



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"LOS DELINCUENTES DE ALTA
PELIGROSIDAD Y SU NECESARIA
REGULACION EN EL ARTICULO 18
CONSTITUCIONAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JULIO CESAR ROJO HERNANDEZ

ASESOR:
LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios por estar siempre conmigo
y nunca dejarme caer.*

*A mis padres Lic. Azael Rojo A. y
María Soledad Hernández J., por su
comprensión, su amor y apoyo
incondicional, a los cuales dedico el
presente trabajo con cariño.*

*A mis hermanas Anel y Catalina
a mi cuñado Rubén y mi sobrina
Joana con cariño.*

*Al Lic. José Hernández Rodríguez
por la paciencia dedicada en la
elaboración del presente trabajo.*

*Con afecto a la Lic. Elsa Oliva
García Badillo.*

*A la Universidad Nacional
Autónoma de México por abrirme
sus puertas e instruirme con los
conocimientos tan valiosos y por
forjarme como un profesionista
mas.*

*A todos y cada uno de mis profesores
de esta Escuela Nacional de Estudios
Profesionales Campus Aragón.*

*A todos mis amigos y aquellos que
tuvieron fe en mi y a los que reitero mi
sincera e incondicional amistad.*

*A ti Flor de María por hacerme querer
ser una mejor persona día con día y ser
una luz en esta etapa de mi vida.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i-iv
-------------------	------

CAPÍTULO I LA CRIMINOLOGÍA COMO ANTECEDENTE

1.1.- ETAPA PRECIENTÍFICA.....	1
1.1.2 - ETAPA SEUDO CIENTÍFICA.....	3
1.1.3.- ETAPA CIENTÍFICA.....	5
1.1.4.- HISTORIA DE LA CRIMINOLOGÍA.....	6
1.1.5.- FUNDADORES.....	10
1.2.- DEFINICIÓN DE LA CRIMINOLOGÍA.....	17
1.2.1.- CONCEPTO.....	18
1.2.2.- DIVERSAS DEFINICIONES.....	21
1.3.- OBJETO DE LA CRIMINOLOGÍA.....	24
1.3.1.- CONDUCTA DELICTIVA Y NO DELICTIVA.....	27
1.3.2.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y REPRESIVO-PREVENTIVAS....	30
1.4.- LA CRIMINOLOGÍA COMO CIENCIA ESPECIAL.....	36
1.5.- ENFOQUES DE ESTUDIO.....	38
A).- ANTROPOLÓGICO.....	39
B).- SOCIOLÓGICO.....	40
C).- JURÍDICO.....	41

CAPÍTULO II LA PRISIÓN

2.1.- CONCEPTO DE LA PRISIÓN.....	43
2.2.- OBJETO Y FIN DE LA PRISIÓN.....	44
2.2.1.- PREVENCIÓN GENERAL.....	49
2.2.2.- PREVENCIÓN ESPECIAL.....	54
2.3.- FUNCIONES OBJETIVAS DE LA PRISIÓN.....	61
2.4.- PRISIÓN PREVENTIVA.....	64
2.5.- PRISIÓN PUNITIVA.....	67
2.6.- DIFERENCIA ENTRE PRISIÓN PREVENTIVA Y PUNITIVA.....	70
2.7.- OTROS SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	72

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO

3.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	82
3.2.- CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	89
3.3.- LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.....	95
3.4.- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	100
3.5.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	109

CAPÍTULO IV PRISIONES DE MÁXIMA SEGURIDAD Y LA PROBLEMÁTICA EN LAS PRISIONES

4.1.- LA PRISIÓN UNA REALIDAD.....	118
4.2.- PRINCIPALES PROBLEMAS DE LA PRISIÓN.....	125
4.3.- LA PRISIÓN EN SU FASE MODERNA Y LAS PRISIONES DE MÁXIMA SEGURIDAD.....	151
4.4.-LOS DELINCUENTES DE ALTA PELIGROSIDAD.....	162
4.5.- DERECHOS HUMANOS EN LA PRISIÓN.....	166
4.6.- IMPEDIMENTO DE UNA ADECUADA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE EN PRISIONES DE MÁXIMA SEGURIDAD.....	173
4.7.- PROPUESTA	179

CONCLUSIONES.....	184
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	188
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación hago un estudio histórico-jurídico de una de las figuras más representativas de la fuerza coercitiva que ejerce el Estado sobre su pueblo y que representa en gran medida el grado de justicia social y refleja de la manera más pura la imposición de su soberanía, nos referimos a la prisión; la evolución del uso de las prisiones en México ha sido importante y ha presentado grandes avances sin embargo, el sistema penitenciario actual necesita renovarse, veremos cuales han sido las principales justificaciones del uso de las prisiones en México, cual ha sido su desarrollo y los beneficios que representa, hoy día nuestro sistema penitenciario y judicial está cayendo en el desuso de las políticas de readaptación social, haremos una crítica respecto a como se ha deteriorado nuestro sistema penitenciario y cuales han sido los factores determinantes que propician este deterioro, entre ellos podemos mencionar la falta de aplicación correcta de medidas alternativas de prisión, el retraso en los procesos judiciales, el incremento en el índice delictivo, la falta de distribución correcta de la población penitenciaria, el escaso desarrollo económico entre otros tantos factores sociales y culturales, se hablará del delincuente desde el punto de vista de la criminología y aunado a estos temas trataremos también de la tan criticada política de la Readaptación Social.

Analizaremos desde el punto de vista criminológico la conducta del delincuente, el resultado de la prisión como castigo y por tanto la justificación de la misma a través de la historia en México, la criminología como antecedente juega un papel importante ya que es la ciencia que estudia al delincuente en todas sus facetas

tanto sociales, culturales, biológicas, jurídicas e históricas y veremos su evolución así como su incursión en América Latina y México.

Veremos a la prisión mas a fondo, desde un punto de vista técnico-jurídico, sabremos cuales son los principales objetivos de la misma, los tipos de prisiones que existen en el país, y podremos comparar algunos sistemas penitenciarios extranjeros con el mexicano que en realidad dentro de sus deficiencias no difieren mucho de las nuestras. Los principales problemas que encierran los centros penitenciarios, tales como el hacinamiento, tráfico de drogas, falta de instalaciones, la corrupción institucionalizada que existe entre los internos y los directivos de las prisiones, la falta de recursos materiales, son solo algunas de las circunstancias que perjudican la estancia de la población interna y propician su corrupción.

Estudiaremos el concepto de la prisión, así como su forma de operar y todas las implicaciones que encierra esta figura del Estado, así mismo analizaremos el impacto que refleja este fenómeno hacia la sociedad. Conoceremos la regulación jurídica actual en la que se fundamenta el uso de las prisiones en nuestro país, sabremos como se regula la diversa clasificación de los centros penitenciarios siendo estos de baja, mediada y alta seguridad, atendiendo al tipo de delincuentes que en ellas se contengan. Sabremos cuales son los principales problemas de la prisión en México, y analizaremos las ventajas y pormenores que tienen las prisiones de máxima seguridad y como afecta el desarrollo de la readaptación social.

El marco jurídico de las prisiones lo encontramos sustentado tanto en nuestra Constitución como en los reglamentos orgánicos de los Centros de Readaptación Social (CERESOS) e inmersos en estas legislaciones encontraremos reguladas figuras como la readaptación social, el uso de diversos centros penitenciarios y las medidas preventivas y alternativas de prisión que tratan algunas de nuestras legislaciones.

Siendo el tema de la prisión un tema tan amplio, se pretende dar a conocer cuales serian los pormenores existentes dentro de nuestra Constitución ya que en la misma se regulan el uso de las llamadas prisiones preventivas así como el uso de las prisiones donde se extinguirán las penas de prisión, establece que las mujeres compurgarán sus penas en centros penitenciarios separados de los hombres e incluso regula el tratamiento de los menores infractores los cuales recibirán dicho tratamiento en lugares especiales destinados para ello; pero no así se regula un aspecto importante y de consideración en las prisiones, el cual es la justificación y uso de centros penitenciarios de máxima seguridad en el país y que entran en boga nuevamente en nuestra época y desde principios del siglo XX, estos centros representan la modernidad y la eficiencia mejorada de sus instalaciones, cuentan con la mas sofisticada tecnología en materia de seguridad y la aplican con toda su fuerza, salvaguardan la seguridad de la sociedad al garantizar un efectivo castigo de los delincuentes mas peligrosos e importantes pero aunado a todo esto simbolizan también la figura mas representativa del Estado como represor-castigador y contraviene las políticas de readaptación social.

De ahí la necesidad de que se adicione al artículo 18 Constitucional el correcto desempeño de las prisiones de máxima seguridad, ya que de ésta manera se regularía y justificaría su uso y se haría de manera acertada una clasificación de los delincuentes destinados a ser internados en este tipo de centros penitenciarios, los cuales serían únicamente los considerados como delincuentes de alta peligrosidad y se evitaría la violación sistemática de derechos humanos dentro de estas instalaciones, ya que más de un interno no reúne ni siquiera la mitad de las condiciones que debería tener para justificar su estancia en estas cárceles.

¿Cuál es la verdadera justificación de la existencia de las prisiones en el país?, ¿Cuales son los principales problemas que enfrenta el sistema penitenciario en México?, ¿Por que se crearon las prisiones de máxima seguridad y porque la necesidad de regularlas en nuestra Constitución?, todas estas interrogantes se plantean en torno a este tema y encontraremos las respuestas más acertadas de manera que llegaremos a una conclusión con una propuesta concreta que podría beneficiar a miles de presos .

Es verdad que estas prisiones de máxima seguridad reducen las expectativas de readaptación casi a cero y dentro de las penitenciarias del país se presenta esta problemática en una medida también alarmante, donde dicha readaptación es casi nula, veremos que no solo dentro de estas prisiones se desarrolla este problema si no en todos y cada uno de los Centros de Readaptación Social del país.

CAPÍTULO PRIMERO

LA CRIMINOLOGÍA COMO ANTECEDENTE

1.1 FASE PRECIENTÍFICA

La historia de la Criminología ha pasado por tres fases, aunque cabe resaltar dos etapas o momentos en la evolución de las ideas sobre el crimen principales: La etapa Precientífica y la Científica, cuya línea divisoria viene dada por la *Scuola Positiva (escuela positiva)*, esto es el paso de la especulación a la deducción, del pensamiento abstracto-deductivo a la observación, a la inducción, al método positivo. La etapa Precientífica, abarca desde la Antigüedad hasta antes de la Edad Media, en ésta se elaboraron explicaciones del crimen basadas en cuestiones de tipo religioso, mágico o filosófico; es decir, las sociedades primitivas llegaban a suponer que las causas del crimen tenían orígenes divinos o bien eran producto de atribuciones mágicas, ocultas e inaccesibles.

"Es rasgo común de estas sociedades que reposan sobre un fundamento mágico-religioso, del cual están impregnados todos los actos de la vida de los individuos. Los vínculos que unen a los miembros de estas sociedades son mas afectivos que de la razón. La solidaridad no es una palabra vana".¹

¹ Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología , Editorial Porrúa. México. Pág. i49.

En la etapa Precientífica existen dos enfoques claramente diferenciados, por razón del método de sus patrocinadores: por una parte, el que puede denominarse *Clásico*, producto de las ideas de la Ilustración, de los reformadores, y del Derecho Penal clásico, modelo que acude a un método abstracto y deductivo, formal.

Concibe el crimen como hecho individual, aislado como mera infracción de la ley, es la contradicción con la norma jurídica lo que da sentido al delito, sin que sea necesaria una referencia a la personalidad del autor, mero sujeto activo de ésta, ni a la realidad social o entorno de aquel.

La imagen del hombre como ser racional, igual y libre; la teoría del pacto social como fundamento de la sociedad civil y el poder; y la concepción utilitaria del castigo, constituyen tres sólidos pilares del pensamiento Clásico.

Por otra parte, el que cabe calificar de *Empírico*, por ser de esta clase las investigaciones sobre el crimen llevadas a cabo, de forma fragmentaria, por especialistas de las más diversas procedencias (fisonomistas, frenólogos, antropólogos, psiquiatras, etc.). Teniendo todos ellos en común el sustituir la especulación, la intuición y la deducción por el análisis, la observación y la inducción (método empírico deductivo). Ambas concepciones coinciden, como es lógico, en el tiempo e incluso se prolongan hasta nuestros días.

Como representantes de esta fase se encuentran:

- Confucio (551-478 a. de C.)
- Protágoras (485-415 a. de C.)
- Arquímedes (287-212 a. de C.)
- Sócrates (470-399 a. de C.)
- Hipócrates (460-355 a. de C.)
- Platón (427-347 a. de C.)
- Aristóteles (384-322 a. de C.)

1.1.2 FASE SEUDOCIENTÍFICA

Abarco el período denominado de la Edad Media, mismo que el autor Rodríguez Manzanera lo ubica desde la caída del Imperio Romano de occidente en el año de 476 hasta la toma de Constantinopla por los turcos en el año de 1453. En esta época fue la Iglesia Católica, el elemento aglutinador, y por lo tanto las interpretaciones criminológicas y penológicas son evidentemente teológicas, religiosas.

En esta fase surgieron diferentes formas de explicación del crimen y conformaron un grupo de pseudo-ciencias, entre las que destacan:

- Demonología.- Se consideraba que los crímenes eran el resultado de la posesión que los demonios hacían en algunos hombres, es decir, el criminal estaba poseído por algún demonio que le obligaba a realizar conductas criminales.

- Quiromancia.- *“Es un arte supersticioso de predecir el futuro de una persona o adivinar su carácter estudiando las líneas y protuberancias de la palma de la mano”*.² Pretendía explicar el crimen mediante el estudio y descripción de las líneas de la mano del hombre criminal, de tal suerte que se consideró que un hombre era criminal simplemente por los trazos de la mano, sin considerar la voluntad del sujeto.

- Astrología.- Es a través de Claudio Ptolomeo, quien en su *Tetrabiblos* sentó las bases de la moderna astronomía, y establece un sistema en el que la Tierra es el centro del universo, teoría que duró mas de 1300 años. Para Ptolomeo los planetas producen efectos sobre los cuatro elementos, secando, humedeciendo, calentando y enfriando, y el temperamento humano está relacionado con los elementos y desde luego con los planetas. Los planetas que influyen en la criminalidad serían Mercurio, que hace banqueros, ambiciosos y ladrones; Saturno, que produce asesinos; Júpiter, que da hombres de armas, gente enérgica y agresiva.

- Fisonomía.- Intentó explicar la conducta del hombre a través de su apariencia externa, y de las relaciones entre dicha apariencia y su ser interno, llegó incluso a establecer similitudes entre los rasgos del rostro del hombre con los de los animales.

² Ibidem, Pág. 149.

- Frenología.- Pretendió correlacionar las funciones intelectuales y los instintos con las zonas del cerebro, y señaló que en la medida que existiera mayor o menor desarrollo de estas zonas, serían la inteligencia, los instintos y los afectos del hombre. Consideró además la forma del cráneo como determinante de la forma y funciones del cerebro.

1.1.3 FASE CIENTÍFICA

Esta dio inicio con la publicación de la obra de Cesar Lombroso en el año de 1876, la cual denominó *Tratado antropológico experimental del hombre delincuente*. Anterior a esta fecha existieron hombres interesados en el estudio y descripción del hombre criminal, entre ellos cabe señalar a los siguientes:

-Santo Tomas Moro	(1478-1535)
-John Howard	(1726-1790)
-Jeremias Bentham	(1748-1832)
-César Beccaria	(1738-1794)
-Thomas Hobbes	(1588-1679)
-Philippe Pinel	(1745-1826)
-Augusto Morel	(1809-1873)

La etapa científica surge a finales del pasado siglo con el Positivismo Criminológico, esto es, con la *Scuola Positiva Italiana* que encabezan Lombroso (Antropología), Garófalo y Ferri (Sociología). Se presenta como crítica y alternativa a

la Criminología *Clásica* dando lugar a una polémica doctrinal con ésta. El método abstracto y deductivo de los clásicos frente al método empírico, inductivo de los positivistas. El delito se concibe como un hecho real e histórico. Su estudio y comprensión son inseparables del examen del delincuente y de la realidad social de éste. Interesa la Etiología del crimen, esto es, la identificación de sus causas como fenómeno. La finalidad de la Ley Penal no es establecer el orden jurídico, sino combatir el fenómeno social del crimen, defender la sociedad. Concede prioridad al estudio del delincuente. El Positivismo es determinista, califica de ficción la libertad humana y fundamenta el castigo con la idea de la responsabilidad social o mero hecho de vivir en común, propugna el anti-individualismo.

El Positivismo Criminológico inserta el comportamiento del individuo en la dinámica de causas y efectos que rige el mundo natural o el mundo social. Para el Positivismo Criminológico, el infractor es un prisionero de su propia patología (determinismo biológico) o de procesos causales ajenos al mismo (determinismo social) : un ser esclavo de su herencia, encerrado en sí, incomunicado, que mira al pasado y sabe, fatalmente escrito, su futuro como un animal salvaje y peligroso.

1.1.4 HISTORIA DE LA CRIMINOLOGÍA

La Criminología aparenta ser una ciencia joven ya que, como ciencia organizada e independiente, ha cumplido con mucho esfuerzo un siglo. Como ciencia joven podría parecer que carece de historia, sin embargo es algo incorrecto e

infundado, pues la historia del mundo va muy unida a la historia del crimen. La Criminología ha existido siempre, es decir desde que ha habido crímenes, pues es algo inseparable de la especie humana. Es necesario tener presente la diferencia que existe entre la historia del crimen y la historia de la Criminología, al respecto el autor Rodríguez Manzanera explica que: *"La historia de la Criminología es el relato cronológico de las ideas que pretenden explicar el crimen, al criminal y a la criminalidad, y no a la descripción o relato de estas a través del tiempo"*.

Resumiendo un poco los sucesos mas importantes de la criminología en Hispanoamérica y menos influidos por la tradición, se ofrece una menor resistencia a las innovaciones que vienen desde Europa y así, desembarcó con fuerza el positivismo criminológico, hacia finales del siglo XIX siendo importantísima las figuras de Garófalo, Lombroso y posteriormente, la de Ferri, desde la gira que realizó por las capitales de la zona desde 1910. En 1878, se publica en Argentina la obra de José María Ramos Mejía, *"Las neurosis de los hombres célebres en la historia Argentina"*. En 1893 en Puebla, México, se publica la obra de Martínez Baca y Vergara *"Estudios de Antropología Criminal"*.

En 1897, el mexicano Macedo publica *"La Criminalidad en México"*, y en 1898 *"Los Hombres de Presa"*, del argentino Luis María Drago, tal fue el éxito de la misma que, apenas dos años después, aparecía en Italia con prólogo del propio Lombroso y en 1921 volvía a ser editada, esta vez, bajo el título de *"Antropología Criminal"*.

En 1888 se funda la Sociedad de Antropología Criminal, en Buenos Aires, gracias a la iniciativa de Drago, Pinero y Ramos Mejía, directores, además, de un Boletín que publicó los primeros estudios de la misma.

A dicho Boletín le continuó la revista "*Criminología Moderna*", muy influida por elementos anarquistas y socialistas y se comienza a enseñar Criminología en la Cátedra de Derecho penal de la Universidad de esta ciudad. Un año después, en 1889, se crea, en Río de Janeiro, la Asociación Antropológica y de Asistencia Criminal.

En 1889 se publica en Argentina la obra "*Ciencia Criminal y Derecho penal Argentino*" de Cornelio Moyano Garcitúa, quien funda, en 1905, la Cátedra de Criminología en la Universidad Colonial de Córdoba y publica "*La Delincuencia Argentina ante Algunas Cifras y Teorías*" (Córdoba. Argentina, 1905). Este autor, junto con Pinero, Ramos Mejía y otros forman la Comisión encargada de elaborar el Código Penal Argentino de 1906, con acusadas influencias de las nuevas teorías sobre la criminalidad.

En Brasil se publican, en 1896, la obra "*Criminología y Direito penal*" de Clovis Bevilacqua y en 1897, la de Afranio Peixoto, "*Epilepsia y delito*". En 1898 se funda, en Argentina, la primera revista de Criminología en América Latina: "*Criminología Moderna*", por parte de Pietro Gori. Otros autores que publican obras durante este período son Miguel Macedo (México, 1889); Octavio Beche (Costa Rica, 1890) y Francisco Herboso (Chile, 1892). Francisco Veyga funda en Buenos Aires,

en 1898, el Curso de Antropología Criminal y Luis Montané hace lo mismo en La Habana, en 1899. Mientras, en ese mismo año en Venezuela, se publica la obra de F. Ochoa "*Estudios sobre la Escuela Penal Antropológica*".

Otros países que no quedan al margen de este desarrollo son Bolivia, con la publicación, en 1901, de la obra de Bautista Saavedra, "*Compendio de Criminología*" y México, donde Julio Guerrero publica su obra "*Génesis del Crimen en México*" (1901).

En 1906 las publicaciones de Roumagnac "*Los Criminales en México*" (México. 1905) y "*Crímenes Sexuales y Pasionales*" (México. 1906). El cubano F. Ortiz publica, en 1906, "*La Criminalité dei negri in Cuba*", en la revista "*Archivo di Psichiatria*" y "*Los Negros Brujos*", primer trabajo de una serie sobre el hampa Afrocubana. En este mismo año, el costarricense A. Alfaro, publica "*Arqueología Criminal*", revisión de antiguas causas criminales con alusión a las nuevas orientaciones criminológicas. Un año después, en 1907, aparece en Uruguay la importante obra de Miranda "*El Clima y el Delito*".

En 1912 se realiza la primera recopilación bibliográfica sobre Criminología, en la obra del argentino Eusebio Gómez "*Criminología Argentina*" quien publicó, en 1908, "*Mala vida en Buenos Aires*". En México, en 1917, se crea la especialidad en Criminología en la Carrera de Leyes. Al poco tiempo, José Almaraz crea la Escuela de Criminología. En 1919, Oscar Miró Quesada funda la primera Cátedra de Criminología en la Universidad de San Marcos (Perú). En Chile, Israel Drapkin funda

el Instituto de Criminología a semejanza del que José Ingenieros crea en la Penitenciaría de Buenos Aires.

1.1.5 FUNDADORES

Es el antropólogo franco Pablo Topinard (1830-1911) el primero en utilizar el vocablo Criminología, sin embargo quien acuñó el término para que llegara a ser verdaderamente mundial y aceptado por todos fue el jurista Rafael Garófalo, quien junto con sus coterráneos César Lombroso (que habla de antropología Criminal) y Enrique Ferri (que denomina la materia Sociología Criminal) se pueden considerar los tres grandes que fundan la Criminología.

CÉSAR LOMBROSO

Los inicios de la Criminología como ciencia, se encuentran en la obra de Exequias Marco César Lombroso, quien nació en Verona, Italia, en el año de 1835; perteneció a una clase social desahogada y desde muy pequeño mostró poseer una gran creatividad y brillante inteligencia. Los primeros estudios de Lombroso mostraron su inclinación por lo histórico sin embargo, optó por estudiar la carrera de medicina y presentó en 1885 su tesis doctoral, denominada *Estudio Sobre Cretinismo en Lombardía*. Principales obras de César Lombroso:

- En 1858 fundó una sección para enfermos mentales, en el Hospital de Santa Eufemia, en Pavia, Italia. En 1863 impartió por primera vez lecciones de psiquiatría y presentó enfermos mentales en sus clases. En ese mismo año escribió "*Medicina Legal de los enajenados mentales*". En 1864 realiza el estudio de tatuajes obscenos en los soldados deshonestos.

- En 1871 al observar anomalías en el cráneo de un delincuente famoso, pensó que todos los criminales tenían ciertas deformidades craneales y similitud con algunos animales. A partir de este descubrimiento comenzó a elaborar su obra antropológica criminal. Lombroso no busca una teoría crimino-genética, sino que pretende encontrar un criterio diferencial entre un enfermo mental y el delincuente, pero al toparse con este descubrimiento, comienza a elaborar lo que él mismo llamaría: *Antropología Criminal*. Los puntos de vista del psiquiatra y penalista Lombroso, hoy desacreditados, indujeron en su época a un enfoque menos legalista y más científico de la criminalidad. Para Lombroso en la psicología del delincuente desempeñan papel preponderante condiciones innatas tales como la herencia y las enfermedades nerviosas. De acuerdo con ello formuló la teoría de *criminal nato*, producto de una herencia biológica, por lo que estos individuos (y algunos otros tipos de criminales) podrían ser diferenciados por determinados rasgos físicos.

- En 1872, después de haber dirigido un manicomio publica un libro: *Memorias sobre los Manicomios Criminales*, en donde expone las primeras ideas sobre la diferencia que hay entre el delincuente y el loco, y sus ideas respecto a que el delincuente es un enfermo con malformaciones muy claras. Lo que Lombroso

busca o trata de exponer en sus trabajos es la necesidad de que existan manicomios para criminales, y la necesidad de que los locos no estén en las prisiones, sino que se les interne en instituciones especiales; pero también expone la necesidad de que si esos enfermos han cometido algo antisocial no se les mande con los demás psicóticos, porque son una amenaza, sino que plantea la creación de manicomios especializados para criminales.

- El 15 de abril de 1876 publicó el libro *Tratado Antropológico experimental del hombre delincuente*, y puede decirse que este es el momento del nacimiento de la Criminología como ciencia.

- En 1879 conoció a Enrique Ferri y a Rafael Garófalo y en 1880 el gobierno aprobó la fundación oficial de los manicomios judiciales, realizando así el gran sueño de Lombroso. Así mismo, convencido por Ferri y Garófalo, se unieron para constituir una verdadera escuela y exponer sus teorías.

- De 1885 a 1889 suceden dos acontecimientos remarcables para Lombroso y para la escuela positiva. El primero es la celebración del Primer Congreso de Antropología Criminal, en Roma, ahí se presentan los principales tratadistas en materia de criminales de todo el mundo, en este congreso los italianos exponen sus teorías, convirtiéndose esto en un éxito extraordinario. El segundo fue un golpe terrible para Lombroso, pues se aprueba el nuevo Código italiano en donde mientras en lo académico el positivismo triunfa y todo es positivista, en cuestiones jurídicas los diputados aprueban un código bajo los lineamientos de la Escuela

Clásica, sin incluir ningún concepto de la Escuela Positiva. Sin embargo, el código en el que se van a incluir todos los conceptos y conocimientos de la Escuela Positiva, se publicaría un año después de la muerte de Ferri, es decir, cuando los principales positivistas están ya muertos.

- En 1893 se publica *La Donna Delinquente* o la Mujer Delincuente, en donde, Lombroso, expone la teoría de la Criminalidad por equivalencia, afirmando que la mujer se prostituye y por eso no delinque tanto como el hombre.

Las teorías criminológicas de Lombroso alcanzaron pronto un notable eco en diversos sectores científicos, a la vez que eran muy atacadas en otros. Posteriormente, tales tesis se mostraron básicamente erróneas, pero al considerar a los delincuentes como enfermos favorecieron una mayor humanidad en el tratamiento de los convictos.

Lombroso muere el 18 de octubre de 1909, en Turín a los 75 años de edad, dejando un gran legado a la historia no sólo de la criminología, sino de la medicina y de la ciencia en general, es sin duda un gran precursor e iniciador de la criminología.

ENRICO FERRI

Surgida como disciplina a fines del siglo XIX, la sociología criminal tuvo en el italiano Enrico Ferri a su principal impulsor. Nació en San Benedetto Po, Mantua,

el 25 de febrero de 1856. Cursó estudios de derecho en la Universidad de Bolonia, donde fue discípulo de Roberto Ardigó y Francesco Carrara, caracterizados representantes de la escuela clásica. Adquirió renombre gracias a la publicación de su tesis *L'imputabilità umana e la negazione del libero arbitrio*, (*teoría de la imputabilidad y negación del libre albedrío*, 1879) y en 1881 ingresó como profesor de derecho penal en la universidad en que había recibido su formación. Posteriormente estudió en París estadística criminal, materia que abandono para realizar estudios al lado de Lombroso.

En el año de 1921 elaboró un proyecto de Código Penal para Italia, donde expuso las ideas positivistas por las cuales había luchado al lado de Lombroso y Garófalo.

Entre sus obras más destacadas se encuentran: *Nuevos horizontes y Sociología Criminal* que en su tercera edición, en 1883, fue publicada bajo el título de *Sociología Criminale*, en esta última expuso ideas sobre los *sustitutivos penales*, es decir, pugnó por la prevención como una forma de combatir la criminalidad. Señaló que la influencia de los factores sociales en la comisión del delito es determinante, asimismo sostuvo que el acto criminal se debe a factores individuales, sociales y físicos.

Las tesis expuestas en dicha obra constituían fundamentalmente una aplicación sistemática de la filosofía positivista al campo de la criminología. Inspirado en las ideas de su compatriota César Lombroso, Ferri consideraba la delincuencia

como un fenómeno originado por factores antropológicos y sociales. El objeto último de las leyes penales sería, por tanto, prevenir la criminalidad y no meramente castigarla.

Reelegido sucesivamente diputado desde 1886, entre 1900 y 1905 Ferri dirigió en Roma, sin abandonar el magisterio universitario, el periódico socialista *Avanti!*, más tarde fue nombrado presidente de la comisión para la reforma de la legislación penal italiana, y plasmó sus trabajos en *Progetto di Codice Penale Italiano* (1921), texto cuya influencia se extendió a numerosos países. Enrico Ferri, que en los últimos años de su vida abandonó la ideología socialista para adherirse al fascismo, falleció en Roma el 12 de abril de 1929. La obra de Ferri se resume en su afirmación en el sentido de que no hay delitos sino delincuentes.

RAFAEL GARÓFALO

Fue un destacado jurista que nació en Nápoles, Italia, el 18 de noviembre de 1851 y realiza sus estudios en la Universidad de Nápoles. Antes de unirse a Lombroso y Ferri publicó algunos escritos que constituyeron las bases y la orientación jurídica de la Escuela Positiva del Derecho, acuñó conceptos como peligrosidad y prevención especial y general. En el año de 1885 publicó su obra *Criminología* y realizó el primer esquema de las penas de acuerdo a la clasificación de los delincuentes y no al tipo del delito.

Dice Gómez Grillo y dice bien que: *“Si Lombroso concibió la Criminología como Antropología Criminal y Ferri como Sociología Criminal, Garófalo no va a intentar ni uno ni otro fin. Su misión consistirá en terminar de enhebrar con fríos raciocinios éticos y sociológicos, con ajustada lógica jurídica, el enjambre conceptual del novísimo testimonio científico”*.³

Sin duda la gran preocupación de Garófalo fue la aplicación de la teoría criminológica a la práctica, tanto en el aspecto legislativo como en el judicial, así hace el primer esquema de las penas de acuerdo no al delito, sino a la clasificación de los delincuentes. Aparte de las diferencias filosóficas, su desacuerdo con sus colegas fue en cuanto al determinismo absoluto, que no podía aceptar, y en cuanto a la pena de muerte, de la cual Garófalo era un ferviente partidario.

Formo parte como vicepresidente de la comisión que prepara el proyecto para el nuevo Código Penal Italiano, dicha comisión estuvo presidida por Ferri. Rafael Garófalo recuperó los elementos antropológicos de Lombroso y los sociológicos de Ferri para darles la importancia jurídica que complementó las bases de la ciencia criminológica, además de ser el elemento moderador entre los peculiares temperamentos de aquellos. Se puede afirmar que los postulados jurídicos de Garófalo, con respecto a la ciencia criminológica permitieron la posibilidad de su aplicación al penitenciarismo.

³ Gómez Grillo Elio. Hora de audiencia: notas de criminología, derecho penal y penología, Editado por la Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, 1970. Pág. 154.

1.2 DEFINICIÓN DE LA CRIMINOLOGÍA

Para poder entender los conceptos que más adelante estudiaremos, debemos comprender que los términos delito-delincuente están íntimamente ligados a la criminología, no podríamos explicar la conducta criminal, sus orígenes y sus alcances así como la forma en como el Estado repele y combate a la delincuencia si no estudiamos y entendemos la criminología ya que es ésta la ciencia que se dedica al estudio de fondo del criminal, de su conducta, de sus orígenes así como de las causas y consecuencias del que delinque o comete delitos. La criminología auxiliada de otras ciencias básicas en el estudio de la conducta humana como lo son la psicología, la medicina, la sociología entre otras, nos muestra al delincuente desde una perspectiva más interna del mismo, estudia de fondo la conducta criminal no así el enfoque legislativo que centra su estudio en la conducta materializada del delincuente.

Antes de hacer el análisis detallado de la definición, es necesario una aclaración sobre el vocablo "*Criminología*". El término Criminología es un término convencional; en el derecho romano, se distinguía entre delitos y crímenes, la diferencia es que los delitos eran perseguidos por los particulares mientras que los crímenes eran perseguidos por el Estado. Todo esto significa que se identificaba a los crímenes como delitos muy graves. Etimológicamente Criminología deriva del latín *crimen-criminis* y del griego *logos* tratado.

1.2.1 CONCEPTO

*"La Criminología es la ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales".*⁴ La anterior definición fue formulada por Mariano Ruiz Funes y Alfonso Quiroz Cuarón. También se define como *"Ciencia que tiene por objeto el estudio del hombre delincuente, del delito y de los medios de represión y prevención del delito mismo"*⁵

Es una ciencia, en virtud de que es un conjunto de conocimientos relativos a un objeto determinado y cuenta con métodos propios, así como con fines específicos. Es sintética, ya que se trata de una ciencia a la que concurren varias disciplinas como la Biología, Sociología, Psicología, etc., pero todas en estrecha interdependencia. No es un conjunto de ciencias, sino una síntesis, un todo coherente que busca explicar las causas, los factores y los motivos de las conductas antisociales. Se trata de una ciencia causal explicativa, porque pretende descubrir las causas o factores que influyen en el fenómeno criminal y explicar con principios o leyes tales fenómenos, así como buscar la prevención del delito.

La criminología hace una indagación de los móviles directos de la conducta antisocial y de los factores criminógenos activantes e inhibidores, predisponentes, preparantes y desencadenantes.

⁴ Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 9.

⁵ Nicéforo Alfredo. Criminología, Editorial Cajica, S. A., Puebla, 1954, T. I, Pág. 13.

Explicando un poco estos últimos tres factores criminógenos entenderíamos al factor predisponente como aquel que dispone anticipadamente algunas cosas, al caso concreto es esa predisposición en el ánimo de las personas para un fin determinado, sería esa predisposición a la criminalidad, este factor es de naturaleza endógena, y puede ser tanto biológico como psicológico, los factores preparantes son exógenos, es decir que se originan de afuera hacia dentro y generalmente implican factores sociales; finalmente el factor desencadenante es el que precipita los hechos, siendo así el último eslabón de la cadena, este factor está condicionado al predisponente ya que se puede determinar que a mayor predisposición mayor peligrosidad, a menor predisposición menor peligrosidad y a mayor factor desencadenante menor peligrosidad, a menor factor desencadenante mayor será la peligrosidad. Es natural, ya que la Criminología estudia la conducta criminal como un hecho de orden natural, atribuida al propio hombre como un ser de la naturaleza; y es cultural, porque, además de la individualidad biológica natural, el delito es un producto social; es decir, cultural. Todo delito se produce dentro de un contexto natural, social y cultural.

Al jurista le interesa más el movimiento y las consecuencias que ha producido el que delinque, refiriéndose a algún elemento de la voluntad; y el criminalista tiende a penetrar en lo íntimo de una personalidad criminal, para conocer el misterio de un delito. Esto supone un conocimiento perfecto de la personalidad humana en su formación constitucional. En el concepto de constitución entra toda la personalidad morfológica, fisiológica, endocrina y psicológica del delincuente, que estalla en un acto criminoso.

Tenemos dos métodos de indagación, confluentes en un juicio de imputabilidad y de peligrosidad; el uno parte de la personalidad para explicar la conducta; el otro se basa en las manifestaciones externas del movimiento psíquico, para examinar el delito, no por sí mismo, respecto a un esquema legislativo (lo cual toca al jurista), sino como síntoma revelador de una constitución normal, criminal o morbosa; tres juicios a que están llamados, primero los criminólogos y luego los jueces. El delincuente debe ser juzgado por la manera como piensa y por la manera como obra, es decir, en su potencialidad criminógena y en la dinámica de su delito, atendiendo desde luego a su peligrosidad medida y a las circunstancias en que cometió el delito.

La Criminología bien entonces puede definirse como la disciplina científica que tiene por objeto el estudio de los factores del delito, las conductas desviadas relacionadas con el mismo, del delincuente y de su víctima. Todo ello contemplado desde una óptica casual-explicativa que sirve para distinguirla de la ciencia del Derecho Penal y de la Penología.

En síntesis, la criminología es la ciencia que estudia los fenómenos del delito y el delincuente según los conocimientos que aportan a su comprensión la Medicina, la Psicología y las Ciencias Sociales (Psicología Social, Sociología, etc.). Entre los primeros investigadores de la criminalidad desde un punto de vista científico figuran Lombroso, Ferri, Quételet, Garófalo, etc.

1.2.2 DIVERSAS DEFINICIONES

Existen diversas definiciones de Criminología, por lo cual es necesario recordar algunas de las más sobresalientes para la ciencia. El autor Rafael Garófalo dice que la Criminología es la "*ciencia del delito*".⁶ En esta definición se hace una separación entre delito sociológico o natural que es la lesión resultante del interactuar del individuo en la sociedad, consistente en los propios sentimientos altruistas de cada individuo que conforman una sociedad y el delito jurídico, que es el que el propio legislador considera como delito y lo plasma en el Código Penal.

Benigno Di Tullio dice que la Criminología, es la ciencia de la generosidad. Constancio Bernaldo De Quirós define a la Criminología como la ciencia que se ocupa de estudiar al delincuente en todos sus aspectos. Es en esta definición donde se hace la separación de las tres grandes ciencias, que son: Derecho Penal, Criminología y Penología.

Para el autor Cuello Calón la Criminología es el conjunto de conocimientos relativos al delito como fenómeno individual y social. Por lo anterior, podemos observar que el concepto de Criminología genera una gran confusión e incluso un verdadero problema, pues varios autores proporcionan diferentes definiciones o simplemente se niegan a unificar ideas y manejar una sola definición.

⁶ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 5.

Pero es también importante recalcar que todas las definiciones anteriores tienen un punto en común, y es que la Criminología es *una ciencia social que se encarga del estudio del crimen, del criminal y la criminalidad, en su más amplio sentido.*

La Criminología tiene múltiples aplicaciones que han ido variando en el tiempo. En un principio era utilizada para estudiar y solucionar el problema de la criminalidad y de los delincuentes. En sus orígenes, fines del siglo pasado y comienzos del presente, era la criminalidad de unos cuantos sectores sociales, comúnmente el de los pobres y marginados, de los actos que están sancionados en los códigos penales y estigmatizados por una sociedad dirigida por los detentores del poder.

"En las últimas décadas es también la criminalidad de los ricos, de los poderosos, de los que agreden a la sociedad desde el poder no solo político sino fundamentalmente económico".⁷

La Criminología también ha planteado la humanización del sistema de justicia penal, a través del tratamiento aplicado al sentenciado, pero éste no ha mostrado su eficacia y refleja una falta de personal capacitado, carencia de medios necesarios para la aplicación de dicho tratamiento y por consiguiente la falta de una verdadera readaptación del delincuente.

⁷ Del Pont, Luis Marco. Manual de Criminología, Editorial Porrúa, México 1986, Pag. 11.

Como señalan Muñoz Conde y García Aran, la Criminología es difícil de definir con unas cuantas palabras certeras. Manuel De Rivacoba se hace eco de esta realidad señalando que existe una innumerabilidad de las concepciones existentes, y en consecuencia de las definiciones que se han dado de la Criminología. García Pablos De Molina, remitiéndose a Mannheim dice que la Criminología ha sido calificada como un *"rey sin reino"*⁸ con lo que se muestra cauto a la hora de pretender una definición de la Criminología con vocación de generalidad, reconociendo la inexistencia en la literatura científica de acuerdos sustanciales ni sobre el concepto, método, sistema o funciones de la Criminología.

En este panorama que presentamos, señala Zaffaroni que a la hora de aproximarnos a la criminología no se puede por menos que entrecomillar la expresión. Ello resulta obligado en primer término por cuanto debemos reconocer que, en primer lugar, el propio concepto de Criminología no es uniforme, permitiendo diversas concepciones dependiendo de la perspectiva con que se contemple la disciplina. Así, existe un concepto de la Criminología en el ámbito europeo que no es coincidente, en absoluto, con la concepción norteamericana de la Criminología e incluso podríamos aludir a una concepción diferente de la Criminología, desde la órbita de los países socialistas. En segundo lugar, señala dicho autor, ni existe coincidencia doctrinal a la hora de acordar sobre la autonomía de esta ciencia, ni tampoco sobre el reconocimiento del carácter científico de la misma. Partiendo de esta realidad, Zaffaroni añade que incluso entre quienes admiten la existencia de una ciencia criminológica, es discutido cuál sea el contenido de la misma, existiendo

⁸ García Pablos De Molina, A. "Tratado de Criminología", Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, Pag. 45

como es fácil de deducir de lo dicho, una enorme pluralidad de definiciones sobre lo que es esta disciplina.

1.3 OBJETO DE LA CRIMINOLOGÍA

Tal vez pueda discutirse la forma de designar a esta rama del conocimiento con el nombre de Criminología, ya que el significado del término es un tanto restringido con relación al enorme campo de esta materia; es decir, la mención del nombre puede inducir a pensar que se refiere exclusivamente al estudio del crimen y esto es lo que origina muchas controversias.

Algunos escritores niegan la calidad de ciencia a la Criminología, porque dicen que toda ciencia necesita un objeto delimitado y un método propio. Y para ellos la Criminología, tiene un contenido heterogéneo, no tiene un objeto único; ya que la antropología estudia al hombre y la Sociología a la sociedad; ni es susceptible de un método común para todos los fenómenos que estudia, puesto que el método experimental solo es propio de la antropología, sin que pueda servir a los que se ocupan en Sociología. Sin embargo no sería pertinente para todas las ciencias, exigir con rigor absoluto tales elementos, ya que muy pocas serían las ciencias que quedarían en pie y no seguirían siendo ciencias.

Es por eso ineludible limitar y buscar el objeto de la Criminología. En la mayoría de los manuales de Criminología se limita el objeto de estudio a la etiología

del delito y a la persona del delincuente. Se menciona que el objeto condiciona el método de estudio, y hay una posibilidad de que para el estudio de un mismo objeto se constituyan varias ciencias. El objeto de estudio de la Criminología podría decirse entonces, es el delito. El delito presenta dos aspectos claramente identificables: concepto Penal o Normativo y el Criminológico o real. Al primero pertenece los valores y el deber ser y al segundo todo lo físico y psíquico. El objeto de la Criminología se circunscribe al aspecto real o criminológico, el de la ciencia del Derecho Penal al aspecto penal o normativo. Desde el nacimiento de la Criminología se ha polemizado sobre cual es el concepto del delito del que esta ciencia debe partir: si del mismo que ofrece el ordenamiento jurídico-penal o si puede darse un concepto distinto, propio de la criminología. Garófalo se propone encontrar un *delito natural*; hasta los ensayos de los criminólogos norteamericanos que tratan de hallar un concepto sociológico. El criminólogo estudia la descripción del hecho criminal (Fenomenología Criminal), los factores que lo producen (Etiología Criminal), la personalidad de su autor (el delincuente) y la víctima del delito, tanto en su personalidad como en su posible condición de factor o estímulo del hecho criminal.

También este punto ha producido una confusión entre la definición de Derecho Penal y Criminología. El objeto del Derecho Penal son las normas que rigen al delito, que es un ente y figura jurídica; el objeto de la Criminología es el hecho antisocial, fenómeno y producto de la naturaleza.

La Criminología pretende conocer la realidad para explicarla. El Derecho valora, ordena, y orienta aquella con una serie de criterios axiológicos (filosofía de los

valores). La criminología se aproxima al fenómeno delictivo sin prejuicios, sin mediaciones, procurando obtener una información directa de éste. El Derecho Penal, se sirve de un concepto formal y normativo, impuesto por exigencias ineludibles de legalidad y seguridad jurídica: delito es toda conducta prevista en la ley penal y solo aquella que la ley penal castiga. Este concepto no puede ser asumido sin más por la Criminología. El concepto jurídico-penal constituye su punto de partida, pero nada más, porque el formalismo y el normativismo jurídico resultan incompatibles con las exigencias metodológicas de una disciplina empírica como la Criminología.

La Criminología se ocupa de hechos irrelevantes para el Derecho Penal (el llamado *campo previo* del crimen, la *esfera social del infractor*, la *cifra negra*, conductas atípicas pero de singular interés criminológico como la prostitución o el alcoholismo, etc.). A la Criminología le interesa no tanto la calificación formal y correcta, de un suceso penalmente relevante, la imagen global del hecho y de su autor, se interesa también por la etiología del hecho real, su estructura interna y dinámica, las formas sociales de manifestación, las técnicas de prevención del mismo (que es donde entra el campo de estudio de la llamada *prevención social* cuya política es adoptada en nuestro país) y se interesa de igual manera con los programas de intervención del infractor, etc.

La criminología es una ciencia práctica, preocupada por los problemas y conflictos concretos, históricos (por los problemas sociales) y comprometida en la búsqueda de criterios y pautas de solución de los mismos. Su objeto es la propia realidad, nace del análisis de ella y a ella ha de retornar, para transformarla.

1.3.1 CONDUCTA DELICTIVA Y NO DELICTIVA

El objeto de estudio de la Criminología es la conducta antisocial, comprendida ésta como la que atenta contra el bienestar social y probablemente en contra del propio sujeto que la realiza. Para esto es necesario hacer una clara distinción entre conducta delictiva y no delictiva. Las conductas antisociales integran a dos tipos de conductas a saber : conductas delictivas y conductas no delictivas

Existe una diferencia entre ambas, toda vez que la conducta delictiva es aquella que va en contra de la norma penal, por lo que al infringirla, el sujeto se hace acreedor a una sanción. Para hablar de una conducta delictiva se requiere de elementos específicos que constituyan un tipo, es decir, un delito que se encuentra plasmado en un código penal.

La conducta antisocial no delictiva debe entenderse como aquella que amenaza, pero que no lesiona ningún bien jurídicamente, es decir, va en contra del bien común pero no se encuentra plasmada en el código penal y por lo tanto, no se sanciona en la misma forma que un delito tipificado. Por lo anterior, tanto la conducta antisocial delictiva como la conducta antisocial no delictiva son conductas criminales.

Cabe señalar que para el autor Nicéforo, la Criminología pretende ocuparse en examinar los resultados de la sociología y de la antropología criminales coordinando sus resultados en un conjunto armónico. Hurwitz piensa que la

criminología debe de estudiar los factores individuales y sociales que fundamentan la conducta criminal, mediante la investigación empírica.

La Criminología es una ciencia empírica, pero no necesariamente experimental. El método experimental es un método empírico, pero no el único y no todo método empírico, sin embargo, tiene por fuerza la naturaleza experimental. Pero el método empírico no es el único método criminológico. Pues siendo el crimen, en definitiva, un fenómeno humano y cultural, comprender el mismo exigirá del investigador una actitud abierta y flexible intuitiva, capaz de hallar los orígenes, las impurezas y las múltiples dimensiones de un profundo problema humano y comunitario.

La Criminología debe ocuparse del estudio de las conductas delictuosas, o sea de aquellas que realizan los individuos y que quedan perfectamente encuadradas o tipificadas en las descripciones que la Ley Penal contiene y de los llamados estados criminógenos, que sin encontrarse tipificados como delitos, constituyen un riesgo, que inducen al individuo a delinquir, como son el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la vagancia. De esta manera podemos cuestionar, si la Criminología se ocupa únicamente de aquellos hechos que el Derecho Penal reputa como delitos, o bien comprende, además de las conductas delictivas, otras que si bien no son delitos, si constituyen los llamados factores o estados criminógenos.

Otros autores tratando de salvar la objeción de que la Criminología solo puede ocuparse de conductas tipificadas como delitos, han tratado de elaborar un concepto propio de delito para la ciencia criminológica, solución que sin embargo es inaceptable para algunos autores, ya que para su juicio el estudio criminológico debe partir necesariamente del concepto jurídico del delito.

Podemos mencionar la distinción que hace la Iglesia Católica del concepto de *bien común*, en el Concilio Vaticano II dice que el Bien común implica "*el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección*".⁹ La distinción es importante en cuanto que la Criminología ha estudiado en ocasiones solamente conductas que atentan contra determinada clase o grupo social, olvidándose de analizar las acciones de estos grupos contra el bien común.

A lo anterior podemos deducir que ni todo delito es una conducta antisocial ni toda conducta antisocial es delito. Pensemos que la criminología tiene por objeto el estudio de la criminalidad, de las personas a ella vinculadas y de la reacción social que pueda desencadenar.

En la moderna Criminología, sin embargo, el estudio del hombre delincuente ha pasado a un segundo plano, como consecuencia del giro sociológico experimentado por aquella y de la necesaria superación de enfoques individualistas

⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit. Pág. 21

en atención a objetivos político-criminales. El centro de interés de las investigaciones se desplazan prioritariamente hacia la conducta delictiva misma, la víctima y el control social.

1.3.2 MEDIDAS PREVENTIVAS Y REPRESIVO-PREVENTIVAS

Sin duda de la posición de quienes sostienen que la Criminología solo debe de tomar en consideración aquellas conductas que la ley tipifique como delitos, es muy respetable, sin embargo desde éste punto de vista es justo solo parcialmente, ya que el Estado frente al fenómeno de la delincuencia, reacciona con dos tipos de medidas: a) Medidas preventivas, y b) Medidas represivo-preventivas, "*prevención por medio de la represión*".¹⁰

La Criminología tiene ante sí la tarea del estudio de la personalidad del delincuente, de quien ha violado la norma jurídico-penal, pero su tarea es más allá, y sin perder de vista el concepto normativo del delito, debe también aportar al Estado los estudios que permitan al legislador dictar leyes preventivas o represivo-preventivas, basadas en el conocimiento de las causas o factores de la delincuencia. Los argumentos anteriores nos llevan a concluir que la Criminología no puede reducirse al estudio del delincuente, y las causas que lo orillaron a delinquir.

¹⁰ Orcilana Wiarco, Octavio A. Manual de Criminología. 5ª Edición. Editorial Porrúa, México 1993. Pág. 34.

El ámbito de la Criminología es mucho más extenso, comprende además de los actos delictivos, las conductas antisociales. Pero si bien es cierto que toda conducta delictuosa importa al Derecho Penal y a la Criminología como objeto de estudio, para esta última ciencia no se agota su campo en el hecho delictuoso sino que se ocupa de las conductas antisociales, concepto más amplio que la noción de delito.

Para ilustrar un poco más el hecho de que el campo de estudio de la criminología no solo se limita al estudio del delito en sí, veremos como y que ciencias se encargan de colaborar para precisamente estudiar los orígenes de las conductas delictivas así como de las encargadas de la prevención de las mismas. Las disciplinas que estudian las formas reales de comisión del hecho criminal son principalmente la fenomenología, etiología, biología y sociología criminal y las disciplinas relacionadas con la prevención y control del delito son la penología, criminalística y profilaxis.

-Fenomenología.- Ciencia que estudia la manifestación de la materia o energía en materia criminológica.

-Etiología.- Ciencia que estudia las causas de las enfermedades que favorecen el comportamiento del criminal.

-Biología.- Ciencia que estudia las leyes de la vida.

-Sociología Criminal.- Ciencia que estudia las relaciones del criminal con el resto de las personas.

-Penología.-Ciencia que estudia la imposición de la penas.

-Criminalística.- Ciencia que estudia el delito.

-Profilaxis.- Conjunto de medidas que adoptan para evitar contraer enfermedades o evitar su propagación.

El objeto del Derecho Penal es el delito, ente o figura jurídica; el objeto de la Criminología, es el hecho antisocial fenómeno y producto de la naturaleza que comprende principalmente las conductas delictuosas. La ciencia criminológica tiene por objeto el estudio de la delincuencia, tanto individual, como el fenómeno de la criminalidad en general. Pero para llegar a profundizar en ese estudio se requiere conocer las causas, factores o condiciones por las que se rige la conducta delictiva.

El delito es el resultado de una conducta humana, que se debe a una o varias causas, motivos o factores. Este proceso, para algunos no es fatal, ya que el hombre puede determinar su conducta sea o no para la producción del ilícito; dicho de otra manera, puede conducirse con un margen de libertad, y la expresión de la misma nos dará a conocer la personalidad de su autor. En conclusión cabe señalar que la Criminología cuenta con un objeto propio; el hecho antisocial, que es diferente al objeto del Derecho Penal y contribuye para que éste pueda crear, modificar o

suprimir tipos delictivos, y a su vez el Derecho Penal será una pauta fundamental para que la Criminología pueda conocer cuales son las conductas señaladas como delictivas.

El criminólogo Bergalli señala que, aun hoy en día existe la controversia para saber si la Criminología debe limitarse al estudio del delincuente y del delito en un sentido estrictamente legal de acuerdo a las bases y puntos de partida que le suministra la norma jurídica, o bien debe también cubrir toda el área de las conductas antisociales. El mismo Bergalli, se inclina por aquellos que sostienen que el objeto de la Criminología debe ser circunscrito a las conductas tipificadas como delitos por la ley, pues de otro modo, la amplia gama de conductas antisociales, impiden la formación de un concepto estrictamente criminológico.

La pretensión de la Criminología, de conocer la personalidad del delincuente y el fenómeno de la criminalidad, obliga a esta ciencia a una concurrencia multidisciplinaria, principalmente de dos ciencias: la antropología Criminal y la Sociología Criminal.

El estudio de la criminalidad ha de hacerse mediante la investigación de los fenómenos que permitan explicarla, cualquiera que sea su naturaleza y el papel que jueguen en su producción y desarrollo. Los problemas existentes alrededor del objeto propio de la criminología, condicionarán el método de estudio.

Parece lícito, preguntarse el porque de una ciencia nueva que estudia una realidad aparentemente cubierta por otra ciencia, y además, en virtud de qué criterios podría separarse la realidad objeto de la criminología. En verdad, el delito ofrece caracteres susceptibles de ser estudiados en un aspecto diverso del exclusivamente normativo, aunque se le considere en todo caso un ente jurídico.

Teóricamente es erróneo estudiar un mismo objeto desde muchos puntos de vista, constituyéndose por comodidad y exigencias de la investigación, varias ciencias. Este es el principio fundamental de que se sirvió la escolástica para clasificar las diversas ciencias basándose en el llamado objeto formal, que confiere a todo sistema un sentido homogéneo y lo diferencia de cualquier otro que pudiera estudiar un objeto material idéntico.

La criminología ha nacido en un clima puramente positivista. El positivismo criminológico, fuertemente influido por las ideas de A. Comte, las cuales fijarán el criterio de aislamiento del objeto de la criminología, la idea de que una eficaz lucha contra el crimen implica un estudio minucioso de sus causas. Para tal objeto de estudio era necesario un método rigurosamente objetivo, capaz de garantizar la neutralidad de la ciencia.

Es muy importante hacer la separación y tomar conciencia del objeto de la criminología y los fines, puesto que estos constituyen los principios de determinación del objeto mismo.

Según el autor Pinatel, puede existir una ciencia si su objeto presenta los caracteres propios del conocimiento científico: los de ser un fenómeno específico, positivo, general y analizable. Son entonces condiciones que darían una verdadera definición criminológica del delito, objeto de la criminología. La criminología no se enclaustra en si misma, no está aislada de la vida de la sociedad y es inseparable del desarrollo general del pensamiento científico. Las relaciones entre la criminología y el mundo circundante son extraordinariamente complejas y polifacéticas. Suponen los vínculos con muchos aspectos del conocimiento social.

La criminología es una ciencia de aplicación práctica, busca antes que nada el conocer las conductas antisociales y sus factores causales para evitarlos, para combatirlos, no se completa en las conductas antisociales mismas, sino que trata de prevenirlas, no busca la represión sino la prevención.

Se puede concluir que en los centros de reclusión, mediante la aplicación de la criminología clínica se pretende llegar al conocimiento de las circunstancias biológicas, psicológicas y sociales del sujeto que realice una conducta criminal, con la finalidad de comprenderlo pero sin justificarlo, ni condenarlo.

Por último se puede recalcar que la Criminología no es una ciencia exacta, toda vez que se trata de hechos criminales del diario acontecer y con hombres cuya conducta criminal fue el resultado de circunstancias individuales, únicas y específicas.

La función básica de la Criminología sería entonces, informar a la sociedad y a los poderes públicos sobre el delito, el delincuente, la víctima y el control social, aportando un núcleo de conocimientos. Su metodología interdisciplinaria permite además coordinar los conocimientos obtenidos sectorialmente en los distintos campos del saber por los respectivos especialistas, eliminando contradicciones y colmando las inevitables lagunas.

En todo caso, no debe confundirse el control de la criminalidad con el exterminio de ésta. La criminología pretende un control razonable del delito, su total erradicación de la sociedad es una meta inviable e ilegítima. Por otra parte, la prevención razonable del delito obliga a reflexionar sobre los costes sociales de los medios empleados para controlar aquél.

Como ha puesto de manifiesto el pensamiento funcionalista, el crimen es la otra cara de la convivencia social, acompaña al ser humano y a cualquier estructura social. No es posible terminar con el delito, porque la paz de una sociedad sin delincuencia es la paz de los cementerios o de las estadísticas falsas. Entraríamos en el mundo de la Utopía.

1.4. LA CRIMINOLOGÍA COMO CIENCIA ESPECIAL

El estudio del delito, de su autor y de los medios de lucha contra ambos, no puede llevarse a cabo por una sola disciplina. Designamos el conjunto de todas las disciplinas que se dedican al estudio del delito, autor y medios de lucha contra

ambos con la denominación de Enciclopedia de las Ciencias Penales. Comprendiendo básicamente la Criminología, la Penología y la Política Criminal. No existe un concepto unánime de Criminología, lo que no debe sorprender si se tiene en cuenta que el concepto de una Ciencia se encuentra siempre condicionada por la determinación del objeto y los límites de la misma, y es ésta una cuestión en la que los criminólogos muestran las opiniones más dispares.

Ha este condicionamiento hay que añadir que conceptualmente pueden distinguirse varias clases de Criminología: la Científica, la Aplicada, la Clínica, la Académica y la Analítica, lo que dificulta el logro de un concepto unitario. Por otra parte, una contemplación del panorama doctrinal de la Criminología permite distinguir:

- Un sector doctrinal que concibe la Criminología como un tipo de "*constelación criminológica*" de la que formarían parte todas las Ciencias que se ocupan del crimen.

- La orientación norteamericana mantenida últimamente por criminólogos alemanes, que incluyen en la Criminología las materias que integran lo que llamamos Penología, esto es, ejecución de las penas y medidas de seguridad. Orientación predominante en la actualidad. G. Kaiser, H. Göppinger, Schuterland-Cressey y entre los españoles Cerez-Mir y Muñoz-Conde.

- La posición llamada Escuela Austriaca.- Fundada por Gross y continuada por Seeling y Belcavic, que ensancha aún más que la posición anterior el ámbito de la Criminología haciéndola abarcar también la Política Criminal y la Criminalística.

- Una Orientación Restringida que reduce el ámbito de la criminología a la investigación de los factores de la criminalidad. Hurwitz, Mezger, Exner y P. Peláez.

La Criminología es una ciencia. Aporta una información válida, confiable y contrastada sobre el problema criminal; información obtenida gracias a un método (empírico) que descansa en el análisis y observación de la realidad.

En consecuencia, solo significa que esta disciplina, por el método que utiliza, está en condiciones de ofrecer una información segura sobre el complejo problema del crimen, examinando y analizando los datos obtenidos del estudio del mismo en un marco teórico definido.

1.5 ENFOQUES DE ESTUDIO

Estos son los principales enfoques de estudio de la Criminología; el antropológico representado por César Lombroso, el Sociológico representado por Ferri, y el jurídico representado por Rafael Garófalo.

A) Enfoque Antropológico

César Lombroso consideró que el delincuente era un hombre diferente al hombre común y corriente, diferencias desde el punto de vista de la constitución física, por lo que sostuvo que el hombre delincuente poseía una serie de anomalías y deformaciones desde su nacimiento que le impulsaba a realizar conductas criminales, hablando en consecuencia del criminal nato.

Conforme Lombroso avanzó en sus estudios sobre antropología criminal llegó a establecer la clasificación de los delincuentes, entre los que destacan:

- Delincuente nato.
- Delincuente de ocasión.
- Delincuente loco.
- Delincuente por pasión.
- Delincuente habitual.

Cabe señalar que en tiempos actuales el descrito enfoque antropológico ya no es totalmente válido, sin embargo es importante que el personal que labora en los centros de reclusión tenga estos conocimientos.

Lombroso tuvo gran mérito de sistematizar toda una serie de conocimientos que hasta entonces estaban totalmente dispersos. Lombroso da vida a la nueva ciencia, del gran porvenir e insospechados alcances: La Criminología.

B) Enfoque Sociológico

Ferri hace aportaciones, que se dividen en cuatro rubros:

- clasificación de delincuentes.
- teoría de la saturación criminal.
- teoría de los sustitutivos penales.
- teoría de la naturaleza del delito.

En cuanto a la clasificación de los delincuentes, Ferri reconoció cinco tipos:

- Delincuente nato.
- Delincuente loco.
- Delincuente habitual.
- Delincuente ocasional.
- Delincuente pasional.

Por lo que respecta a la teoría de la saturación criminal, Ferri sostuvo que en un medio específico, con condiciones individuales y físicas determinadas, se cometerá siempre un número exacto de delitos en la sociedad. La teoría de los sustitutivos penales resulta vigente por tratarse de medidas prácticas a través de la acción conjunta de políticos, juristas y penitenciaristas, como pilares de la plantación de la política penitenciaria.

Por lo que se refiere a la teoría de la naturaleza del delito, Ferri consideró las causas de normalidad y de anormalidad biológica, social y física, es decir, que el delito es producido por múltiples causas.

C) Enfoque jurídico

Rafael Garófalo se distinguió por su constante preocupación sobre la aplicación de las sanciones a las conductas criminales, por ello buscó la forma de establecer una proporción adecuada entre la sanción penal y la magnitud del delito cometido. Otras aportaciones de Garófalo fueron la introducción del concepto peligrosidad, que es resultante de la capacidad criminal y la adaptabilidad social, y el concepto de prevención, tanto general como especial.

Existen tres aspectos fundamentales del pensamiento de Garófalo: Su concepto de "*Delito Natural*", su "*Teoría de la Criminalidad*" y el "*Fundamento del Castigo o Teoría de la Pena*".

- DELITO NATURAL.- Una serie de conductas nocivas para cualquier sociedad y en cualquier momento con independencia de las propias valoraciones legales cambiantes.
- TEORÍA DE LA CRIMINALIDAD.- Con indudables connotaciones Lombrosianas. Niega ciertamente la posibilidad de demostrar la existencia de un tipo criminal de base Antropológica, pero reconoce el significado de determinados datos

anatómicos. Lo característico de su teoría es la fundamentación del comportamiento y del tipo criminal en una supuesta anomalía, no patológica si no psíquica o moral.

Distinguió cuatro tipos de delincuentes:

- El Asesino
 - El Violento
 - El Ladrón y
 - El Lascivo.
-
- TEORÍA DE LA PENA.- El Estado debe eliminar al delincuente que no se adapta a la sociedad y a las exigencias de la convivencia. La Pena ha de estar en función de las características concretas de cada delincuente, entendiéndose indicada la pena de muerte para criminales violentos, ladrones profesionales y criminales habituales en general.

Los elementos de las teorías de Lombroso, Ferri y Garófalo han permitido la aplicación práctica de la Criminología en los diversos contextos sociales, y en forma particular en los centros de reclusión, de tal manera que se facilita la libre acción del penitenciario que labora en forma cotidiana en pro del fin último del sistema penitenciario actual que es la readaptación social del sujeto que ha infringido la norma penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PRISIÓN

2.1 CONCEPTO DE LA PRISIÓN

Puede definirse como *“establecimiento carcelario en el que se ejecutan las penas de privación de libertad, relacionadas con el derecho penal. Por extensión, pena privativa que consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento carcelario, en el que permanece privado de su libertad y sometido a un régimen penitenciario”*¹¹. Por otra parte *“cárcel”* según el diccionario significa *“casa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos”*. En su Etimología se dice que proviene del hebreo *carcer*, que significa, cadena.¹² Se puede definir también como el *“edificio o local cerrado que se destina para recluir individuos privados de la libertad por condena, o preventivamente, en razón de un proceso penal que puede conducir a ella”*¹³. Como podemos apreciar en esta última definición observamos que se hace la clara descripción de una privación de la libertad de un individuo por estar sujeto a un ordenamiento penal que castiga precisamente con el encierro, sin importar el periodo de tiempo que deba estar en esta condición, ya sea compurgando una condena o de manera preventiva, cuyo estudio realizaremos más adelante.

¹¹ Díaz De León Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. II. Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 1385

¹² Diccionario General Etimológico de la Lengua Española, T. II, Pág. 121

¹³ Ibidem, T. I, Pág. 375

Algunos autores como García Ramírez critican a la prisión manifestando que muchas y diversas han sido las formas de manifestación en contra de la prisión, o al menos, en contra de la prisión tradicional, y que ha sido inútil de manera general cumplir su gran misión de readaptar socialmente al individuo que ha delinquido, como lo cita el artículo 18 de nuestra Constitución Política. Este autor hace una interesante observación ya que la cárcel viene a ser un factor criminógeno más, que viene a sumarse a los otros varios, tanto endógenos como exógenos, que gravan e incluso determinan la conducta de los delincuentes. Más adelante veremos las deficiencias del sistema penitenciario mexicano, las cuales han originado todos estos factores internos y externos que han contaminado y pormenorizado el buen funcionamiento de este sistema tan criticado en la actualidad.

2.2 OBJETO Y FIN DE LA PRISIÓN

Uno de los objetivos mas buscados por la ejecución y aplicación de las penas de prisión, y la que es aún vigente en nuestros días es su eficacia para disuadir a otros de cometer delitos, reducir la tentación, frenar el impulso criminal. Hobbes estableció que la pena es el daño que se inflige con el fin de que la voluntad de los hombres pueda quedar de este modo, mejor dispuesta para la obediencia. Podríamos afirmar que se pretende conseguir la abstención de cometer delitos por medio del temor. Incluso hoy día podríamos afirmar que no obstante, de que han pasado ya dos siglos desde que se celebraban los juicios públicos sangrientos como espectáculo, para disuadir a otros que no habían cometido delitos pero que estaban

a punto de cometerlos, infundiéndoles el temor de no pasar por el sufrimiento por el cual estaba pasando el procesado (generalmente condenado a pena de muerte pasando por un llamado proceso de *purificación* que consistía en tortura física); en la actualidad la aplicación de las penas y el castigo persigue el mismo objetivo principal que es la intimidación y la inducción del temor hacia ese sector específico de la población susceptible de cometer un delito en cualquier momento. Se castiga al delincuente para influir en el ánimo del inocente, mucho más que para obtener un efecto en aquél, la concepción de una justicia como espectáculo, posee entre otros objetivos, el propósito de sentar un ejemplo, aleccionar al pueblo, atemorizar a quienes pudieran ceder a la tentación de cometer delitos, y a lo que García Ramírez acertadamente plantea ¿ y quien no ha tenido, por lo menos alguna vez, la tentación de cometer un delito?

Otro objetivo de la aplicación de las penas es el evitar que el delincuente dañe o siga dañando la sociedad, este pensamiento originalmente planteado por Santo Tomas de Aquino sostiene que es ilícito encarcelar a un hombre, a no ser que se haga por orden de la justicia, sea como castigo o para evitar que el reo cometa otros daños; siendo este último argumento una base para justificar el uso de las prisiones preventivas en donde el inculpado todavía no es condenado mientras se desarrolla el juicio y se dicta una sentencia. Como podemos apreciar el objetivo de la prisión es en esencia el cumplimiento de las penas, es el instrumental que utiliza el Estado para la aplicación de las penas en su máxima expresión, (no aunado a esto la aplicación de la pena de muerte) que es la privación de la libertad del individuo. "Ya que las penas persiguen no la expiación del sentido moral, ni tampoco una expiación

jurídica, no es devolver el mal por mal, ni se castiga por que se ha delinquido, si no para que no se delinca más".¹⁴ Para Carrara el fin de la pena no es ni que se haga justicia, ni que el ofendido sea vengado, ni que sea resarcido el daño padecido por él, ni que se amedrenten los ciudadanos, ni que el delincuente expié su delito, ni que se obtenga su enmienda, para él todas estas son consecuencias accesorias de la pena, el fin de la pena sería entonces *el restablecimiento del orden externo de la sociedad*.

Cuando los criminólogos plantean y cuestionan los factores que han hecho disminuir la delincuencia en determinadas épocas y en determinados lugares, no se deja de señalar el efecto precautorio de la prisión. Hay entonces una disminución en el índice delictivo, por que los delincuentes potenciales están ya en las cárceles, consecuentemente las prisiones cumplen su función protectora. Este es uno de los lineamientos que sigue la actual justicia norteamericana, según Richard Quinney, basada en cuatro actitudes perceptibles para el control del crimen cada una de las cuales implica un programa específico de acción para las prisiones: retribución, intimidación, protección frente al criminal y reforma o readaptación social, aunque es de cuestionar este último planteamiento ya que la justicia norteamericana prefiere encerrar y disminuir su índice delictivo a intentar readaptar y resocializar al delincuente.

¹⁴ C. Núñez Ricardo, Manual de Derecho Penal, Editorial, Lerner, México, 1972, Pág. 320.

Otro objetivo cuestionable de la prisión que se ha sumado a aquellos propósitos tradicionales de las penas es: la readaptación social. Este noble proyecto tiene un gran sentido humanitario ya que el origen y meta de esta institución es la eliminación por completo y de raíz de la pena de muerte; anula las sanciones eliminatorias que serían absolutamente contrarias con el propósito de readaptar. “Se readapta a quien ha de vivir, y precisamente para que viva, y no a quien ha de morir”.¹⁵

La readaptación pone de manifiesto, por otra parte, una serie de convicciones admirables. Ante todo, la convicción de la sociedad, que es al mismo tiempo la expresión de un compromiso, acerca de su propia capacidad y vocación redentoras. Aquí hay una admirable voluntad solidaria de la sociedad *ofendida* con el asociado que la *ofendió*; los asociados rescatan y ofrecen una nueva oportunidad al violador del pacto social. Por supuesto, sería imposible erradicar al crimen, pero sí se buscaría encontrar al ser humano que se encuentra oculto tras el delito y del delincuente.

Por otra parte, el concepto de readaptación social también acredita la idea de que el ser humano es susceptible de progreso, cambio, perfeccionamiento. Es decir que se puede corregir y cambiar para bien. Para no incurrir en ilusiones costosas es necesario reconocer que la readaptación tiene límites: unos, difícilmente removibles, tienen que ver con las características del infractor; otros, que debieran

¹⁵ García Ramírez Sergio. Los personajes del Cautiverio. Prisiones. Prisioneros y Custodios. Editado por la SEGOB, México 1996, Pág. 58

ser eliminados, se relacionan con los errores mayúsculos en la formación y administración de medios supuestamente destinados a la readaptación social. Es decir que el uso de las prisiones es tanto para corregibles como para incorregibles, dejando para los primeros la esperanza de una readaptación social.

Desde 1965, el artículo 18 de la Constitución mexicana dispone que **“...la federación y los estados organizarán el sistema penal sobre la base del trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”**. Desde luego, es preciso advertir sobre lo que es y lo que no es, en rigor, la readaptación social. Porque sucede que algunas ideas estupendas, concebidas y desarrolladas con la mejor de las intenciones, pueden arribar a consecuencias equivocadas e impulsarse en contra de los principios que las produjeron. La noción liberadora del *contrato social* puede convocar el autoritarismo. Lo mismo ocurrirá con una noción desviada de la democracia. Y algo semejante ocurriría con la readaptación social, en el campo cambiante e inestable de las penas.

Todas las doctrinas han asignado siempre a la pena el fin único de la prevención de los futuros delitos para la tutela de la mayoría que no ha delinquido, y no al mismo tiempo el de la prevención de las reacciones arbitrarias o excesivas para la tutela de la minoría de los desviados y de cuantos son considerados como tales, nos referimos en efecto a la sola prevención de los delitos, las cuatro finalidades preventivas indicadas comúnmente por el utilitarismo penal como justificaciones de la

pena: la enmienda o corrección del reo, su neutralización o puesta en condiciones de no causar perjuicios, la disuasión de todos los demás de la tentación de imitarle mediante el ejemplo del castigo o su amenaza legal, la integración disciplinar de unos y otros y el consiguiente reforzamiento del orden mediante la reafirmación penal de los valores jurídicos lesionados. La primera distinción entre tipos de prevención se remota a Bentham, para este autor la prevención de los delitos se divide en dos clases que son: prevención particular o especial que se aplica al delincuente y la prevención general que se aplica a todos los individuos de la sociedad sin excepción. La incapacitación física, la reforma moral, y la intimidación son para Bentham las tres maneras en las que actúa la prevención particular ; el ejemplo, es el modo en que actúa la prevención general.

2.2.1 PREVENCIÓN GENERAL

Las doctrinas penales que atribuyen al derecho penal funciones de prevención general con seguridad confunden el derecho y la moral, las recientes doctrinas de la prevención general llamada *positiva* que atribuyen a las penas funciones de integración social a través del general reforzamiento de la fidelidad del Estado así como de la promoción del conformismo de las conductas: desde las doctrinas que conciben genéricamente el derecho penal como instrumento insustituible de orientación moral y de educación colectiva, hasta la reciente doctrina de Gunther Jakobs que, inspirándose en las ideas sistemáticas de Niklas Luhmann, justifica la pena como factor de cohesión del sistema político-social merced a su

capacidad de restaurar la confianza colectiva, sobresaltada por las transgresiones, en la estabilidad del ordenamiento y por consiguiente de renovar la fidelidad de los ciudadanos hacia las instituciones. Estas doctrinas surgidas durante el siglo XX apoyan la teoría de la prevención general, por ejemplo la teoría *realista* de Gabriel Tarde, que a fines del siglo pasado fundamentó el utilitarismo penal precisamente en el valor que socialmente se atribuye a los factores irracionales de la indignación y del odio provocados por el delito y satisfechos por la pena; cita este autor *“Cuando se cese de odiar y de abatir al criminal pululara el crimen”*; *“Pero la cólera que nos asalta a la vista del acto criminal y el deseo de venganza que nos anima al punto contra su autor, son fenómenos naturales también”*.¹⁶ Otra teoría que aporta ideas importantes es la teoría de la desviación de Emile Durkheim que había concebido a la pena como un factor de estabilización social, destinado sobre todo a actuar sobre las personas deshonestas reafirmando sus sentimientos colectivos y cohesionando la solidaridad contra los desviados. Aunque esta teoría más que justificar la existencia de la pena, la explica, inevitablemente viene acompañada de modelos de derecho penal máximo e ilimitado.

Por otro lado las doctrinas de la prevención general llamada *negativa* o de la intimidación, que estuvo presente en grandes idealistas como Grocio, Hobbes, Locke, Pufendorf, Beccaria, Bentham, Thomasius y demás pensadores iusnaturalistas del siglo XVII y XVIII, tienen el mérito de ser las únicas que no confunden el derecho con la moral o la naturaleza, esta teoría no fija su vista en los

¹⁶ Moreno Barutell J., Filosofía Penal, 2 Vol., La España Moderna, Madrid, Pág. 296-298.

delincuentes, ni como individuos no como categorías tipológicas, si no en la generalidad de los asociados, no atribuyendo sin embargo valor de un modo apriorístico a la obediencia política de éstos a sus leyes. Las dos doctrinas que separaron al derecho de la moral fueron a) las doctrinas de la intimidación ejercida sobre la generalidad de los asociados por medio del ejemplo ofrecido por la imposición de la pena llevada a cabo con la condena; b) las de la intimidación dirigida también a la generalidad, pero por medio de la amenaza de la pena contenida en la ley.

Esta teoría al igual que la anterior descrita tiene el inconveniente de que ineludiblemente de la misma forma conlleva a un derecho penal ilimitado y a esquemas procesales que excluyen las garantías de defensa y el principio *in dubio pro reo* desemboca en la imposición de penas y castigos discretionales y desiguales, que depende de la alarma social o de las conveniencias políticas.

Con la prevención general negativa a través de la amenaza legal, la posibilidad de el castigo al inocente queda excluida, ya que este tipo de prevención une la función disuasoria del derecho penal respecto a la generalidad de la población no ya de manera inmediata al carácter ejemplar de la imposición de la pena, si no de modo inmediato a su amenaza contenida en la ley penal. La prohibición penal tiene la función de disuadir, es por el contrario como decir que una prescripción tiene la función de persuadir, podríamos decir que la función de todas las normas es orientar los comportamientos estableciendo efectos jurídicos agradables o desagradables

para su omisión. La pena no es otra cosa que el efecto dispuesto por la ley penal para disuadir de su infracción a fin de asegurar su eficacia.

Podemos decir de igual forma que este fin justificado de la pena es el único que asegura el funcionamiento racional de tres principios garantistas necesarios y que delimitan de diferentes modos la potestad punitiva del Estado, siendo el primero de ellos el principio de estricta legalidad y materialidad de los delitos; si la función del derecho penal es prevenir los delitos, el único modo de perseguirla racionalmente es indicar preventiva y exactamente sus supuestos típicos en sede de amenaza legal, dado que solo se pueden prevenir y disuadir, las acciones previstas, no las imprevistas, por dañinas que sean. En segundo lugar sirve de base al principio de materialidad de los delitos; ya que de hecho solo es posible prevenir las acciones consistentes en comportamientos exteriores. En tercer lugar tenemos al principio de culpabilidad y de responsabilidad personal, dado que las acciones prevenibles mediante la amenaza penal son solo las conscientes y voluntarias, no así las conductas que no son culpables, las no intencionales o debidas a caso fortuito, fuerza mayor o incluso a acciones de terceros.

Podemos concluir que la función preventiva general mira al delito y no al delincuente en particular, poniendo a estos a resguardo de tratamientos desiguales y personalizados con fines correctivos o de enmienda o de terapia individual o social, o con los ya conocidos fines políticos de ejemplaridad represiva. Ahora podemos mencionar que como resultados autoritarios de esta doctrina tenemos que, el fin de la eficacia de las prohibiciones penales no condiciona en efecto de ningún modo la

cantidad y calidad de las penas, por el contrario sugiere la máxima severidad punitiva, *la intimidación* para Francesco Carrara lleva a un incremento permanente y progresivo de las penas, ya que una vez cometido el delito y se muestra claramente que ese culpable no ha tenido miedo de esa pena, demuestra que para infundir el temor en los demás es necesario aumentarla.

Por consiguiente la prevención general a través de la amenaza legal de la pena, si bien brinde garantías contra el terrorismo penal judicial (la reducción de la razón jurídica a la razón política o de estado) no impide el terrorismo penal legislativo, al estar claro que la amenaza penal habiendo de servir como contraestímulo, contramotivo o coacción psicológica, resulta tanto más eficaz cuando más elevadas y más severas sean las penas con las que se amenaza. En la lógica de la prevención general para Giuseppe Bettiol, hay un trágico punto de llegada, la pena de muerte para todos los delitos.

Todo esto permite decir que el fin de la prevención general mediante la amenaza legal, si bien es necesario para justificar las penas respecto a los delitos previstos, no es suficiente como un criterio de limitación de las penas dentro de un modelo de derecho penal mínimo y garantista. Para poder considerar que un sistema penal sea justificado hay que valorar su funcionalidad y debe de considerarse como fin no menos importante que el de la prevención de delitos, el de la prevención de los castigos excesivos e incontrolados, dotados también de una cierta capacidad preventiva frente a los delitos, que se reiterarían en su ausencia.

2.2.2 PREVENCIÓN ESPECIAL

La doctrina de la prevención especial positiva o de la corrección, atribuyen a la pena la función positiva de corregir, las doctrina de la prevención especial negativa o de la incapacitación tiene la función negativa de eliminar o de un modo u otro neutralizar al reo. Estas doctrinas se remontan a los orígenes del pensamiento filosófico penal y se desarrolla en la segunda mitad del siglo XIX. La idea de la pena preventiva especial, sin perjuicio de poder ser reconocida incluso en autores iluministas, surge con fuerza en la segunda mitad del siglo XX con la escuela positiva italiana. El autor que logro universalizar la prevención especial fue von Liszt en su famoso programa de la Universidad de Marburgo de 1882.

Doctrinas y legislaciones penales de tipo genuinamente correccional se desarrollan por el contrario en la segunda mitad del siglo XIX, paralelamente a la difusión de concepciones organicistas del cuerpo social, sano o enfermo, acerca del cual son llamados a ejercitarse el ojo clínico y los experimentos terapéuticos del poder es entonces cuando el proyecto ilustrado y puramente humanitario del castigar menos se convierte en el disciplinar y tecnológico de castigar mejor. El proyecto disciplinar se encuentra casi siempre articulado con arreglo a las dos finalidades de la prevención especial positiva, la reeducación del reo y la negativa de su eliminación o neutralización, que por consiguiente no se excluyen entre sí, si no que concurren acumulativamente en la definición del fin de la pena como fin diversificado según la personalidad, corregible o incorregible de los condenados. Esta duplicidad del fin , positivo y negativo, es común, a las tres orientaciones en las que cabe diferenciar, en

razón de sus motivaciones filosóficas o políticas, las diversas doctrinas de la prevención especial, las moralistas de la enmienda, las naturalistas de la defensa social y las teleológicas de la diferenciación de la pena, todas estas orientaciones miran no tanto a los delitos como a los reos, no a los hechos si no a sus autores distinguidos por sus características personales antes que por su actuar delictivo. En esta doctrina el fin del derecho penal no es solo el de prevenir delitos si no también el de transformar personalidades desviadas de acuerdo con proyectos autoritarios de homologación o, alternativamente de neutralizarlas mediante técnicas de amputación y saneamiento social. Una doctrina que entra también en este estudio es la de la enmienda cuyo origen es el más remoto, fruto de una concepción espiritualista del hombre informada por el principio del libre arbitrio en su forma más abstracta e indeterminada, desarrollan una antigua ilusión represiva formulada por Platón y retomada por santo Tomas según la cual los hombres que delinquen pueden ser no solo castigados si no también constreñidos por el Estado a hacerse buenos, la base del proyecto penal de Tomas Moro que en los umbrales de la edad moderna elabora en clave, realistamente utópica, la primera concepción de la privación de la libertad personal como pena orientada a la reeducación, a tal efecto indeterminada en cuanto a su duración, conmutable por la pena de muerte cuando el reo se revele irreuperable y al mismo tiempo utilizable como medida de prevención y de orden público de aquí se desarrolla otra teoría en la cual la pena como sanción es diferenciada en razón de la capacidad de reo de mostrar vergüenza y de tomar conciencia de sus culpas.

Las doctrinas positivistas de la defensa social, que persiguen la prevención especial de los delitos asignado a las penas y a más específicas medidas de seguridad el doble fin de curar al condenado en la presuposición de que es un individuo enfermo y/o de segregarlo y neutralizarlo en la presuposición de que también es peligroso. Estas doctrinas elaboradas sobre todo en Italia por la escuela positiva de Enrico Ferri, Rafael Garófalo, Eugenio Florian y Filippo Grispigni, han tenido una amplia difusión en Francia, España y América Latina. La idea central de esta orientación es que el delincuente es un ser antropológicamente inferior, más o menos desviado o degenerado, y que el problema de la pena equivale por tanto al de las defensas más adecuadas de la sociedad frente al peligro que representa.

En esta perspectiva las penas asumen el carácter de medidas técnicamente apropiadas para las diversas exigencias terapéuticas u ortopédicas de la defensa social, siendo medidas higiénico-preventivas, medidas terapéutico-represivas, medidas quirúrgico-eliminativas, según los tipos de delincuentes ocasionales, pasionales, habituales, dementes o natos, así como de los factores sociales, psicológicos o antropológicos del delito. En contraposición a las doctrinas pedagógicas de la enmienda, que como las retribucionistas y las de intimidación general, suponen el principio del libre albedrío, estas teorías son la versión penal y criminológica del determinismo positivista, es decir, de una concepción opuesta, pero igualmente metafísica del hombre, considerado como entidad animal carente de libertad y completamente sujeta a las leyes de la necesidad natural.

Como citamos en un principio, una de las ideologías que marcaron a la prevención especial fue el Programa de Marburgo de 1882, cuya función dentro de la prevención especial es la individualización y diferenciación de las penas; Franz von Liszt quien desarrollo este programa elaboró un modelo de derecho penal como instrumento flexible y multifuncional de resocialización, neutralización o intimidación según los diferentes tipos de delincuentes, tratados adaptables, inadaptables u ocasionales ; también este autor propuso una distinción de los instrumentos punitivos particulares, a fin de adaptar exactamente la pena según su tipo y extensión al logro del fin que en el caso particular es necesario y posible, y que se obtiene no ya del tipo delictivo, si no de la acción concreta que es inseparable de la persona del autor.

En comparación con las doctrinas espiritualistas de la enmienda y las positivistas de la defensa social, esta teoría del fin penal está ciertamente menos condicionada por presupuestos filosóficos. Refleja de un modo más inmediato el proyecto autoritario de un liberalismo conservador que identifica abiertamente el orden a defender penalmente con la estructura de clases existente, sin preocuparse excesivamente, a pesar del carácter central que se atribuye a la idea del fin, de su justificación axiológica, naturalista o por lo menos teleológica. También es cierto que las exigencias humanitarias y progresistas que acompañan a esta doctrina, no sirven para privar al proyecto perseguido de la diferenciación y personalización del tratamiento punitivo con fines de reeducación o de recuperación social del viejo correccionalismo.

Las doctrinas de la enmienda en este tipo de prevención confunden explícitamente el derecho y moral concibiendo al reo, como un pecador a reeducar coactivamente y confiando a la pena funciones benéficas de arrepentimiento interior, las doctrinas de la defensa social y las teleológicas confunden por el contrario derecho y naturaleza, sociedad y estado, ordenamientos jurídicos y organismos animales, representando al reo como un enfermo o como un ser anormal al que hay que curar o eliminar; en todos los casos es la persona del delincuente más que el hecho delictivo el que pasa a primer plano a los fines de la calidad y cantidad de la pena. La pena en efecto asume la forma de tratamiento diferenciado que apunta a la transformación o a la neutralización de la personalidad del condenado mediante su reeducación hacia los valores dominantes o, peor aún, su liberación médica. Y consiguientemente se resuelve, en la medida en que el tratamiento no es compartido por el condenado, en una aflicción añadida a su reclusión, y más exactamente en una lesión a su moral o interior que se suma a la lesión a su libertad física o exterior que es propia de la pena privativa de libertad.

Las doctrinas de la prevención especial son discutibles por otra parte en el plano mismo de la justicia sustancial que reivindicán como criterio de justificación externa. Una primera y elemental objeción es que solo la pena carcelaria, y no el resto de las penas como por ejemplo las pecuniarias o el arresto domiciliario, tiene que ver con la finalidad reeducadora, que por consiguiente no puede ser asumida como criterio teórico de justificación de la pena en general. Una segunda y mucho más grave objeción es que el fin pedagógico o resocializador propugnado por todas estas diversas doctrinas no es realizable ya que no existen penas correctas o

terapéuticas y la cárcel en particular , es un factor criminógeno de educación e incitación al delito. Represión y educación son en definitiva incompatibles, como lo son la privación de la libertad y la libertad misma que constituye la sustancia y elemento de la educación, de manera que lo único que se puede pretender de la cárcel es que sea lo menos represiva posible y por consiguiente lo menos desocializadora y deseducadora posible.

En Italia, en particular, la idea de la enmienda y de la resocialización ha justificado, también gracias a su incierto humanitarismo, estrategias punitivas basadas en la doble vía de las penas y las medidas de seguridad, tratamientos penales diferenciados, cárceles especiales, regímenes penitenciarios especiales según la naturaleza de los reos o de los delitos, instituciones prémiales como la libertad condicional, el régimen abierto, las medidas alternativas a la pena, la libertad anticipada, los indultos para los imputados arrepentidos y cosas semejantes, todas ellas ligadas de diversos modos al arrepentimiento del reo.

Basta recordar el panóptico de Jeremy Bentham basado en la vigilancia total y por otra parte el lado económico de la jurisdicción penal y de la recuperación social del reo para la producción capitalista subrayado por el maestro de Liszt, Rudolph von Jhering que decía que por cada delincuente ajusticiado, el Estado se esta privando de uno de sus miembros; por cada delincuente encarcelado, el Estado paraliza una cierta fuerza de trabajo.

Estando no en contra si no en perfecta coherencia con las culturas autoritarias que las informan, las doctrinas correccionalistas son por el contrario las predilectas de todos los sistemas políticos totalitarios, en los que han justificado modelos y practicas penales ilimitadamente represivos, paternalistas, persuasivos, de aculturación forzada y de manipulación violenta de la personalidad del condenado.

Conforme a esta concepción de la pena de prevención no debía dirigirse a la generalidad, sino al individuo en particular. Había de distinguirse si el delincuente era ocasional, de estado o bien habitual incorregible. La pena seria de intimidación individual de corrección o inmovilización. Prevención especial significa intervención especifica en la persona del delincuente. Para ello es necesario distinguir entre los diferentes tipos de criminales para someterlos a las medidas que sean adecuadas y necesarias para si es posible corregirlos, enmendarlos o rehabilitarlos, y si no lo es, para deshabilitarlos o inmovilizarlos.

Como conclusión y desde un punto de vista práctico, la prevención especial requiere disponer de gran cantidad de recursos económicos, cuestión difícil de soportar aun en países de gran desarrollo, ello significa que el tratamiento cuando se lleve a cabo, queda reducido a un pequeño número de sujetos y aun respecto a ellos hay dudas en relación a su eficacia. Por consiguiente podemos decir la prevención especial conlleva a la readaptación social del delincuente, de manera concreta al mismo mediante un tratamiento técnico especializado.

2.3 FUNCIONES OBJETIVAS DE LA PRISIÓN

La prisión es una de las formas más dramáticas de la reacción penal, por lo que debemos tener especial cuidado al fijar sus funciones. Las funciones de la prisión varían según sea considerada como punibilidad, como punición o como pena.

Como punibilidad cumpliría exclusivamente funciones de Prevención General Positiva, afirmando valores y expresando el reproche para determinadas conductas. Es sabido que la prisión es la *medida* básica para calificar la calidad de los bienes jurídicamente tutelados.

Como punición reforzará la prevención general ya que el juez al dictar sentencia:

- a) Reafirmará la fuerza y autoridad de la norma jurídica
- b) Descalificará pública y solemnemente el hecho delictuoso.

La prisión como pena debe cumplir fundamentalmente una función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de prevención general. La prisión fortifica la prevención general, en su sentido de ejemplaridad, al demostrar que la punibilidad, es decir que la amenaza, no era del todo vana. Y en cuanto a la prevención especial, cumple esta función en principio, al aislar al delincuente de la sociedad, impidiéndole la reincidencia. Para la mayoría de los

especialistas, no bastaría lo anterior ya que las prisiones se convertirían como lo define García Ramírez en simples *presotecas*; es deseable además que se cumpla una función socializadora, en que se intente hacer del reo una persona socialmente apta para la convivencia en sociedad.

La institución penal contemporánea tiene corrientes filosóficas opuestas ya que hay quienes creen en el efecto intimidatorio del castigo, los cuales quieren proteger a la sociedad contra los delincuentes por segregación sean cuales sean, por otra parte los efectos de esta segregación. Finalmente están aquellos que comprenden que solo la rehabilitación de los delincuentes puede apartar el peligro de la reincidencia y asegurar la protección de la sociedad. Fatalmente en nuestra sociedad la función de la prisión como simple retributiva de la reacción social es cada vez menos aceptada, ya que parece que la principal preocupación del público frente al delincuente continua siendo la de deshacerse de él lo mas pronto posible y por el mayor tiempo deseable.

Una de las funciones de la prisión como lo hemos planteado con anterioridad es la de el tratamiento y la resocialización. El término resocialización, va siendo comúnmente aceptado junto con el de readaptación social, Bergalli opina que se admite de modo pacifico que la resocialización es la reelaboración de un status social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeña quien por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía. Ahora bien podemos afirmar que la prisión no

puede aspirar exclusivamente a la readaptación del sentenciado por las siguientes razones:

- a) Hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador, como la prisión de corta duración.

- b) Hay delincuentes que por su moralidad y por su sentido de dignidad personal no necesitan ser reformados (pasionales, imprudenciales, ignorantes, políticos, etc.).

- c) Hay delincuentes, para los que no hay, o no se ha encontrado un tratamiento adecuado (psicópata, profesional, habitual).

Al hablar de reincorporación a la sociedad, el concepto de la socialización gana su primera dimensión de contenido, pues la pertenencia a la sociedad es independiente de la participación en sistemas sociales como familia, barrio, grupo o clase. Sin embargo éstas son realidades que no deben olvidarse, como no puede desconocerse que los que administran justicia, así como los encargados de dirigir la ejecución penal, y por lo tanto intentar la socialización del delincuente, pertenecen a una clase social determinada como media-alta. Desde este punto de vista no estarían desadaptados aquellos que pertenecen a la clase media y resocialización, debe entenderse como una adaptación a las esperanzas sociales de la clase media.

Para Bergalli la readaptación social por medio de la ejecución penal debería suponer la meta de un modelo de sociedad y apoyado en una realidad de estructura económica; es decir que en los países de estructura social cambiante y de economía frágil e inestable, se dificulta notablemente esa tan anhelada adaptación social.

Por lo tanto la adaptación social se interpreta como un alejamiento de las clases bajas, lo que requiere en mucho, profundos cambios sociales y económicos. Todo lo anterior no implica que solo delinquen los individuos de clases social y económicamente desamparadas, tan solo señalamos que son los que generalmente llegan a prisión, y en los que el tratamiento puede ser más difícil.

2.4 PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión no es una pena antigua, Foucault observó que la prisión es menos reciente de lo que se dice cuando se la hace nacer con los nuevos Códigos. Observó de igual manera que la forma de la prisión preexiste a su utilización constante en la ejecución de las leyes judiciales.

Algunos estudiosos consideran: *“la prisión fue inventada por el Derecho canónico, como medida para sancionar las faltas de los individuos entregados a la*

*vida religiosa*¹⁷. Se trataría, entonces, de un fenómeno posterior a la Edad Media, otra aportación del Renacimiento. Otros sitúan el origen de la prisión en la época de las grandes revoluciones liberales: la norteamericana y la francesa. Hay que tomar con cierta reserva cualquier afirmación demasiado enfática sobre este asunto, como acerca de otros semejantes. No es fácil, y acaso resultaría imposible, fijar con precisión un lindero en el tiempo y sostener que antes de ese punto no hubo privación penal de la libertad, y que ésta apareció de pronto, completa, al traspasar aquella frontera. Sin duda existe un proceso de creación, más bien que una generación súbita.

El proceso de fundación de la cárcel ha sido largo: la prisión fue primero cárcel preventiva y luego punitiva. La preventiva es una prisión destinada a mantener cautivos a los inculcados mientras concluye el proceso y se dicta sentencia. Así se evita que se sustraigan a la justicia y resulte inútil el proceso, por imposibilidad de ejecutar la condena.

Ésta es, por cierto la razón más relevante para explicar lo persistente de un sistema de reclusión que afecta a *presuntos inocentes y no a seguros culpables*. En la preventiva no se trata pues, de aplicar una pena a los procesados, aunque la privación de libertad sea percibida por el cautivo, sin duda alguna, como una verdadera pena, más allá de tecnicismos jurídicos.

¹⁷ Ruiz Funes, Mariano, La Crisis de la Prisión. Jesús Montero, Editor. La Habana, 1949, Pág. 76.

Hay constancias en el Derecho de Roma y en la Edad Media española e italiana acerca del uso de la prisión para procesados. En las leyes españolas de las Siete Partidas se advirtió que la cárcel debe ser para guardar a los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados.

Es imposible decir que la prisión preventiva sea una reclusión justa. Se trata de mantener cautivos a individuos cuya responsabilidad penal aun no está comprobada. ¿Dónde queda el famoso principio de que se presume la inocencia de un sujeto hasta que se demuestre -por sentencia- su culpabilidad? la privación de libertad no es, por cierto, el modo de tratar a un *presunto inocente*.

Pero aquélla se comprende por otros factores: asegurar la presencia del inculcado ante el tribunal, evitar la destrucción de pruebas, prevenir la comisión de nuevos delitos, garantizar la tranquilidad del ofendido, impedir presiones sobre quienes intervienen en el proceso. Los motivos de la preventiva se relacionan más con la peligrosidad del inculcado, que con la entidad del delito supuestamente cometido. Ha ocurrido, en ocasiones, que la prisión preventiva excede el rigor de la punitiva; esto es, por supuesto, inadmisibile. Claro está que los males de la preventiva se incrementan cuando el juicio se prolonga demasiado. En México, como en otros países cuya legislación deriva del sistema continental europeo, suele ser larga la duración del juicio. Por ello, los clásicos dijeron que cualquier daño que se cause a un hombre, antes de que su causa sea oída, en el sentido de sufrir encadenamiento o privación, más allá de lo que resulte necesario para asegurar su custodia, va contra la ley de naturaleza.

2.5 PRISIÓN PUNITIVA

Veamos la otra cara de la medalla: la prisión punitiva. En ésta se ejecuta la privación de libertad impuesta como pena por el delito cometido. Es ya un lugar de penitencia para los sentenciados. De ahí que se le llame, expresivamente, *penitenciaria*. Esta es la especie de prisión que vino a relevar, en un buen número de casos, a la pena de muerte. Ella sustituye, asimismo, a otras sanciones inhumanas o degradantes, tales como la mutilación, la confiscación, el destierro, las galeras, las obras públicas, las minas, etcétera; como dicen algunas leyes modernas.

En los últimos años del siglo XVIII y los primeros del XIX, el panorama de las cárceles en Europa era relativamente heterogéneo. Había, por una parte, reclusorios colmados de presos de múltiples condiciones: varones y mujeres, enfermos y sanos, locos y cuerdos, mayores y menores de edad, asesinos y deudores; en fin, un conjunto abigarrado y tumultuoso, subsistiendo en apretada y asfixiante promiscuidad.

Eran pequeñas poblaciones del horror, fuente de la peste y galenas del más completo envilecimiento, Guzmán de Alfarache hace esta descripción de la cárcel de Sevilla, donde, por cierto, emprendió Cervantes su obra magnífica, *Don Quijote*: *"Más es la cárcel de calidad como el fuego, que todo lo consume convirtiéndolo en su propia sustancia... Ella es un paradero de necios, escarmiento forzoso, arrepentimiento tardo, prueba de amigos, venganza de enemigos, república*

*confusa, infierno breve, muerte larga, puerto de suspiros, valle de lágrimas, casa de locos donde cada uno grita y trata de sola su locura".*¹⁸

Prisiones de este género tuvo a la vista el padre del penitenciarismo denominado humanitario o filantrópico, un honrado benefactor de los reclusos, el *amigo de los prisioneros* John Howard, inglés, quien murió de tifo cuando socorría a un preso enfermo en Crimea.

El infatigable Howard, visitador de cárceles, *amigo de los prisioneros*, describió vivamente el estado que guardaban los reclusorios de Inglaterra y Gales. El relato que hizo indigno las conciencias y atrajo la atención del mundo. Vio en las cárceles uno de los males de ese tiempo, hoy proscrito en la Constitución de México y en muchas otras normas: la prisión por deudas. Por eso pudo decir, con alarma, que *los prisioneros que todavía no habían sido juzgados y los deudores* -que formaban el grueso de la población permanente de la cárcel- *vivían en rebaño junto con ladrones, asaltantes y asesinos.*

En la primavera de 1776, Howard levantó un censo de reclusos. Halló, en total, 4,084. De este número, 2,437 eran simples deudores, esto es, individuos apresados por instancia de sus acreedores, hasta que cubriesen sus deudas civiles. No se trataba de verdaderos criminales. Los de esta categoría (*felons*, en la terminología anglosajona) eran solo 994, y los culpables de delitos menores (*petty*

¹⁸ Espasa Calpe, Madrid. Tomo V. Pág. 117-118.

offenders) apenas sumaban 653. El encarcelamiento de los deudores no se hallaba necesariamente reprobado por los pensadores más avanzados. El mismo Bentham sentenció que hubiera tres clases de encarcelamientos que se distinguen por sus respectivos grados de severidad. El encarcelamiento de los deudores, que pertenece a la primera categoría, se debería reservar para el caso en que se probasen la temeridad y la prodigalidad o exceso en el gasto.

Había también otras prisiones: las cárceles de Estado, en las que se alojaba y olvidaba a los adversarios de la monarquía. Eran potentes fortalezas, guarecidas de torres, murallas, fosos, puentes levadizos, en suma, testimonios de la contienda entre el poder, o mejor dicho, el poderoso y sus enemigos formales o informales, seguramente derrotados. Una famosa prisión de Estado, arrasada por la muchedumbre, fue la Bastilla, en el corazón de París al iniciar la Revolución francesa.

Los revolucionarios sentían la necesidad de empezar la demolición del antiguo régimen con el incendio de sus prisiones emblemáticas. Contra este género de experiencias tropezó la primera etapa de adopción de la pena privativa de libertad como alternativa, frente a otras penas la prisión estaba, más descalificada cuando se hallaba en la práctica vinculada directamente a la arbitrariedad y a los excesos del poder soberano, que disponían del uso y control de las prisiones a su total dominio y conveniencia siendo éste un factor importante para el descontento de las masas.

2.6 DIFERENCIA ENTRE PRISIÓN PREVENTIVA Y PUNITIVA

La prisión preventiva es una medida precautoria de índole personal que crea al individuo en el cual recae, un estado más o menos permanente de privación de su libertad física, soportada en un establecimiento público, destinada al efecto y que es decretada por un juez competente en el curso de una causa, contra el sindicado como participe en la comisión de un delito reprimido como pena privativa de la libertad, con el único objeto de asegurar su presencia a juicio y garantizar la eventual ejecución de la pena. En otras palabras la prisión preventiva sería la medida privativa de libertad, impuesta excepcionalmente al pres supuesto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de una sentencia firme.

La prisión preventiva tiene las siguientes funciones :

- a) Impedir la fuga.
- b) Asegurar la presencia a juicio.
- c) Asegurar la pruebas.
- d) Proteger a los testigos.
- e) Evita el ocultamiento o uso del producto del delito.
- f) Garantiza la ejecución de la pena.
- g) Proteger al acusado de sus cómplices.
- h) Proteger al criminal de sus víctimas.
- i) Evitar se concluya el delito.
- j) Prevenir la reincidencia.
- k) Garantizar la reparación del daño.
- l) Proteger a las víctimas del criminal y de sus cómplices.

Para algunos autores tiene además una función de tratamiento y para otros, menos humanitarios, la función es ante todo evitar la reincidencia y ejecutar anticipadamente la pena, siendo este último un criterio eminentemente retributivo y vindicativo.

En teoría la prisión preventiva es una limitación eventual de la libertad personal que pesa sobre cualquier hombre, por la circunstancia de ser precisamente un hombre, es decir por vivir en sociedad, la que demanda un cierto control de conducta y en casos extremos, esta inevitable restricción. La prisión preventiva es resuelta sobre la base de indicios y en trámite instructorio, en el que predomina el principio inquisitorio que viene afectando las garantías del principio acusatorio, que en lugar de funcionar para establecer si debe o no imponerse pena, funcionan para determinar si debe cesar o continuar la pena que se viene sufriendo.

Como mencionamos en un principio acerca de la prisión punitiva, aquí viene a ser finalmente el lugar donde compurga la pena el ahora condenado impuesta por el juzgador, denominándose acertadamente a esta prisión como penitenciaria, ya que es la cárcel en que purgan su condena los penados quienes se sujetan a un régimen que, haciéndoles cumplir con la sanción, al mismo tiempo va encaminado a su enmienda y mejora, siendo en esta parte donde humana y fallidamente se intenta la readaptación social del delincuente, y donde veremos capítulos mas adelante los pormenores existentes en la realización de este tan anhelado proyecto humanitario.

2.7 OTROS SISTEMAS PENITENCIARIOS

A continuación mencionaremos algunos sistemas penitenciarios de otros países que como México participan de manera activa en convenciones internacionales sobre el tratamiento de los sistemas penitenciarios y las condiciones de vida en las cárceles, así mismo participan también en las convenciones organizadas por la Organización de las Naciones Unidas relativas al mismo tema. De manera genérica veremos algunas estadísticas recientes en cuanto a la población de internos y cuales son sus principales deficiencias y las ventajas que tienen algunos de estos sistemas sobre el nuestro.

En México, es del conocimiento público la multiplicidad de problemas que al momento han venido entorpeciendo el funcionamiento apropiado del sistema penitenciario. Se acumulan en buena cuantía las demandas de un servicio que, con eficiencia, permita atender a aquellos a quienes se aplica alguna forma de sanción penal. El interés de los gobiernos federal y estatales en resolver con prontitud tal dilema, en combinación con organismos que, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se involucran en el intrincado ramaje de complicaciones presentes en el hábitat penitenciario, prometen delineamiento y la consolidación de políticas diligentes y certeras dentro del marco de la prevención y la punibilidad.

Dicha comisión ha emitido una serie de recomendaciones para el mejoramiento en el funcionamiento de las prisiones en México y de las cuales solo enunciaremos algunas, ya que en nuestro último capítulo entraremos al detalle de

todas y cada una de ellas, entre las principales deficiencias encontradas tenemos, dentro de su infraestructura física, la falta de áreas de visita íntima, familiar, falta de talleres, de sanitarios, la falta de espacios para dormir, la falta de acondicionamiento del área de máxima seguridad, la falta de bibliotecas, entre otras adecuaciones; dentro de los servicios generales se advierte una deficiente iluminación y ventilación en áreas de internos, la falta de mantenimiento en dormitorios, en instalaciones hidráulicas, en sanitarios, talleres y áreas escolares, así como instalaciones eléctricas, una alimentación deficiente y la falta de higiene en la cocina y comedor; dentro de las deficiencias del servicio médico, odontológico y psiquiátrico se carece de un servicio médico permanente y oportuno, el personal médico es insuficiente, falta equipo y medicamento, se carecen de servicios odontológicos, existen deficiencias en la atención de enfermos mentales y hay corrupción y negligencia en el servicio médico; dentro del rubro del personal, la Comisión estableció la falta de personal técnico y/o Consejo Técnico Interdisciplinario, la falta de servicio de psicología o su insuficiencia, la falta del personal de Trabajo Social y la falta en la capacitación del personal de custodia.

En cuanto a la población, en esta no existe separación, entre procesados y sentenciados en algunos casos, existe el hacinamiento, los internos en área de ingreso (prisión preventiva) permanecen más tiempo del legalmente permitido y los indiciados y detenidos por faltas administrativas están mezclados con el resto de la población.

Relativas a los tratamientos básicos falta promover actividades educativas y la promoción de actividades culturales y recreativas; finalmente en la organización y funcionamiento se establecen deficiencias ya que no existe un reglamento interno o falta difundirlo, faltan integrar expedientes clínico-criminológicos, se encuentran armas y drogas en posesión de los internos, existen cobros indebidos, existen privilegios con algunos de ellos, se restringe el envío de cartas al exterior, hay irregularidades en el otorgamiento de sustitutivos penales, en beneficios y (condena condicional, tratamiento en libertad y semilibertad, libertad preliberacional, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria) hay maltratos y golpes a internos, estas entre las principales deficiencias.

Durante los últimos años se han tomado en cuenta estas recomendaciones de la Comisión, ya que no solamente se destacan sus ventajas, en los aspectos relacionados con las instituciones de reclusión. Las recomendaciones acerca de los sustitutivos de la pena de prisión efectuadas por ese organismo a los gobiernos de los diferentes Estados de la República, ofrecen aspectos que vale la pena destacar sobre todo considerando que a partir de la aprobación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (reglas de Tokio) en 1990, la aplicación de los sustitutivos de la pena de prisiones se torna mas viable en diferentes regiones del planeta. No tanto por las recomendaciones de la ONU, si no debido a que la misma constituye la expresión de la necesidad urgente, presente en múltiples lugares, de ampliar en la práctica el espectro de las opciones ejecutivo penales. En la citada resolución de la ONU merecen mención los siguientes puntos donde:

Exhorta: a los Estados miembros a que apliquen las reglas de Tokio y sus políticas prácticas.

Invita: a los Estados miembros a que señalen las reglas de Tokio a la atención de, por ejemplo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fiscales, jueces, funcionarios encargados de la libertad condicional, abogados, víctimas, delincuentes, servicios sociales y organizaciones no gubernamentales interesadas en la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como los miembros del poder ejecutivo, la legislatura y el público en general;

Pide: a los Estados miembros que presenten informes quincenales sobre la aplicación de las reglas de Tokio a partir de 1994.

En cuanto al nivel de hacinamiento penitenciario en nuestro país durante el año de 1999 la capacidad penitenciaria en aquel entonces era de 108,551 con una población existente de 144,261, dando un exceso de 35,710 internos, respecto al aumento en la población penitenciaria, dramáticamente se muestra un aumento del 59% tan solo en siete años del año 1992 a 1999.

Se refiere todo lo anterior que de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al haberse difundido en 20 entidades del país sobre la implementación adecuada de la norma, física y humana, en un futuro próximo, se cuenten con programas alternativos a la privación de la libertad, además de la cárcel,

para sancionar en forma más equilibrada, dinámica y provechosa hacia la sociedad, a quienes incurran en ilícitos.

En *Brasil* el sistema de prisión abierta fue instalado en 1977 a través de la ley No. 6416; actualmente el código penal lo prevé en sus artículos 33 y 36, para condenados no reincidentes, cuyo *quantum* de la pena sea igual o inferior a cuatro años. El sistema de prisión abierta es de gran valor, por aproximarse a los fines de la pena, pues se presenta mejor en la prisión cerrada, se trata de un criterio moderno de la política penitenciaria. El Estado-juez al conceder el régimen de prisión abierta, demuestra que confía en la capacidad social del penado; a través del trabajo en obras públicas, lo deja lejos del contagio negativo de la prisión y lo aproxima a la familia. El libramiento condicional forma parte de la última etapa de la progresividad del tratamiento institucional de la pena privativa de libertad, medida sustitutiva que asegura a los detenidos un retorno más rápido a la vida en sociedad libre, sustituyendo la condena criminal por el cumplimiento en parte de la pena de prisión.

La población carcelaria brasileña en la actualidad es de aproximadamente 180.000 detenidos, 90,000 condenados y 90,000 sin condena, cerca del 50% de los presos condenados están en un establecimiento penal destinado legalmente para los provisorios (sin condena). En cuanto a la prisión preventiva en Brasil, no está siendo aplicada en base al principio de excepcionalidad, puesto que los datos estadísticos informan que 50% por ciento o más de las personas encarceladas representan la cifra de los presos sin condena, es casi la regla general.

La capacidad del sistema penitenciario nacional brasileño, con relación al número de cupos presenta un déficit del 100%. El número de cupos del sistema provisional brasileño es para 90 mil encarcelados, en los 315 establecimientos penales. Solamente el 10% de la población encarcelada en penitenciaría de máxima seguridad, posee oportunidad de trabajo interno. Son aproximadamente 20 las colonias penales agrícolas en todo el territorio del Brasil que son todas ellas de mediana seguridad. Es de considerar que el trabajo, para el hombre encarcelado, es el principal factor para la reintegración del preso. En general se proponen para el mejoramiento del sistema penitenciario, la capacitación y educación de los Derechos Humanos para la profesionalización de la justicia penal, la reestructura física y material de los órganos e instituciones de la administración de justicia penal, aplicar las medidas alternativas de tipos procesales, concienciar a los agentes del ministerio público sobre la condenación solo ante pruebas concretas de culpabilidad, la aplicación de medidas prácticas de excarcelación, entre otras medidas, que apuntan al garantismo, la aplicación del derecho penal del perdón, la justicia restaurativa etcétera.

Ya habiendo analizado un poco sobre sistemas penitenciarios latinoamericanos, veremos un poco de los sistemas orientales; el de *Japón*, el sistema moderno de prisiones en el Japón tiene su principio en la legislación de las reglas de prisión (*Kangoku-Soku*) en 1982. A lo largo de los cambios en el ministerio que supervisa, los nombres de las oficinas encargadas de las prisiones y los tipos de internos (adultos y jóvenes) la actual oficina fue eventualmente creada en 1952. En Japón la oficina de prisiones del Ministerio de Justicia provee los servicios carcelarios

de jóvenes y adultos. Más de 20,000 oficiales están trabajando para esta oficina. Los oficiales de prisioneros son empleados por primera vez entre aquellos que han pasado el examen para los servicios carcelarios. El examen es hecho por la Autoridad Nacional del Personal (ANP) conjuntamente con el ministerio de justicia.

En Japón existen tres clases de instituciones a saber: prisiones de jóvenes, adultos y casas de detención. Las prisiones juveniles alojan a jóvenes ofensores menores de 26 años. Las casas de detención, que son instituciones para alojar a los detenidos en espera de juicio, mantiene principalmente a sujetos sospechosos y acusados de delitos penales que pueden escapar o tratar de destruir evidencia si no son detenidos. En las casas de detención se presta una atención especial para asegurar los derechos de los reclusos a tener una asistencia legal adecuada sin ningún obstáculo. En las prisiones de adultos y jóvenes, se espera que los reclusos cumplan su tiempo participando en los programas penitenciarios de tratamiento y almacén de las metas de rehabilitación y resocialización. Japón tiene 59 prisiones de adultos , 8 prisiones juveniles y siete casas de detención como instituciones penales y la mayoría de ellas tienen bajo su control instituciones subordinadas que están principalmente diseñadas para alojar presos que no han sido condenados. El número de instalaciones subordinadas de las casas de detención es de 10 y el de prisiones subordinadas es de 8. Existen seis prisiones para mujeres, incluida una subordinada y 5 prisiones de atención médica, incluidas dos subordinadas. Las prisiones de atención médica funcionan como centros médicos para el tratamiento de reclusos que necesitan servicios médicos específicos. Las secciones médicas de las instituciones ordinarias, las cuales son responsables de la

higiene y la atención médica de sus propios internos tratan únicamente enfermedades comunes.

La dimensión de las prisiones son de tres categorías, las grandes (con capacidad de 1,000 a 2,500 presos), medianas (aproximadamente 600 a 800) y pequeñas (menos de 300), cada institución penitenciaria tiene las siguientes secciones: asuntos generales, clasificación y preparación para la libertad bajo palabra, atención médica, organización del programa (para la industria, la educación etc., carcelarias) y mantenimiento del tratamiento penitenciario. Con respecto a la distribución de internos, a diferencia de los países occidentales, en Japón la clasificación no se adopta con base en el criterio de seguridad. En su lugar se hace la selección de la institución más apropiada para cada interno poniendo más énfasis en la posibilidad de la rehabilitación y resocialización de cada interno.

El programa de clasificación especifica las categorías de distribución, y cada prisionero condenado es clasificado en una determinada categoría de distribución, de acuerdo con características tales como el grado de criminalidad, nacionalidad, edad, sexo, duración de la condena, etc. Por otra parte, cada prisión es clasificada o diseñada para una cierta categoría de distribución.

Las prisiones en este lejano país oriental no han sufrido un hacinamiento severo, excepto por un periodo limitado de desasogamiento social después de la Segunda Guerra Mundial. Pueden identificarse varias razones por las cuales las prisiones en Japón se mantienen libres de sobrepoblación, que enfrentan algunas

naciones asiáticas y occidentales. Antes que todo la incidencia del delito en Japón es baja, segundo, las autoridades utilizan apropiada y adecuadamente los poderes discrecionales para desviar a los delincuentes en cada etapa del sistema de justicia penal. Los fiscales hacen uso de la suspensión del procesamiento. Los jueces utilizan también la pena de la multa y la suspensión de la pena de prisión, con y sin trabajo, de acuerdo con la gravedad del delito. Consecuentemente existe la necesidad de confinamiento solamente para los delincuentes seleccionados. Puesto que las agencias de investigación penal en Japón son altamente competentes, se retiene una alta tasa de encarcelamiento y por ello, el público en general no busca un castigo severo.

Por ejemplo en el año de 1998, el número de casos recibido por la Oficina de Fiscales Públicos fue de 2,106.456. En el mismo año un total de 65,971 delincuentes fueron condenados a prisión por determinado tiempo y 42,254 recibieron el beneficio de ejecución condicional de sus penas; en definitiva 23,101 de ellos ingresaron a prisión (solo el 1.1% de la cifra 2,106.456 arriba mencionada).

Tradicionalmente solo un pequeño porcentaje de delincuentes va a prisión en Japón. La mayoría de delincuentes son colocados bajo tratamiento en la comunidad. De esta manera, en Japón existen muchos factores que actúan contra el ingreso de delincuentes en prisiones y esto ha impedido el hacinamiento y ha contribuido a su bien mantenida seguridad. En conclusión el Japón se encuentra con una ligera tendencia a la alza en su población penitenciaria.

A continuación ilustraremos un poco sobre la población penitenciaria en algunos países asiáticos.

<i>País</i>	<i>1994</i>	<i>1995</i>	<i>1996</i>	<i>1997</i>
Indonesia	45570	42212	44344	N/P
Japón	45573	46535	48395	50091
Corea	58188	60166	59762	59327
Malasia	23928	24831	24730	25846
Filipinas	17315	17850	18747	20172
Singapur	7859	8519	9056	9330
Tailandia	103329	113302	130997	140159

Tendencia de población en prisión en algunos países Asiáticos.¹⁹

Como se puede apreciar el hacinamiento en las prisiones varían de país en país debido a diferencias en los sistemas judiciales, tasas delictivas, situaciones económicas y antecedentes culturales etc. Sin embargo algunos factores causantes del hacinamiento son los mismos en todos estos países, tales como el aumento en las tasas delictivas, demoras en la celebración de juicios, escasos programas de readaptación que producen la reincidencia delictiva, la falta de traslado suficiente entre instituciones penales para mantener una distribución equilibrada de la población y la no ejecución correcta de las medidas alternativas de prisión.

¹⁹ Fuente: Esbozos del Tratamiento Institucional en Asia (publicadas en el UNAFEI).

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La fundamentación legal en donde encontramos sustentado el uso de las prisiones en nuestro país lo encontramos en el artículo 18 constitucional, ya que éste nos menciona el uso que se le dará a las prisiones preventivas y punitivas anteriormente estudiadas así como el uso de las prisiones femeniles y el uso de instalaciones especiales independientes para la reclusión y tratamiento de menores infractores, también cabe mencionar que aquí es donde se fundamenta la política de *readaptación social* y en donde se comanda dicha política, que es aplicada pero sin resultados positivos como veremos en nuestro último capítulo, el artículo cita textualmente:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación

social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su

domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”

Analizando este artículo constitucional debemos mencionar un poco de su historia ya que en la constitución de 1857, la comisión redactora separó la última parte del precepto para incluirla en el artículo 17, y respecto a la reclusión de los inculcados estableció dos tipos de detención: una que fue denominada *preventiva* y otra denominada *compurgatoria de la pena* ambas detenciones ya previamente analizadas en nuestro capítulo segundo, y donde se establece que deben cumplirse en lugares diferentes. El propósito de esta separación fue asegurar a procesados y sentenciados, porque podría ocurrir que durante la secuela del proceso se presentaran causas que permitieran la libertad del procesado antes de dictar sentencia, máxime si no se había acreditado su conducta antisocial, considerándose injusto mantenerlo en el mismo local en que se encontraran los reos sentenciados y sujetos a penas de prisión por determinados periodos. También esta separación se hizo bajo la justificación de que se tenía que evitar el contagio social entre los llamados *reos habituales* y los *reos primarios* así como entre los que presentaban diversos grados de peligrosidad; organizando a demás el sistema penitenciario de tal manera que las especiales condiciones familiares y sociales que en ella concurren, son tomadas en cuenta por lo que con motivo de esto se fijaron las bases legales para el tratamiento penitenciario en sus diversa modalidades, conforme a las técnicas modernas y estudios en materia penal, ya entonces avanzados, así como en la ejecución de sanciones, evitando al mismo tiempo invadir la soberanía de los Estados de la República, prevista por el constituyente anterior. El congreso

constituyente de aquel entonces buscó abrir el camino constitucional para buscar una reforma penitenciaria a fondo, por padecerse de enormes deficiencias tanto en locales penitenciarios así como en sus sistemas de administración y funcionamiento, excepción hecha por el penal de las Islas Marías que ya prestaba este servicio penitencial.

El segundo párrafo de este artículo 18 constitucional decía originalmente ***“que los gobiernos de la federación y de los estados organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal, sobre la base del trabajo como medio de regenerar”***, esta redacción permaneció vigente cerca de cuarenta años, hasta que en el año de 1965 en publicación hecha por el diario oficial de la federación de fecha 23 de febrero se estructuraron los párrafos segundo, tercero y cuarto para establecer: a) la separación de las mujeres delincuentes en lugares distintos a los destinados a los hombres. b) obligar a los Estados a seguir una conducta similar en este aspecto, siguiendo la práctica impuesta desde hacia varios años en los reclusorios de la Federación; c) organizar el sistema penal del país sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación, como medios adecuados para la readaptación del delincuente; d) permitir la celebración de convenios entre la Federación y los Estados con objeto de que los reos sentenciados por delitos del orden común extinguieran su condena en establecimientos del ejecutivo federal, e) crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, f) finalmente una última adición a este artículo publicada en el diario oficial de la federación de fecha 14 de agosto del año 2001, que establece la importancia de que el reo compurge su

sentencia en un lugar cercano a su domicilio, como forma de reintegración a su núcleo social y como forma de readaptación social.

Retomando lo señalado por el primer párrafo de este artículo encontramos a la prisión preventiva ya que una vez terminada la averiguación previa y comprobada la presunta responsabilidad, el reo debe ser entregado a la autoridad judicial, exigiendo ésta que se le mantenga en un lugar adecuado y seguro es de esta manera como se inicia la prisión preventiva del inculpado quien queda sujeto a proceso penal y totalmente bajo la responsabilidad del juez que deba instruir el proceso correspondiente.

Pronunciándose sentencia y encontrándose culpable el reo, la prisión preventiva concluye para él y si debe compurgar una pena, sea en una penitenciaría, presidio o colonia penal como expresaba en un principio el artículo 18 deberá ser trasladado del reclusorio respectivo a un nuevo establecimiento, donde habrá de permanecer el tiempo por el cual haya sido condenado o de sobrevenir alguna causa que lo amerite, el más reducido según corresponda al promedio de la pena impuesta.

Las variantes de este nuevo tipo de reclusión podemos resumirlas de la siguiente forma:

1.- Si el delito es federal la prisión lo será también en establecimiento federal, abierto o cerrado, según las modernas tendencias penitenciarias. Si es estatal será la entidad federativa donde se haya cometido el delito la que determine

el lugar de reclusión, ubicado en su jurisdicción territorial. Contara para ello con un edificio penitenciario adaptado a los requerimientos penales y tendrá la organización reglamentaria que convenga a su capacidad presupuestaria y social.

2.- Las mujeres delincuentes, se ha dicho deben ser recluidas en locales independientes del destinado de varones. El objeto es por una parte, que siendo los sistemas de reclusión social así como el trabajo, distintos para unas y otros, se adapten dichos locales en forma conveniente a las exigencias de cada sexo, impidiendo todo tipo de promiscuidad y de atentados a la moral; por otra parte debido a la educación y capacitación que requieren, la cual se encuentra orientada hacia finalidades diferentes por su condición fisiológica y psicológica particular.

3.- Los menores delincuentes y los incapacitados mentales, por requerir de un tratamiento procesal especial, son recluidos así mismo en departamentos o locales propios para dicho tratamiento, ya que, como lo ha expresado el doctor García Ramírez no es posible soslayar la necesidad de un enjuiciamiento específico para unos y otros, si se toma en consideración que, careciendo de capacidad penal para entender y obrar, sea por disposición absoluta de la ley (menores de edad), sea por enfermedades o limitaciones afectivas (ciegos, sordomudos, trastornados mentales etc.), su peligrosidad y responsabilidad social son limitadas y variables, al igual que las medidas de seguridad adoptadas para su retención por un determinado periodo; aparte del hecho de que la readaptación es distinta por su condición personal, debiendo además estar dirigida a evitar la posible comisión de nuevos delitos.

4.- Por último, ante la incapacidad económica de varias entidades federativas para ofrecer una prisión adecuada, sobre todo la que deba proveerse en establecimientos especiales, se faculta a los gobiernos de los Estados a celebrar convenios con la federación, a efecto de que ciertos reos del orden común que no puedan ser instalados en establecimientos penitenciarios por no encontrarse adaptados a las necesidades mencionadas, extingan sus condenas en cárceles federales que cuenten con los medios para atender la disposición constitucional en materia de adaptación, educación y capacitación para el trabajo, sobre todo tratándose de menores o anormales.

Pocos son aún los Estados que cuentan en la actualidad con sistemas penitenciarios completos, en particular con establecimientos destinados a inimputables, como se dice en la doctrina moderna del derecho penal (menores e incapacitados). Los Estados son los siguientes: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Yucatán; los demás están integrándolos, aun cuando todos disponen de departamentos especiales para mujeres y algunos de cárceles para mujeres. Los convenios aludidos han permitido solucionar muchas situaciones conflictivas, puesto que la federación acoge no sólo a los reos de reclusión especial, si no a los de grave peligrosidad o a quienes es preciso ubicar en colonias penales, son ubicados en los llamados Centros Federales de Readaptación Social mejor conocidos como CEFERESOS.

3.2 CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Precisamente encontramos en nuestro Código Penal, de manera directa la punibilidad por la comisión de los delitos en este ordenamiento contenidos, y en este mismo, sustentado el computo de tiempo mínimo y máximo de privación de libertad, que corresponde a cada tipo de delito así como las sanciones pecuniarias en su caso.

La forma de compurgar las penas impuestas por la comisión de las conductas antijurídicas aquí tipificadas las encontramos sustentadas en el artículo 24 del Código Penal el cual cita:

“ Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.

2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.

4. Confinamiento.

5. Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

7. *(Se deroga)*
8. *Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.*
9. *Amonestación.*
10. *Apercibimiento.*
11. *Caución de no ofender.*
12. *Suspensión o privación de derechos.*
13. *Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.*
14. *Publicación especial de sentencia.*
15. *Vigilancia de la autoridad.*
16. *Suspensión o disolución de sociedades.*
17. *Medidas tutelares para menores.*
18. *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito”.*

De la lectura del artículo citado podemos ver que en primer lugar se hace referencia a que una de las medidas de seguridad para la ejecución de las penas es el uso de la prisión, como antes citamos, elemento base para privar de la libertad al procesado y al delincuente.

A su vez el artículo 25 menciona que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal, que su duración será de tres días a sesenta años, y solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva...; el artículo 26 cita: **“Los procesados sujetos a**

prisión preventiva serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales”.

Aquí encontramos sustentado el uso de la prisión preventiva, antes estudiada, ya que es una prisión especial, que por sus características únicas impiden la convivencia de los procesados en espera de sentencia con la población general que compurga una condena.

También es importante señalar cuales son los efectos jurídicos que produce el estar sometido a un proceso penal judicial, ya que además de poder encontrarse privado de la libertad también se pueden perder ciertos derechos civiles y políticos, y encontrándose en el supuesto de compurgar una sentencia la suspensión de estos derechos comenzaran desde que cause ejecutoria sentencia, hasta su compurgación total de la misma, la suspensión de derechos son los de tutela y curatela, el de ser apoderado, defensor o albacea, perito, depositario entre otros mas, tal como lo cita el artículo 46 del ordenamiento legal en estudio.

En nuestro código penal federal encontramos también sustentado las facultades de los jueces para aplicar las sanciones correspondientes atendiendo las peculiaridades de la ejecución del delito y al comportamiento del delincuente, basándose en los lineamientos de las prevenciones general y especial antes estudiadas.

El artículo 51 cita: ***“Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial...”***

Ahora bien, ya que encontramos sustentado el uso de las prisiones en el código penal, la ejecución de las penas corresponderá en este caso, tratándose de delitos federales al Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, hoy dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en el caso de la compurgación de penas por delitos del orden común la ejecución de las sanciones correrá a cargo de los respectivos Estados locales, apoyados en sus dependencias de readaptación social.

El artículo 77 cita: ***“Corresponde al Ejecutivo federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley”.***

También es importante señalar en el estudio de este código, que es en este mismo ordenamiento donde encontramos sustentado los sustitutivos penales, los cuales son la condena condicional, el tratamiento en libertad y semilibertad y las jornadas de trabajo a favor de la comunidad , todos estos sustitutivos de pena como medida y como base para la readaptación social del delincuente, además encontramos también reglamentado la concesión del que llamaríamos *beneficio* de la

libertad preparatoria ya que este *beneficio* a diferencia de los sustitutivos antes señalados es concedido por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el caso de delincuentes que compurgan una sentencia por delitos federales y en su caso este mismo benéfico sería otorgado a delincuentes del orden común por sus respectivas direcciones competentes locales; este *beneficio* como lo analizaremos en nuestro último capítulo a diferencia de los sustitutivos penales citados además de requerir ciertos lineamientos especiales para su concesión diferencian en que este beneficio se concede a un reo que compurga una sentencia. En la concesión de los sustitutivos penales los beneficiarios son procesados que una vez encontrada y demostrada su culpabilidad en los delitos imputados dejan la prisión preventiva (sin importar el periodo de su estancia que pudo ser solo de algunas horas) bajo ciertas especiales condiciones que les ayuda a no compurgar una sentencia en la prisión punitiva; en la concesión de la libertad preparatoria el reo compurga por lo menos el sesenta por ciento de su pena o las tres quintas partes de la misma, en prisión punitiva, una vez obtenido el beneficio compurga el resto de su pena en libertad bajo ciertas condiciones y lineamientos reglamentados.

Del estudio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal encontramos las mismas bases que establece el Código Penal Federal con algunas variantes, los artículos 30 al 32 establecen las penas y medidas de seguridad así como una adición de consecuencias jurídicas para personas morales que básicamente consisten en prohibiciones de no hacer así como suspensiones entre otras consecuencias; el artículo 33 del código en estudio establece de igual manera que su homólogo que la

prisión consiste en la privación de la libertad personal, solo que aquí la diferencia de la duración, no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años.

El artículo 70 establece la misma regla general que dicta el artículo 51 del Código Penal Federal respecto a la aplicación de las penas por parte de los jueces basándose en los fines de justicia, prevención general y prevención especial respectivamente.

Es de hacer notar que la legislación del Distrito Federal contempla la figura llamada *supervisión de la autoridad* en su artículo 60 donde establece que la autoridad ejecutora de las sentencias supervisara la conducta y observación de los sentenciados, esto a través de personal especializado dependiente de la autoridad competente con la finalidad de coadyuvar a la readaptación social del delincuente y a la protección de la comunidad, así mismo se establece que esta vigilancia no durara más allá de la pena o medida de seguridad impuesta.

La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal corresponderá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien designara los lugares en que los reos deban cumplir sus sentencias y de acuerdo con el artículo 19 constitucional, será competente para reprimir todos los abusos que se cometan en sus establecimientos de readaptación social; esta regulación se fundamenta en el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debemos entender también que la institución a que se refiere el citado artículo es la dirección dependiente del Gobierno del Distrito Federal.

De la misma manera en que se regula la libertad preparatoria en el Código Penal Federal, lo encontramos regulado en el Código de Procedimientos Penales local en sus artículos 583 al 593, estableciendo las mismas bases y requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, haciendo notar que este beneficio se otorga como forma de procurar la readaptación social de los sentenciados, que tuvieron que cumplir la mayoría de su pena dentro de prisión, y además tuvieron que sujetarse a las bases que establece el código penal para hacerse acreedores a dicho beneficio, como veremos en el último capítulo, más que una política de readaptación o reincorporación social el objetivo y resultado primordial para la concesión de los beneficios es, la inevitable y tan buscada despresurización penitenciaria que ayuda a disminuir un poco la población del ya tan saturado sistema penitenciario mexicano.

3.3 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

La siguiente ley es en forma, la ley reglamentaria del artículo 18 Constitucional antes estudiado, es de aplicación federal para todo el país y para el Distrito Federal en materia del fuero común. Esta ley por lo tanto solo tendría aplicación, en cuanto a los reos no federales, si los gobiernos de los Estados lo establecen así mediante actos legislativos propios, o bien si en ejercicio de su soberanía celebran convenios de coordinación, al efecto, con el Gobierno Federal.

Esta ley tiene como base el trabajo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente, se debe tomar en cuenta que estos dos conceptos son inseparables, ya que aunque en esta legislación como en otras se verá que se regula al trabajo como medio de regeneración de los delincuentes, no podríamos concebir el trabajo sin la educación y la capacitación.

Algunos legisladores se vieron inconformes con los elementos a desarrollar para la reincorporación de los delincuentes ya que no se incluyen el tratamiento médico para readaptar, únicamente en el artículo tercero se establece de manera excepcional, dicho tratamiento médico para los alineados y los menores infractores, pero no así para los adultos delincuentes normales. Esta ley vigente desde 1971 estructura un sistema penitenciario acorde a los mandamientos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado en el país.

El objetivo primordial de esta ley, es como su nombre lo indica, la readaptación social y el deber de la sociedad no termina solo con la liberación del recluso, si no que debe disponerse de un sistema de ayuda post-penitenciaria, eficaz y debidamente organizado, que permita al liberado conducirse como un buen ciudadano en su comunidad; actualmente solo el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo, dependiente de la Secretaría de Gobernación desempeña parte de esta ardua labor.

La presente ley es un trazo general de normas mínimas que abarca, sin embargo, todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, a

saber: finalidades, personal, tratamiento preliberacional y asistencia a liberados, remisión parcial de la pena y normas instrumentales. Con base en la constitución esta ley de normas mínimas extiende sus garantías no solo a quienes ajustan su conducta a las leyes, si no también a aquellos que las infringen. Para el tratamiento penitenciario la ley adopta un sistema progresivo, individualizado, que toma en cuenta las circunstancias personales del reo; y se clasifica a los sentenciados para destinarlos a las instituciones especializadas que mejor convengan. En realidad, se prepara al detenido desde su ingreso al reclusorio, para su conveniente retorno a la sociedad; dicho sistema progresivo comprende los capítulos de estudio, tratamiento y prueba.

Ahora bien siguiendo con el estudio de esta ley, es necesario explicar la naturaleza de la individualización del tratamiento antes señalado, ya que de aquí se vera de mejor forma el planteamiento principal de este trabajo de investigación, que es la regulación de los habitantes de las prisiones de máxima seguridad, el artículo 6 cita:

Artículo 6.- "El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán

figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en los lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios”.

Como vemos, una vez más aquí se regula de manera análoga al artículo 18 constitucional, y se establece que como elemento para poder realizar la individualización del tratamiento se deberá separar a la población en penitenciarías o centros de detención de mínima, mediana y máxima seguridad.

Esta ley es abiertamente contraria a la pena de muerte; toda su filosofía tiende a la reincorporación social del recluso. Por lo tanto, se cree en esta reincorporación y se le patrocina mediante todos los recursos posibles. Una forma

más que apoya a la reincorporación social del reo es el beneficio del tratamiento preliberacional, que en México, se establece con buenos augurios. Puesto que el trabajo es uno de los medios más importantes para la readaptación social del delincuente, es de suma importancia que el recluso trabaje en aquello que obedezca a sus deseos, a su vocación, a sus aptitudes. Lo contrario no es trabajo, ni mucho menos trabajo para la readaptación social. De una ocupación conveniente y hecha con dedicación, depende en un alto índice la readaptación social del hombre que ha cometido el delito. Por eso la ley le da al trabajo la jerarquía penitenciaria que merece. En tales condiciones se mejora el sentido de responsabilidad del recluso así como su sentido del deber. Esto contribuye a que el recluso forme parte de una sociedad activa dentro del penal, a que disminuya la idea del castigo y a que se acelere la readaptación social mediante estímulos efectivos. Un ejemplo claro de la importancia que se le da al trabajo es en la concesión del beneficio de la remisión parcial de la pena, en donde se establece que por cada dos días efectivos de trabajo se hará la remisión de uno de prisión.

Nuestra sociedad no debe seguir padeciendo un heterogéneo conjunto de cárceles que no llena siquiera las condiciones mínimas de organización que exige este tipo de establecimientos y cuyas deficiencias las convierten, como se ha afirmado en verdaderas escuelas de delincuencia, y como ya antes se estudio en capítulos anteriores, es aquí donde la prisión se convierte en un factor criminógeno y también en un lugar donde se aniquila cualquier posibilidad de educación y readaptación social de los infractores.

En materia de asistencia a excarcelados, capítulo esencial en el proceso de retorno a la sociedad, se fomenta la creación de patronatos, como el antes mencionado, cuya función es la orientación moral y material, que les procura la oportunidad de una ocupación decorosa y la información indispensable para recobrar sus vidas en el ámbito familiar y social, ya que de lo contrario el rechazo social a que los recién liberados están expuestos los conduce a la reiteración delictiva. En cuanto al sistema que se funda en la individualización apoyada en el estudio de la personalidad de cada sujeto y en la adecuada clasificación, se ha creído conveniente acoger al régimen progresivo técnico, que además de aparejar la necesaria creación de organismos técnicos criminológicos en los reclusorios, culmina con el tratamiento preliberacional, entre cuyas manifestaciones se cuentan los permisos de salida y las instituciones abiertas. Por lo que toca a la organización del trabajo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de separar a aquellos para su acomodo posterior a la liberación.

3.4 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La siguiente ley en estudio regula de manera directa la ejecución de las sanciones penales que sean impuestas por los tribunales cuyas sentencias son dictadas conforme a nuestra Constitución y a las leyes aplicables. Debemos tomar en cuenta que esta ley regula el uso de la reclusión e internamiento de las personas

que se encuentran sujetas a un proceso penal en las modalidades de prisión preventiva y punitiva previamente estudiadas, los detenidos pueden ser según por la clasificación de la ley en estudio en: 1) indiciados, los cuales son aquellos que se encuentran sujetos a una averiguación previa hasta en tanto se les dicte en su caso para su legal detención un auto de formal prisión 2) reclamado, que es la persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional. 3) procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso. 4) sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria. 4) interno, persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario, para el caso concreto, del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica.

Para la administración de las instalaciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por esta ley y al reglamento de reclusorios, cabe recalcar que no obstante las carencias en las que vive el sistema penitenciario esta ley establece que para el cumplimiento de las funciones contenidas en la misma, la Dirección contará con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.

No obstante que es bien sabido que el sistema penitenciario padece serias deficiencias y consecutivamente se violan los derechos humanos de los internos la ley establece una garantía para el buen trato de la población carcelaria y menciona que todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una

Institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia. Obviamente estamos hablando en este punto que una de las principales deficiencias dentro de la administración de las prisiones es que no se pueden garantizar el buen trato, el respeto a la dignidad y sobre todo garantizar los derechos humanos de la población interna debido a sus múltiples y variadas deficiencias de las cuales abundaremos más en nuestro último capítulo.

Encontramos en esta ley el mismo espíritu que guarda la ley de normas mínimas estudiada con anterioridad, ya que se busca procurar el tratamiento a los sentenciados para lograr su readaptación y estatuye que en las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se promoverá la participación del sentenciado en su tratamiento y que para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Dicho tratamiento constará por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario. Dicho tratamiento estará basado en el historial criminal del delincuente, se tomarán en cuenta las especiales circunstancias del delito cometido así como la peligrosidad del delincuente, este tratamiento deberá ser individual y deberá ser tendiente a lograr una adecuada readaptación social del mismo.

Haremos un pequeño paréntesis para explicar en que consiste el llamado trabajo técnico interdisciplinario, principal pilar del tratamiento progresivo técnico en el cual esta fundamentado nuestro sistema penitenciario, según lo establece la ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social; para comprender un poco más la importancia del mismo en la ardua tarea de readaptar delincuentes; podríamos definir a dicho trabajo técnico, como al conjunto de especialistas de diversas áreas que tiene como objetivo común, la realización de un estudio integral de la personalidad del sujeto que comete un delito, y que posteriormente aporta elementos que permiten la comprensión de la conducta desviada individual.

El objetivo principal de dicho trabajo técnico es la elaboración de un estudio integral del ser humano, cuya característica que lo hace diferente a los otros hombres, es la comisión de un delito, dicho estudio debe tomar en cuenta las esferas biológica, psicológica y social.

Algunos de sus objetivos específicos son el de analizar la conducta criminal desde su origen hasta su consumación, conocer las características de personalidad del sujeto delincuente, detectar el índice de estado peligroso, así como la posibilidad de reincidencia; emitir un diagnóstico, un pronóstico y un tratamiento; facilitar el proceso de rehabilitación social del interno y desarrollar en él mismo tendencias hacia conductas socialmente aceptadas. Este tratamiento según lo marca esta ley tendrá como finalidad la readaptación social, basándose en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

Los principales integrantes de este equipo técnico interdisciplinario son:

A) El trabajador social.- Investiga el medio ambiente del interno, su manera de relacionarse socialmente con la familia, el desarrollo escolar, laboral, el empleo del tiempo libre y como influye en la conducta criminal. Se trata de conservar todas las relaciones sociales benéficas para el interno, de manera que de que éste no pierda contacto con su medio social; estudia también los factores sociales, culturales y detecta los agentes predisponentes y determinantes que forzaron al sujeto a delinquir. Otra función importante del trabajador social es que orienta e informa al interno y a sus familiares sobre su situación jurídica y ayuda al interno a adaptarse a su nuevo ambiente social dentro de prisión.

B) El psicólogo.- Las funciones de este profesionista son principalmente, la entrevista, la observación y la aplicación de pruebas psicométricas y proyectivas, sus principales actividades son la de proporcionar apoyo psicológico, en casos de depresión del interno, informa sobre la adaptación del mismo recomendando los cambios necesarios; establece la relación entre las características de personalidad del interno con el acto delictivo y considera a la personalidad en su forma dinámica sin descuidar los aspectos biológicos y sociales . Por lo que las observaciones y apreciaciones las encamina hacia la detección de agentes causales de importancia criminológica que le permitan establecer un diagnostico psicológico en el cual la relación delito-personalidad sea determinante. Contribuye al programa de

clasificación de los internos y trabaja en estrecha colaboración con el psiquiatra, en casos de desajustes graves y problemas de personalidad que presente el interno.

C) El pedagogo.- Por medio de pruebas psicopedagógicas conoce el nivel académico y cultural del interno, promueve la alfabetización en casos necesarios, destaca aptitudes y habilidades del interno con respecto a varias actividades específicas que puede desempeñar en el tiempo de reclusión y pone en práctica algunas actividades conforme a las aptitudes o capacidades del mismo, con el objeto de que la educación no solamente posea carácter académico, si no además laboral, cívico y social. No limitándose la labor del pedagogo a procurar la educación del interno si no también procurando el aprovechamiento de sus capacidades.

D) El médico.- Identifica las lesiones o padecimientos del interno, para establecer un diagnóstico que plasme las condiciones físicas y mentales del mismo, realiza un estudio orgánico del interno a través de su historia clínica y establece y coordina programas de saneamiento ambiental con el fin de preservar la salud de la población de internos.

E) El psiquiatra.- Asiste con base en la solicitud del médico o del psicólogo, para la elaboración de un estudio específico, y para valorar el estado de salud mental del interno motivo del estudio, refiere al consejo técnico los casos de internos con alteraciones de salud mental, determina y

supervisa el tratamiento médico psiquiátrico de internos que requieran servicios especializados y participa en el análisis y comprensión de algunas conductas criminales que son consecuencia de un trastorno mental y que influyen en la situación jurídica del interno.

F) El criminólogo.- Las funciones de este profesionalista se llevan a cabo por medio de la entrevista directa con el interno y el análisis de los datos proporcionados por el resto de las áreas que componen el equipo técnico interdisciplinario con relación al sujeto motivo del estudio. Realiza entre otras funciones, la de establecer diagnóstico criminológico que contiene el estudio biológico, psicológico y social del sujeto, elaborando un pronóstico criminológico que señala las posibilidades de readaptación social del interno, su índice de peligrosidad y posibilidades de reincidencia; determina un posible tratamiento tomando en cuenta las características y necesidades del interno y participa de manera activa presentando las síntesis criminológicas de los internos en las secciones del consejo técnico interdisciplinario.

Del mismo modo en que la Ley de normas mínimas establece los medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, esta ley de manera homóloga establece el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, basándose en la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley. Se establece el uso de las prisiones preventivas y punitivas en sus artículos 25 y 26, en las primeras sólo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados; en las instituciones para ejecución de

sanciones penales (prisión punitiva) sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

El artículo 24 de esta ley regula el uso de todos los tipos de instituciones del sistema penitenciario, así como la forma de clasificación de la población y el tipo de instalación destinada para cada tipo de interno, incluyéndose aquí a la clasificación correspondiente a los internos de mínima, mediana y alta peligrosidad.

Artículo 24.- “Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Jefe de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno podrá decidir el establecimiento de instituciones regionales del Sistema Penitenciario del Distrito Federal en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad. Las de alta y media se ubicaran preferentemente fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por esta Ley deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que

resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo”.

Para finalizar y como análisis de esta ley, advierte de fondo, este cuerpo de preceptos, la misma problemática que la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, pero agravada, porque prácticamente con la sobrepoblación que existe, las limitaciones presupuestales, el personal burocratizado tanto técnico como de custodia; es una ley, que podríamos decir ha nacido muerta. Independientemente de que, por los motivos anteriores, y su subjetivismo, se sigan violando los derechos humanos de quienes habitan las instituciones penales y reclusorios preventivos de México y del Distrito Federal, no se cumple siquiera con la separación de procesados y sentenciados que establece el artículo 18 constitucional establecida desde 1917; Incluso y previniendo esto el artículo transitorio 4 de la ley en estudio, establece que hasta que no se asigne el presupuesto para realizar la clasificación a que se refiere el artículo 24 de la misma, en las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se procurará establecer áreas afines a dicha clasificación; objetivo que hasta la fecha no se ha realizado.

3.4 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Este reglamento regula el sistema de los reclusorios y centros de readaptación social, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal regulará tal sistema a nivel local, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, será la encargada de regular el sistema penitenciario a nivel federal.

Este reglamento rescata el mismo espíritu que el artículo 18 constitucional, la Ley de normas mínimas y la ley de ejecución de sentencias ya que establece que habrá programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

No obstante que existe una violación sistemática de derechos humanos dentro de las instalaciones penitenciarias se regula con buena intención que la organización y el funcionamiento de los Reclusorios tenderán a conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación. El tratamiento (tratamiento progresivo técnico) a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

Este reglamento prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Los reclusorios según lo establece el artículo 18 desde su origen, para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquéllos en que deban cumplirse arrestos. Las mujeres serán internadas en

establecimientos diferentes de los destinados a hombres. Los internos sentenciados y ejecutoriados, no permanecerán en un Reclusorio Preventivo por más de 15 días para realizar los trámites relativos a su traslado a las instituciones destinadas a la ejecución de penas.

Se establecen ciertos parámetros para la separación de los internos y aquí se regula que para la clasificación de los internos, con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, y para evitar la transmisión y propagación de habilidades delictuosas, El Centro de Observación y Clasificación, adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo a la situación concreta del interno y el tipo de reclusorio, sometiendo su diagnóstico a la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución respectiva.

Se establece que los indiciados, los de reciente ingreso y los que se encuentren en el Centro de Observación y Clasificación, no podrán tener acceso a la población común, cosa que no han logrado, ya que se presenta el mismo problema en la mayoría de los reclusorios debido a la sobrepoblación; tampoco los internos a los que ya se ha asignado un dormitorio tendrán acceso a dicho Centro de Observación y Clasificación.

Las observaciones y resultados de los estudios de personalidad y del tratamiento de cada interno, una vez concluido, deben ser enviados de inmediato por el director de la institución al juez de la causa, pero en cualquier caso, antes de que se declare cerrada la instrucción.

En los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se aplicará el régimen penitenciario, progresivo y técnico que constará de períodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos. Los estudios de personalidad, base del tratamiento se actualizarán periódicamente, y se iniciarán desde que el recluso quede sujeto a proceso.

En este reglamento se establece que el trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y que no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos. La legislación laboral es tomada en cuenta para regular el trabajo dentro de la prisión, se establecen varios usos destinados a los salarios obtenidos por los internos entre los que destacan los destinados a la reparación del daño, la manutención familiar, un fondo de ahorro entre otros, pero finalmente el objetivo principal es acumular tiempo para obtener un beneficio de remisión parcial de la pena, en este tipo de beneficio es muy criticado el hecho de que cuando se otorga a un interno, prácticamente la cantidad de dinero generada y guardada en su caja de ahorro se pierde y este beneficio casi no es concedido por las Direcciones de Readaptación Social.

En cada uno de los reclusorios preventivos y penitenciaria del Distrito Federal, deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como cuerpo de consulta y asesoría del Director del propio reclusorio, así también tendrán facultades de determinar los tratamientos para la readaptación de los internos.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, anteriormente estudiado en la ley de ejecución de sentencias, se integrará por el Director, quien lo presidirá; por los Subdirectores Técnico, Administrativo, Jurídico y por los Jefes de los siguientes Departamentos: Centro de Observación y Clasificación; de Actividades Educativas; de Actividades Industriales; de Servicios Médicos, y de Seguridad y Custodia. Formarán parte también de este Consejo, especialistas en criminología, psiquiatría, derecho, trabajo social, pedagogía, psicología y sociología.

A las sesiones del Consejo, en el caso de penitenciarias y reclusorios preventivos deberán asistir representantes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública. Y podrán asistir como observadores miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El artículo 102 establece que:

El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

I. Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación;

II. Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados. Y determinar los incentivos o estímulos que se concederán a los reclusos, y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el Artículo 48 del presente Reglamento;

III. Cuidar que en el Reclusorio se observe la política criminológica que dicte la Dirección General. Y emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director de cada Reclusorio en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución;

IV. Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, en caso de los sentenciados y lo conducente en las instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo;

V. Apoyar y asesorar al Director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del Reclusorio;

VI. En el caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria; y

VII. Las demás que le confiera la Ley y este Reglamento.- Las resoluciones del Consejo Técnico, serán enviadas por el Director de la Institución a la Dirección General de Reclusorios para su ratificación o rectificación y la realización de los trámites subsecuentes.

Son instituciones abiertas los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de la autoridad competente, deban continuar en ellas el tratamiento de readaptación social, mediante la aplicación de las medidas previstas por el artículo 27 segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal y por la fracción V del artículo 8º de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, relativos a la forma en que se desarrolla el tratamiento en semilibertad y los internamientos parciales de los internos.

Es de considerarse que este tipo de tratamiento no se lleva a cabo tal y como lo indica la ley de ejecución de sentencias y el presente reglamento, ya que en su mayoría consisten en internaciones los fines de semana o en la noche, las llamadas instituciones abiertas son en realidad los mismos centros de reclusión penitenciarios, y por lo menos en el Distrito Federal no se aplican dichas internaciones parciales, ya que se limitan a solo imponer al interno en tratamiento, presentarse a firmar en ciertas instituciones designadas una vez a la semana o al mes según el tipo de beneficio o sustitutivo penal concedido. Dichas Instituciones abiertas podrán estar o no vinculadas a otro tipo de reclusorio.

Las instituciones abiertas funcionarán sobre la base de la autodisciplina de los internos, el fortalecimiento de la conciencia de su propia responsabilidad respecto de la comunidad en que viven y bajo el régimen de autogobierno, con la supervisión exclusiva del personal de administración y técnico que designe la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Los internos serán enviados a esas Instituciones, por la Dirección General de Reclusorios, previa calificación del Consejo Técnico y con aprobación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El traslado de un interno a una institución abierta solamente se hará cuando exista recomendación del Consejo Técnico Interdisciplinario del reclusorio correspondiente. El director del reclusorio, a la brevedad posible, enviará a la autoridad que deba resolver, el dictamen que el Consejo Técnico Interdisciplinario formule para el efecto.

Previo dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución de Ejecución de Penas y con la autorización de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, los internos sentenciados y ejecutoriados podrán ser sometidos al tratamiento denominado Inducción a la Preliberación, en el que éstos deberán de ser trasladados a las instalaciones de la Institución Abierta, con el objeto de que gocen de mayor libertad, que los preparará para que no sufran un impacto al salir en libertad y no se propicie su reincidencia.

Para finalizar el estudio del presente reglamento es de mencionarse que en realidad no existe una preparación tan especializada como lo regula este reglamento, ya que el consejo técnico se limita solo al estudio de los internos candidatos a un posible beneficio de libertad anticipada, ya sea de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o remisión parcial de la pena y una vez obtenido

dicho beneficio es cuando el interno realmente comienza por decirlo de una manera, su tratamiento en libertad.

De acuerdo al *Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal* el sistema penitenciario del D.F. se integra por los siguientes tipos de centros penitenciarios:

1. Reclusorios Preventivos;
2. Penitenciarias o Establecimientos de Ejecución de penas privativas de libertad;
3. Instituciones abiertas;
4. Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; y
5. Centro Médico para los Reclusorios.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social es la entidad del gobierno del Distrito Federal encargada de la administración de los reclusorios. Existen 8 instituciones penitenciarias: la Penitenciaría del DF (construida en 1957), el Centro de Sanciones Administrativas (1959), los reclusorios Norte y Oriente (1976), el varonil Sur (1979), el Centro Femenil de Readaptación Social (1982), y el Reclusorio Preventivo Femenil Norte (1989).²⁰

²⁰ Version estenografica de la reunion de trabajo de la Comision de Administracion y Procuracion de Justicia de la Asamblea Legislativa del DF, II Legislatura, 18 de junio de 2002.

CAPÍTULO IV

PRISIONES DE MÁXIMA SEGURIDAD Y LA PROBLEMÁTICA EN LAS PRISIONES

4.1.- LA PRISIÓN UNA REALIDAD

Hubo y hay prisiones de todos los géneros imaginables: gigantescas, para millares de presos, o reducidas, diminutas, abundantes o desoladas, bulliciosas o silenciosas, iluminadas o sombrías; para unos cuantos, aunque también hubo una prisión enorme para un solo hombre *"Spandau, el reclusorio de Rudolph Hess; Eugene Bird, el antiguo director norteamericano de la prisión de Spandau, observa que esta prisión, que acabó por ser el reclusorio para un solo hombre, fue construida para alojar a seiscientos presos. Sostenerla implicaba un gasto de ochocientos cincuenta mil marcos alemanes por año, provistos por la Republica Federal Alemana. Para que la prisión funcionase, cada una de las Cuatro Potencias tenía que proporcionar un oficial y 37 soldados para el cuerpo de guardia durante su turno respectivo, y un director y un equipo de guardianes durante todo el año. Además de esto, había 22 personas en nómina, entre cocineros, doncellas y empleados de limpieza. Todo por un solo hombre: Rudolph Hess, que contaba ya setenta y tres años (en 1967)"*.²¹

²¹ Álvarez José María, Trad. El prisionero de Spandau., Circulo de Lectores, Barcelona, 1975.

La historia de estos edificios reproduce, con certeza, la historia de las ideas penales: los materiales que lo conforman, de piedra, acero, cemento, también en esta hay sustancias diferentes, desde las más severas hasta las más benignas. La arquitectura penitenciaria debe servir a la idea penal atendiendo a quien es el delincuente y que se quiere con la pena, según sean las respuestas, así será la prisión. Si nadie quiere nada con el delincuente, entonces lo mejor sería olvidarlo de una vez y para siempre y hundirlo en un calabozo, lo más profundamente que se pueda.

Si se pretende mantener vivo y viable al prisionero, y se necesita además conservarlo a buen recaudo, sin riesgos de fuga ni espacio para el disturbio, entonces lo que se requiere es una fortaleza. Pero esa fortaleza deberá reunir condiciones particulares porque no es la construcción que permite librar desde adentro la guerra contra los que acosan desde afuera, sino que sirve para contener a los internos dominados en el interior. Y además, esa fortaleza no se limitara a alojar a un puñado de insumisos, sino que albergara a una constante creciente muchedumbre.

Hoy día es casi imposible hablar de las prisiones sin pronunciar la palabra crisis. La reincidencia, la sobrepoblación, corrupción, fugas y motines han contribuido a crear una atmósfera de desilusión y desesperación creciente, lo cual alarma al público y a los directivos de las instituciones de prevención y pena.

La cuestión del modelo de tratamiento penitenciario progresivo del que se empieza a afirmar que esta en crisis, se pone en práctica no solo en una sociedad, sino en una región que también esta en crisis. Más aún se puede asegurar que la América actual y sobre todo en Centro América sufre la más profunda crisis político, económico y social de su historia. Desde la iniciación del Sistema Penitenciario Progresivo pocos cambios han ocurrido al interior de nuestra estructura institucional, el impacto desde el punto de vista cuantitativo y las novedosas formas delictivas, colocan al Centro Penitenciario en una crisis que le ha hecho perder sus objetivos o por lo menos hacen cada vez más difícil el alcance de los mismos.

El modelo de tratamiento penitenciario progresivo ya no funciona, aparece como agotado o más bien ahora deficiente; bien sea porque no alcanza el objetivo básico que estaba llamado a cumplir, que es el de la readaptación social; o porque a la luz de concepciones más modernas acerca de la trilogía delito, delincuente y pena, los objetivos deben ser readecuados o replanteados. Si bien es cierto que este tratamiento se encuentra carente de funcionalidad, también es el hecho de que en cierta medida ayuda a desahogar un poco el tan saturado sistema penitenciario en que vivimos hoy día.

Un sector importante de los Trabajadores Sociales se manifiesta contrario a la política institucional que los obliga abordar la relación con el interno a través del caso. Una de las ideas que transitó permanentemente fue la de que este abordaje individual, y relativo desde luego al *tratamiento progresivo técnico*, por cierto característico del positivismo, resulta fragmentario, infructuoso y desgastante.

En otras palabras, los Trabajadores Sociales expresan de manera inequívoca que el rol asignado a ellos dentro de la política institucional no cumple ningún papel relevante en el llamado *tratamiento* o que se le resta importancia a la labor que realizan durante la aplicación del tratamiento, cuya eficacia es fuertemente cuestionada y de la que califican como ineficiente y decadente .

Los orientadores señalan que es importante destacar que no obstante que están definidas las funciones del Orientador, un buen porcentaje han venido desempeñando algunas funciones que no le competen, debido a las necesidades de cada Centro, lo cual ha generado conflictos entre lo que se debe hacer y lo que no se debe hacer.

Por otra parte y en la misma línea rupturista, los psicólogos plantean la discusión sobre la obligatoriedad del tratamiento, esta polémica plantea entre muchos cuestionamientos un problema ético fundamental. Hay que establecer un esclarecimiento de dos conceptos teóricos-prácticos que desde hoy se han manejado desde una perspectiva peligrosamente superficial y que confunde lo que es tratamiento como abordaje psicoterapéutico del malestar y sufrimiento psicológico de algunos internos, con la concepción de tratamiento que subyace en el modelo de tratamiento penitenciario progresivo, según lo cual todo delincuente es un enfermo biológico, mental, psicológico o cuando menos social y debe por tanto ser tratado para curarlo o readaptarlo socialmente, debe de ser tratado para lograr una rehabilitación total del sujeto, de manera que la política de readaptación social debe permanecer siempre latente.

Esta situación, que es propia de las instituciones cerradas, se ve fuertemente gravada por la ineficiencia que el modelo ha demostrado para responder a las necesidades de la población reclusa. Frente a ello el técnico recibe por parte del interno un rechazo inmediato a dicho tratamiento por que éste sabe de antemano que no habrá disposición para adaptarse.

El control técnico, que según algunos de los ideólogos del tratamiento sería el único medio por el cual se asegura el cumplimiento del tratamiento penitenciario; esta basado en la interdisciplinariedad, ella es la piedra angular del sistema de tratamiento penitenciario progresivo, de ahí que una afirmación tan contundente del fracaso de aquélla no es sino un anuncio del fracaso de éste. La interdisciplinariedad se puede definir como: el aspecto integral de la labor en equipo que permite la reciprocidad de intercambios, la cual da como resultado el enriquecimiento mutuo, al interior del equipo existe una integración de los métodos y los conceptos de las disciplinas que intervienen. El naufragio de la interdisciplinariedad es tal que puede afirmarse que no solo no existe una integración basada en el mutuo enriquecimiento de cada disciplina, sino que lo que hay son disciplinas aisladas que encerradas en el desconocimiento, desprecian la labor de las otras.

Por otra parte, la idea que aparece cada vez más consolidada tanto en el pensamiento criminológico general como en el del funcionario penitenciario es ver a la prisión como un factor criminógeno, más que un espacio de humanización; uno de los ejemplos más nítidos y cercanos que tuvo el técnico penitenciario para

comprobar que la cárcel básicamente es un espacio de reproducción de deterioro, es su propio desgaste emocional; que se manifiesta entre otras cosas como indiferencia, deshumanización y cosificación del interno, sentimientos como la monotonía, la pérdida de sentido de su trabajo y actitudes negativas hacia la institución en que trabaja, sentimientos que en las instituciones tienden a agudizarse. En otras palabras, no se puede asistir al funeral de la salud emocional del interno sin que la del funcionario no esté en agonía.

El Sistema Penitenciario Mexicano está integrado por un total de 447 centros penitenciarios en toda la República, cinco de ellos dependen del Gobierno Federal, mientras los restantes 442 de los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal. Los Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS), que tienen como población penitenciaria a los procesados y sentenciados por delitos federales son:

- 1) Centro Federal de Readaptación Social No. 1 de Almoloya de Juárez, Estado de México ;
- 2) Centro Federal de Readaptación Social No. 2 de Puente Grande, Jalisco;
- 3) Centro Federal de Readaptación Social No. 3 de Matamoros, Tamaulipas;
- 4) Colonia Penal Federal Islas Marías; y
- 5) Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ciudad Ayala, Morelos.

Los tres primeros son considerados penales de alta seguridad, por sus sofisticadas instalaciones y por el estricto control que en ellas se rigen, la Colonia

Penal Federal Islas Mariás ubicadas en el océano pacífico, es para internos de baja peligrosidad, y el último para enfermos mentales o inimputables. Éste último atiende a aquellos que tienen suspendido el procedimiento penal, por haber sido considerados por los jueces de la causa como inimputables. Los 442 Centros que dependen de los Gobiernos Estatales incluyen los Centros de Readaptación Social (CERESOS), Cárceles Preventivas, Distritales y Municipales. A continuación detallaremos la distribución de los centros penitenciarios del país y su población según la Secretaría de Seguridad Pública en el año 2003.

TOTAL	GOBIERNO FEDERAL	%	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	%	GOBIERNO ESTATAL	%	GOBIERNO MUNICIPAL	%
Centros 447	5	1.12	8	1.79	346	77.40	88	19.69
Población 181221	2918	1.61	21541	11.89	153454	84.68	3308	1.82

Respecto a los centros de detención para menores, en México existen 58, la mayoría como consejos tutelares. En la Ciudad de México existen 6 establecimientos: Recepción Comisionados: no es un centro propiamente, es un anexo a la estancia de ingresos donde el menor detenido puede durar hasta 24 horas, tiempo en el que se determina su presunta responsabilidad en una infracción; 1. Centro de Diagnóstico: una vez determinada la presunta responsabilidad del menor, se inicia un procedimiento que no debe exceder de 21 días hábiles (preventivos); 2. Tratamiento en Externación: el menor recibe terapia y orientación

sin estar detenido; 3. Desarrollo Integral del Menor; 4. Centro de tratamiento para mujeres; 5. Centro de tratamiento para varones; 6. Centro de Atención Especial "Quiroz Cuaron" .

Querer que la cárcel afirme la libertad, es un gran reto y constituye una inmensa paradoja, por eso vale la pena que sigamos abordando el tema de los sustitutivos y de los correctivos de la prisión que seguramente bastan, si no para el total de los delincuentes, sí para una gruesa porción de ese universo.

4.2 PRINCIPALES PROBLEMAS DE LA PRISIÓN

Las prisiones son pequeñas ciudades que reflejan, como lo cita la criminóloga norteamericana Angela Davis, lo que ocurre en el mundo que las circunda y las produce.

A casi 150 años del positivismo criminológico, con todos los años que han pasado sometiendo a estudio y análisis los causales de la delincuencia, podemos sin riesgo de errar asegurar enfáticamente que también las condiciones de la economía ejercen un impacto enorme sobre el incremento de la delincuencia. también la injusticia social, cuando la hay y en la medida en que la haya, ejerce un impacto enorme sobre la delincuencia, por tanto difícilmente podremos pretender tener o ser una sociedad segura si no somos una sociedad justa.

Enumeraremos para mejor entendimiento cada uno de los principales problemas por los que está pasando nuestro sistema penitenciario nacional :

- 1) **Capacidad instalada y sobrecupo.**- Según la Secretaria de Gobernación en el mes de diciembre del 1995 la población interna total era de 93,574 presos de los cuales 90,333 eran hombres esto represento el 96.5% y 3,241 eran mujeres, el 3.4% en esta misma fecha la capacidad instalada ascendía a 91,548 espacios distribuidos en 437 establecimientos, con una sobrepoblación apenas del 2.2%. Cabe destacar que la mayoría de estos establecimientos que conforman el sistema penitenciario se encuentran en estado deplorable, además de que no disponen de áreas necesarias (talleres, centro escolar, visita familiar e íntima, servicio médico etc.) ni los espacios indispensables para llevar a cabo los procesos reintegradores. Unicamente algunos establecimientos penitenciarios, incluyendo los de máxima seguridad contruidos a partir de la década de los noventas cuentan con la mayoría de las instalaciones señaladas.

De manera paradójica el riesgo de saturar penales radica en la contradicción que representa al uso indiscriminado de la prisión preventiva, pues aplica penas de privación de la libertad para los que incurrieron en delitos menores, que la mayoría de las veces le cuesta al contribuyente mucho más el sostenimiento que el monto del acto punible consumado. Desde otro enfoque, la relación capacidad-población total resulta un tanto engañosa si se toma en cuenta la desigual distribución de los internos dentro del penal. Como es bien sabido en algunos dormitorios viven amontonados los presos pobres

(conocidos como *erizos*) en tanto que unos cuantos privilegiados disfrutaban de privacidad y exclusividad. De esta forma la mayoría de la población padece de hacinamiento.

Otro factor que contribuye al hacinamiento en las prisiones es la lentitud en los procesos penales y la burocratización en el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada. Sin embargo todo parece indicar que el constante incremento de las incidencias delictivas son consecuencia también del fortalecimiento de la delincuencia organizada, que ahora cuenta con mayores recursos económicos para corromper a los servidores públicos encargados de combatirla, mejores armas y creciente estructura organizativa. A continuación veremos una tabla indicando el índice de población en las prisiones del país. La población de internos en México hasta junio del 2003. Según la Secretaría de Seguridad Pública, fue la siguiente:

POBLACIÓN TOTAL PENITENCIARIA 2003

POBLACIÓN TOTAL	181221	PORCENTAJE
<i>Hombres</i>	172567	95.22%
<i>Mujeres</i>	8654	4.78%
<i>Población del Fuero Común</i>	131447	72.53%
<i>Procesados</i>	61502	33.94%
<i>Sentenciados</i>	69945	38.60%
<i>Población de Fuero Federal</i>	49774	27.47%
<i>Procesados</i>	14519	8.01%
<i>Sentenciados</i>	35255	19.45%

En cuanto a la población más alta registrada por entidad hasta el mes de junio del 2003 por la Secretaría de Seguridad Pública, de mayor a menor población fue de la siguiente manera: Distrito Federal 21541, México 13657, Baja California 13588, Sonora 12279, Tamaulipas 9112, Jalisco 8964, Veracruz 8846, Michoacán 8390, Chihuahua 8080, Puebla 6398, Sinaloa 6381, Nuevo León 6037, Chiapas 5956, Oaxaca 5270, Guanajuato 4448, Tabasco 4261, Coahuila 4083; registrándose en los demás Estados una población inferior de 4000 habitantes por entidad.

En el siguiente cuadro podremos apreciar el crecimiento de la población interna y el sobrecupo acumulado durante un periodo de nueve años de 1989 a 1997, en donde podemos apreciar el índice más alto y el más bajo de sobrecupo en este periodo.

EVOLUCION DE LA POBLACIÓN INTERNA 1989-1997

FECHA	POBLACIÓN INTERNA	CAPACIDAD INSTALADA	SOBRECUPUO	ESTABLECIMIENTOS
Mayo 1989	78,147	55,781	40.0	439
Diciembre 1990	93,119	61,173	52.2	435
Junio 1991	93,524	73,288	27.6	444
Marzo 1992	73,820	73,286	0.7	444
Abril 1993	89,937	81,900	9.8	442
Agosto 1994	90,231	90,521	.7	440
Diciembre 1995	93,574	91,548	2.2	437
Abril 1996	98,956	96,956	2.4	438
Enero 1997	103,200	96,956	6.8	438

Fuente : Secretaría de Gobernación.

- 2) **Personal directivo y técnico improvisado.**- El abandono en que se encuentra el sistema penitenciario en México es evidente. Prueba irrefutable de esta situación son los mandos medios y superiores que trabajan en los establecimientos penales, en donde salta a la vista la falta de vocación profesional, misma que se conjuga frecuentemente con nula experiencia para dirigirlos. El personal directivo penitenciario lo conforman los siguientes cargos:
- 1) El director del establecimiento, presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario, encargado de dirigirlo y administrarlo;
 - 2) El subdirector técnico, que tiene a su mando al personal técnico de la institución, esto es, psicólogos, criminólogos, pedagogos, trabajadores sociales y médicos;
 - 3) El Subdirector administrativo que es el encargado del personal administrativo (compras, contabilidad, nóminas etc.);
 - 4) El subdirector jurídico, responsable de la situación jurídica de los reos y de mantener relación con los juzgados y;
 - 5) El jefe de seguridad y custodia, que manda al personal respectivo, y es el encargado de la seguridad del penal.

Un directivo improvisado no puede tener más propósito que enriquecerse de los negocios ilícitos que florecen en los penales. Pero cuando estallan los motines no sabe que hacer, tampoco puede prever los problemas que se incuban dentro de la población interna, y mucho menos los analiza dentro de una concepción técnico-científica. El desconocimiento de las funciones directivas de parte del personal que dirige las prisiones es ya un grave problema, un rezago acumulado en décadas. Hasta ahora los gobiernos, tanto federales como estatales, han soslayado el hecho que quienes encabezan un establecimiento

desarrollan una función pública, y por tanto deben ser profesionales dado que es una labor delicada que demanda enorme responsabilidad.

Por su parte, las Reglas Mínimas de la ONU en su numeral 47 dice: *“La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente al personal de todos los grados y mantendrá, en el espíritu del personal y en la opinión pública la importancia del servicio social que presta”*. En su numeral 51: *“El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función de administrador, deberá consagrar todo su tiempo a su función social y residir en el establecimiento o en las cercanías inmediatas”*. En la práctica lamentablemente tanto el espíritu de este ordenamiento como el de la Ley de Normas Mínimas han sido letra muerta.

En materia de capacitación y adiestramiento del personal de las prisiones, la crónica del penitenciarismo mexicano registra numerosos cursos, diplomados y conferencias. Sin embargo nunca se llegó a constituir un organismo nacional rector en la formación del personal directivo y técnico, el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) pudo ser esa escuela que tanto hace falta en México, pero se quedó en el terreno de las buenas intenciones. La improvisación del personal que dirige cárceles no se puede ocultar. Vale la pena no olvidar que existe una relación directa entre los disturbios carcelarios y la existencia de los mandos medios y superiores improvisados.

- 3) **La *manutención*.**- Los gastos que el contribuyente debe desembolsar para segregarse de la sociedad al que cometió un acto punible, y el que se presume lo consumió y la intención de readaptarlos son onerosos. Y todo para nada, por que lejos de contribuir a su plena reintegración social como ciudadanos respetuosos del orden y la legalidad, durante su reclusión pueden, en muchos casos, convertirse en profesionales del delito, situación que ocurre cuanto más tiempo permanecen en la prisión. Mientras la mayoría de las cárceles municipales carecieron de lo más necesario para su operación, los Centros Federales de Readaptación Social de Almoloya y Puente Grande, recibieron más de 105 millones de pesos en 1996 para su mantenimiento, en donde albergaron cerca de 700 internos. Esta cantidad arrojó un dato escandaloso: por cada preso recluso en un CEFERESO el contribuyente gastó 356 pesos diarios, esto fue 150 mil pesos anuales. Haciendo una drástica comparación de este gasto podemos decir que si cada alumno matriculado en una universidad como la de Harvard paga anualmente 20 mil dólares, dicha cantidad es aproximada a los 150 mil pesos que las finanzas públicas erogan cada año por interno en un CEFERESO. Y estos son centros de segregación, de represión sistemática y de exterminio de la personalidad, menos centros de readaptación.

Los gastos diarios destinados para la manutención de un interno se situaron en 115 pesos promedio a principios de 1996. como podremos observar las cantidades que erogan los contribuyentes capitalinos resultan elevadísimas para tratar de readaptar a sus presos. Puntualizando sobre esta cuestión introducimos el término de costos directos de un establecimiento, que se

refieren a todos aquellos gastos de operación y mantenimiento necesarios para operar las instalaciones penales y la población interna que allí recluye, como son: reparación de la infraestructura básica, agua potable, electricidad, material educativo, médico, de oficina, insumos de seguridad, alimentación, salarios del personal directivo, técnico y de custodia, programas de empleo (en donde existen) que son ejercidos directamente por la institución penitenciaria. En cuanto a los costos indirectos de la prisión cabe señalar que son los gastos que erogan las distintas instituciones que conforman el sistema de justicia penal encargados de perseguir y castigar el delito.

Para el año de 1997 la Secretaría de Gobernación anuncio que se destinarían 2,405 millones de pesos en la construcción de 14 penales, uno de ellos de alta seguridad. Con esta construcción la capacidad instalada aumentaría en 20 mil nuevos espacios. Sin duda alguna en los últimos años el sistema penitenciario ha crecido en capacidad instalada y en fortalecimiento de su infraestructura. Hay que cuestionar sin embargo, si con ello se crean las condiciones necesarias para proporcionar a la población reclusión segura y digna.

- 4) **Desorganización social carcelaria.**- Todas las circunstancias que rodean a la sociedad carcelaria posibilitan la reproducción de la subcultura carcelaria, que es el resultado de un proceso de profesionalización, que a su vez esta determinado por varios factores: la duración del tiempo que el reo permanece en reclusión, sus rasgos de personalidad, su nivel social, económico y cultural, sus conexiones con personas del exterior, y su grado de integración a la

delincuencia organizada. Vale la pena no perder de vista que ese cuerpo de ideas, creencias y conductas, en particular el código ético de la delincuencia profesional, se inculca a través del liderazgo criminal pues es un modelo a seguir. Así un interno podrá ingresar a una banda siempre y cuando demuestre fidelidad al líder y respete las reglas no escritas ya establecidas por la costumbre.

Las leyes no escritas de la cárcel están sustentadas en las costumbres de donde se derivan un código de valores, las cuales descansan sobre varios principios básicos, aquí reproducimos cuatro de los más importantes: a) No afectar o traicionar a los compañeros en base al principio de lealtad, solidaridad y cohesión del grupo. b) obstaculizar la labor del personal penitenciario, preferentemente atacando el principio de autoridad. c) obtener a través de la manipulación condiciones de privilegios y beneficios dentro del establecimiento, como ejemplo resaltan: control de negocios, reclasificaciones o zonas privilegiadas, facilidades para las visitas familiares, íntimas, alternativas preliberacionales etcétera. d) la sociedad de los reclusos es autoritaria y rígida, y posee una estructura jerárquica. En todas las instituciones existe un grupo de dirigentes.

Más allá de cualquier buena intención redactada en algún reglamento de determinado centro penitenciario, el código de valores de la subcultura carcelaria regula su vida cotidiana. Entonces aquellos internos que rompen estas reglas no escritas serán víctimas de salvajes golpizas e incluso podrían

ser asesinados. En el caso de los narcotraficantes resulta relevante ya que en las últimas décadas se ha registrado un incremento excesivo de este ilícito. Lógicamente al crecer el número de reos vinculados al narcotráfico se ha debilitado la seguridad de las prisiones, pues han conformado grupos de poder a su interior al apoderarse de los negocios que florecen con la ayuda de los directivos, como la venta de protección, de drogas y bebidas embriagantes, aseo de las instalaciones, restaurantes, tiendas etcétera.

No obstante el crecimiento de los actos punibles asociados al crimen organizado, habrá que reconocer que la población carcelaria se encuentra conformada básicamente por reclusos que integran el segmento que los penitenciarios identifican como la *delincuencia tradicional*, por una parte, y por la otra los *delincuentes de pobreza*. Respecto de los primeros podemos decir que son aquellos que trasgreden sistemáticamente el orden jurídico establecido, y por consiguiente; son objeto del derecho penal, valga decirlo en palabras llanas: son antisociales, la segunda categoría correspondería a aquellos delincuentes que habitan las zonas más castigadas y marginadas del país. Dentro de las prisiones los indígenas soportan la discriminación y las vejaciones de los demás presos y son sometidos a trabajos forzados por los reincidentes y delincuentes habituales. Ocupan las celdas con otros iguales en donde viven hacinados y realizan las labores más humillantes como hacer mandados, recoger basura y la limpieza de las instalaciones. Al analizar cuales son las causas de la anarquía prevaleciente de la sociedad carcelaria aparece inevitablemente las condiciones de vida de la población interna, misma que se

manifiesta en dos antípodas: a) los que disfrutan de privilegios, conocidos en el argot carcelero como *padrinos*; y b) los que nada tienen y a los que el mismo argot identifica como *erizos*; respecto de los primeros estos serán los privilegiados ya que consumirán mejores alimentos, podrán utilizar aparatos eléctricos, ropa específica etcétera en los segundos estos formaran parte del sótano de la sociedad carcelaria con todas sus miserias humanas.

Resulta extraño que los funcionarios penitenciarios todavía puedan hablar de readaptar al delincuente si hasta ahora no han podido o no han querido organizar la sociedad carcelaria sobre la base de la igualdad formal del recluso. La alimentación que consume cada uno es una muestra de la diferenciación social. En cuanto a la alimentación dentro de estos centros, sobra decir que es de pésima calidad además de ser insuficiente por lo que los alimentos que proporcionan los familiares de los internos es fundamental, ya que más de la mitad de estas raciones es proporcionada por ellos. La única excepción a dicha situación son los CEFERESOS de Almoloya y Puente Grande. No deja de ser significativo que la exigencia de mejor alimentación haya sido detonante de disturbios al interior de los penales. También el hacinamiento fue el contexto en que se presentaron violentos motines y batallas campales entre reos.

La mayoría de los centros carecen de sanitarios suficientes, a los internos no se les proporcionan productos sanitarios, jabón ni materiales de limpieza, la fauna nociva es frecuente por acumulación de basuras. La mayoría de las prisiones cuenta con servicio de enfermería para primeros auxilios. En los

CERESOS, se cuenta con pequeñas clínicas que están mejor equipadas. Existen acuerdos para la atención de los presos en los hospitales del Estado. Sin embargo, se carece del instrumental y medicamentos básicos, y es una excepción la atención dental. Según datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al finalizar 1995, había en todo el país 1483 presos enfermos mentales. En la mayoría de los penales, se les destina un dormitorio, pero conviven con el resto de la población durante el día. Además el tratamiento farmacológico es deficiente. El 50 % de las recomendaciones del programa penitenciario de la Comisión Nacional de Derechos Humanos , alude a deficiencias e insuficiencias en el servicio médico. Las Comisiones Estatales de Derechos Humanos han reportado graves deficiencias en la prestación del servicio médico. En lo relativo a los presos con VIH/Sida, la Comisión reporto varias violaciones a los derechos humanos como: practicar exámenes de detección del VIH sin consentimiento ni previo aviso; divulgar el nombre y el padecimiento en los medios de comunicación masiva; aislarlos de la población general por padecer Sida o ser seropositivos, sin que existan razones médicas para ello; no proporcionarles atención médica especializada ni tratamiento complementario como el psicológico y el social; no otorgar la libertad cuando el enfermo se encuentra en etapa terminal, así como negarle el derecho a la visita íntima.

Estando así las cosas, una de las circunstancias que perjudican a la población interna es el ocio es generalizado entre la dicha población . En una cárcel un preso trabaja si quiere y si hay empleo, estudia si quiere y si el establecimiento

cuenta con cursos escolarizados, asiste a los servicios religiosos si quiere y si tiene un dios en quien creer. Dicho en otras palabras cada quien hace lo que se le da la gana; si quiere se droga y si le place aprenderá nuevos oficios delictivos. En definitiva, dentro de las prisiones impera la anarquía, y se regula por medio de leyes no escritas sustentadas en costumbres y tradiciones más arraigadas de la delincuencia. Y no obstante los funcionarios penitenciarios siguen hablando y prometiendo readaptación social. Durante los últimos años las estadísticas han arrojado el dato de que los índices de incidentes dentro de las penitenciarías, no están relacionados directamente con los índices de sobrepoblación estatal. El registro de incidentes habrá que localizarlo en determinados establecimientos conflictivos, que al parecer son detonados por el tipo de régimen interno y por las condiciones materiales de vida de la población, entre ellas la sobrepoblación. Los incidentes se incuban ante la ignorancia, improvisación y corrupción de los directivos carcelarios, pero sobre todo son consecuencia del comportamiento de la población conformada por determinados subgrupos de delincuentes.

- 5) ***Violencia entre los presos*** .- Las cárceles mexicanas esto hay que decirlo claro y fuerte, no son centros de readaptación social, la enorme cantidad de incidentes violentos que ocurren dentro de ellas vienen a confirmar esta verdad. Son por el contrario, sitios en donde se aprende a odiar la legalidad establecida y a sus autoridades, las instituciones, y en general los valores socialmente aceptados. Por una parte el personal penitenciario abusa impunemente de la población interna, por la otra, dada sus condiciones estructurales posibilita la

contaminación de conductas delictivas y antisociales al permitir el aprendizaje y entrenamiento de las técnicas de robo, el secuestro, los fraudes, el homicidio, el negocio del narcotráfico, etcétera. Son en otras palabras universidades del crimen.

Según Antonio Sánchez Galindo, los principales disturbios que se presentan dentro de las cárceles son las fugas. Las resistencias organizadas y los motines. Respecto a los motines, asegura que las causas que las provocan son las siguientes: 1) deficiencia en la alimentación; 2) problema sexual mal resuelto; 3) falta de trabajo; 4) rigidez disciplinaria; 5) falta de autoridad por parte de los directivos de la institución; 6) mala planificación de los regímenes de tratamiento; 7) personal corrupto; 8) exceso de población; 9) falta de control de líderes; 10) problemática sociopolítica de la región y 11) maltrato de familiares. Generalmente son dos segmentos de la población que son frecuentemente objeto de ataque de otros internos: a) *los grupos vulnerables* y b) *la población en riesgo*; los primeros formados por reclusos cuyo origen social o discapacidad o por encontrarse dentro de una enfermedad terminal son objeto de abuso de las bandas organizadas; los segundos corresponden a los presos que por sus condiciones personales o sus relaciones con otros reclusos o grupos de poder dentro de la prisión presentan posibilidades de ser agredidos, éstos pueden ser ex-policías, ex-custodios entre otros.

No se puede aceptar la tesis de que el *autogobierno* prevalece en los centros penales, la objetividad demuestra todo lo contrario, impera un contrato

clandestino entre el grupo de coordinadores con la dirección corrompida del establecimiento cuyo propósito fundamental es la extorsión institucionalizada de la población interna. En definitiva, lo que los funcionarios penitenciarios identifican como *autogobierno* sería definido mas bien como *simbiosis criminal*, que es la oculta relación entre la delincuencia organizada dentro de los penales y los directivos del establecimiento cuyo fin es como lo citamos antes la extorsión de la población interna. En esta simbiosis ambas partes obtienen innegables beneficios, los primeros prebendas, negocios y poder de mando, los segundos recursos ilícitos. Contra lo que quiera argumentarse a favor del modelo penitenciario vigente, los motines, riñas entre presos y los homicidios sirven para exhibir ante la opinión pública todo lo podrido que subsiste en los llamados centros de readaptación social. Los motines son con frecuencia acciones desesperadas de los internos para llamar la atención sobre sus degradantes condiciones de vida.

Algunos indicadores deben de tomarse en cuenta para descubrir las deficiencias del sistema penitenciario y el modelo carcelario en un centro específico, tales indicadores son: 1) tamaño del establecimiento; 2) índice de sobrecupo; 3) relación simbiótica entre directivos y liderazgo criminal (*autogobierno*); 4) estado que guarda la violación de los derechos fundamentales de la población (extorsión institucionalizada, golpizas, segregaciones etc.); 5) condiciones de vida carcelaria (alimentación, servicios médicos, dotación de agua, visitas íntimas y familiares, estado de las instalaciones etc.); 6) baja o nula clasificación de la población (mezcla de

procesados y sentenciados, reincidentes y primodelinquentes, farmacodependientes, abstemios y otros); 7) escasas o nulas oportunidades de empleo remunerado; 8) nivel de seguridad del centro (capacitación del personal de custodia, murallas, armamento, equipo electrónico, etc.).

Otro problema grave y que sin duda existe es el mercado de drogas organizado desde el vértice del cuerpo de seguridad y custodia, en el cual son los internos *comisionados* los que la distribuyen entre los consumidores según su nivel socioeconómico. Como un dato estadístico que cubrió el periodo de 1994-1996, ocurrieron 20 motines sangrientos, dada la magnitud de la violencia que en ellos se registraron, en donde los homicidios, los heridos y los destrozos a las instalaciones fueron cuantiosos. En varios de ellos los presos tomaron el control del penal durante varios días, pero en todos fueron sometidos tras violentos operativos de las fuerzas de seguridad. Hay mucho más que decir sobre las formas de violencia dentro de un centro penitenciario, pero bastaría decir que es más fácil morir en una prisión que en la vida libre, simplemente basta con ver que en el periodo antes señalado ocurrieron 262 homicidios, resultados de riñas, motines, venganzas, evasiones y torturas por parte del personal de custodia; cuando ocurren motines y evasiones son momentos propicios para que ocurran muertes de internos y en menor medida de custodios e incluso de directivos. Como quiera que sea, pese a la deficiente capacitación y adiestramiento del personal de custodia, es evidente que el Estado Mexicano está resuelto a someter al orden a quienes trasgredan el orden y la seguridad de los penales mediante acciones de fuerza.

- 6) ***Frágil seguridad de los establecimientos*** .- Durante el periodo reciente de 1994-1996 en las prisiones mexicanas se registraron un total de 840 reclusos evadidos. En el mismo periodo ocurrieron 39 fugas masivas en las que se escaparon 479 presos. Antes de continuar conviene hacer notar que para los propósitos de la presente propuesta definimos como fuga masiva como la evasión de cinco o mas internos en un solo intento por cualquier medio de las formas que la realicen. A grandes rasgos y abarcando todo el universo penitenciario al problema de la seguridad, puede y debe analizarse desde diferentes ángulos: a) la arquitectura del establecimiento; el personal de seguridad y custodia; c) el equipo y armamento disponible y d) la composición de la población interna.

Debe admitirse que el diseño arquitectónico de un centro penal es determinante en la posibilidad de disuasión de actos violentos entre los reclusos o las evasiones. Si la vigilancia del personal de seguridad y custodia es permanente será posible reducir los incidentes a volúmenes mínimos. Sin embargo, tal como se encuentran distribuidas las áreas de población general en la mayoría de los establecimientos, como son dormitorios, talleres, visita familiar e íntima y campos deportivos, cuando ocurren tales disturbios, los últimos en enterarse son, por cierto, los custodios y autoridades del penal. No resulta redundante el que sea necesario contratar únicamente a arquitectos con conocimientos criminológicos, penológicos y penitenciarios para construir prisiones. El establecimiento penal tiene funciones muy distintas a la de un hospital, una escuela o una fabrica. En realidad tendrá que ser un complejo de

áreas funcionales para organizar los procesos reintegradores, y no un conjunto de celdas y dormitorios. Otro de los errores es que en México se han instaurado cárceles grandes, con capacidad instalada superior a los mil lugares, pero que en la práctica alcanzan índices de sobrecupo superiores al 50%, por añadidura el diseño arquitectónico es disfuncional para cualquier proceso reintegrador y para la seguridad del establecimiento resulta insuficiente.

Como ya está visto el personal de custodia alienta las intenciones de evasiones, motines, riñas y homicidios dentro de las prisiones. A esta situación habrá de agregársele las ausencias por incapacidades médicas, permisos y vacaciones, así como las comisiones para trasladar algunos reclusos a las diligencias judiciales. Hay que considerar sin embargo que los bajos salarios, las extensas jornadas de trabajo y la escasa o nula capacitación y adiestramiento contribuyen significativamente al escaso interés en su desempeño. El problema no sería tan grave si la institución se preocupara por organizar frecuentes cursos de actualización. Los custodios mantienen estrecha relación con la población interna y conocen sus costumbres, y con el tiempo identifican a cada uno de los internos que la conforman y los tratan de acuerdo al tipo de delito que cometieron, su personalidad, duración de la sentencia, su nivel socioeconómico y cultural.

El abandono institucional en que se encuentra el personal de custodia ha desvirtuado totalmente la función que deberían realizar dentro de los procesos

de readaptación. Dado lo anterior encontramos la explicación de por que la mayoría de los custodios intervienen activamente en las acciones de extorsión institucionalizada cobrándoles a los internos por cualquier motivo. Todo parece indicar que los bajos salarios, las escasas prestaciones sociales y su rudimentaria capacitación han colocado al cuerpo de seguridad y custodia como un blanco vulnerable en la seguridad del sistema penitenciario. El Sistema penitenciario mexicano tiene un rezago en la capacitación del personal; de los 30,000 servidores públicos con los que cuenta, solo han recibido capacitación 8477, lo que incide negativamente en la calidad de los servicios. A continuación ilustraremos el numero de presos por custodio en los penales mas poblados del país en 1995.²²

**NUMERO DE PRESOS POR PERSONAL A DICIEMBRE DE
1995.**

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Internos por custodio</i>	<i>Internos por técnico</i>
<i>Baja California</i>	27.44	221.95
<i>Sonora</i>	9.53	151.06
<i>Veracruz</i>	25.91	56.38
<i>Distrito Federal</i>	3.30	13.13
<i>Estado de México</i>	2.90	12.56

El Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria, realizo una investigación en 1994 denominada: *Prisiones: Estudio Prospectivo de su Realidad Nacional* en el que se destacaron los siguientes aspectos que siguen vigentes en la

²² Fuente: Secretaría de Gobernación. Subsecretaria de Protección Civil y Prevención y de Readaptación Social y Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

actualidad : 1) necesidad de incrementar la organización y promoción de actividades productivas entre los presos; 2) escasa promoción de actividades educativas; 3) carencia de reglamento interno o falta de difusión; 4) retomar el control en las funciones de autoridad, supervisión y administración; 5) no existe separación entre procesados y sentenciados; 6) los internos no están clasificados; 7) carencia de atención médica permanente y/o oportuna; 8) necesidad de equipos y medicamentos para la atención médica; 9) deficiencia en la atención de enfermos mentales; 10) deficiencia de personal técnico y/o del Consejo Técnico Interdisciplinario; 11) capacitar al personal de custodia; 12) brindar mantenimiento a las instalaciones; 13) proveer enseres para los dormitorios; 14) establecer áreas de visita íntima; 15) contar con áreas de segregación con sus servicios.

Muy pocos centro penales cuentan con armas de fuego sofisticadas, y personal adiestrado para su manejo, igual situación se observa respecto a la dotación de equipo electrónico para detectar drogas y armas. Salvo los CEFERESOS de Almoloya y Puente Grande, en los sistemas penitenciarios estatales los encontramos en los reclusorios preventivos y penitenciaría varonil del Distrito Federal, y en el CERESO de Puente Grande, Jalisco; en los demás es casi nula. Debido a los numerosos escapes registrado en los últimos años, los directivos carcelarios en México han experimentado distintos recursos para impedir fugas. En el Distrito Federal han acantonado permanentemente personal del cuerpo de granaderos en el perímetro exterior de los establecimientos; en Jalisco han organizado el complejo penitenciario de

Puente Grande en donde se asiente un conjunto de instituciones carcelarias, de policía y custodia, situación que ha sido copiada en Barrientos, Estado de México.

- 7) **Carencia permanente de ofertas de trabajo remunerado.**- Algunos penitenciaristas han denominado al trabajo dentro de las prisiones *la industria de la miseria*. Todo parece indicar que al interior de las cárceles únicamente trabajan aquellos reclusos que por su precaria situación económica y familiar se ven obligados a ocuparse de cualquier actividad remunerada para sostener a los suyos. Otro segmento importante lo forman quienes desean emplear su tiempo de manera positiva, y alejarse de acciones punibles, situación que bien puede tipificarse como *terapia ocupacional*. Considerando que el trabajo penitenciario representa un factor de primer orden para garantizar la paz social al interior de las prisiones, y que además constituye el elemento fundamental para reintegrar al preso a la sociedad, sobresale como uno de los aspectos más importantes de toda institución de ejecución de penas o de prisión preventiva. El trabajo no podrá ser obligatorio para un interno sujeto a proceso ya que jurídicamente todavía no se la ha comprobado su culpabilidad, pero si deberá de ser impuesto para todos aquellos que hayan causado ejecutoria en una sentencia impuesta por un juez. Aquí distinguiremos entre lo que denominamos *trabajo forzado* y *trabajo obligatorio*, el primero es aquel que el Estado o un particular impone a una persona en forma de violencia coaccionada para explotar el producto de su fuerza de trabajo. El segundo se refiere al empleo que deberá realizar como resultado de una sentencia dictada

por una autoridad, siempre y cuando se haya ajustado a derecho, y por consiguiente deberá recibir una remuneración justa. La política del trabajo para los internos, si bien cuenta con sustento en el marco jurídico institucional, en realidad ha faltado voluntad gubernamental para organizar, reglamentar y financiarlo en la práctica. Cuando los mandos superiores del sistema penitenciario se refieren a la creación de empleos dentro de las prisiones están describiendo figuras retóricas destinadas más a engañar a la opinión pública que a resolver la compleja problemática que encierra.

Es bien cierto que el trabajo carcelario hace competencia al empleo de los hombres en libertad, situación que no pocos sindicatos han calificado de competencia desleal. Hay que comprender que algunos productos fabricados en las cárceles resulta ser de menor costo de producción dado que allí no se pagan impuestos al fisco, muchas veces tampoco se erogan gastos en renta del local, pago de agua potable, energía eléctrica, y frecuentemente la capacitación del recluso es mínima. Sin embargo asegurar que los reos empleados por la industria penitenciaria es perjudicial para los trabajadores libres es una exageración. Está demostrado que el fenómeno del desempleo abierto afecta sensiblemente la creación de oportunidades de trabajo dentro de los establecimientos que se sitúa a la baja. Por el contrario, representa una medida de carácter preventivo para evitar la contaminación de conductas delictivas y antisociales ya que el factor del ocio generalizado junto con todos sus vicios es por lo menos sofocado en cierta medida, la cual ayuda de manera

importante a mantener cierto grado de orden y disciplina dentro de los establecimientos penitenciarios.

Ahora bien en cuanto a la forma de pago hecha a los internos que trabajan, dada la situación imperante en las cárceles, la forma de pago más común al que recurren los empresarios es el pago por pieza o a destajo, pues de esta manera controlan tanto la calidad del producto como la productividad del interno-obrero. Es importante recalcar que los contratistas privados buscan la máxima ganancia en la producción y comercialización del producto, por lo que cuando entra capital privado dentro de las cárceles, los contratistas establecen las condiciones de contratación del interno, pero dada la ausencia de legislación en la materia, nadie le obliga a darle trabajo cuando éste obtenga su libertad. Generalmente se argumenta que la productividad del reo siempre es inferior al del trabajador libre. Como podemos apreciar la forma de contratación indirecta aparece en la doctrina penitenciaria oficial, la piedra angular para promover la readaptación social del sentenciado. En esta perspectiva no deja de ser paradójico que muchos presos deseen trabajar, pero la administración no puede, no quiere, o no tiene la capacidad profesional para crear empleos. En las penitenciarías encontramos dos extremos, el ocio generalizado de la población interna y el trabajo forzado. El trabajo penitenciario para los presos podríamos conceptualizarlo entonces como un *derecho individual y como una obligación social*.

No es éste por desgracia el único factor que determina la crisis del sistema penitenciario mexicano. Pero a decir verdad la creación de oportunidades de empleo para los internos ofrece todas las ventajas a la institución, a sus familiares, a ellos mismos, y a la propia sociedad, a continuación mencionaremos tan solo algunas de sus grandes ventajas: a) genera ingresos lícitos para ayudar al sostenimiento familiar y al suyo propio; b) propicia la integración familiar del interno; c) fomenta hábitos de disciplina laboral y de conducta; d) es un medio para evitar el ocio, y por tanto, coadyuva de manera importante a reducir los incidentes violentos en la sociedad carcelaria; e) es el mejor medio para promover la reintegración social del sentenciado. Pero contra lo que pudiera pensarse, el trabajo en las cárceles debe reunir los requisitos de ser remunerado y obligatorio y esto significa que el sistema penitenciario deberá organizar, reglamentar, fomentar y evaluar los programas de empleo dentro de los establecimientos. Uno de los problemas que más aqueja dentro de la administración de estos empleos dentro de las cárceles es la corrupción, ya que muchas veces el solicitante deberá pagar para no ser molestado y poder cumplir con sus obligaciones laborales; y por si fuera poco frecuentemente los directivos le roban el fondo de ahorro al interno trabajador.

Por desgracia en México el salario remunerado dentro de las prisiones es casi nulo. En este punto de vista citamos la recomendación número 76 de las Reglas Mínimas de la ONU que a la letra dice : *"1) el trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa; 2) el reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos una parte de su remuneración para*

adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra a su familia; 3) el reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad ". Como podemos apreciar este tipo de recomendación solo quedo tal como en la Ley de Normas Mínimas, en el terreno de las buenas intenciones.

Otra modalidad del trabajo dentro de las prisiones que se presenta con mucha frecuencia y que podríamos decir que la mayoría de la población realiza es el autoempleo, formado básicamente por trabajadores que realizan labores de mensajeros, prestadores de servicio, tales como peluqueros, aseadores de calzado, músicos, lavadores de ropa etcétera. Es necesario destacar que el autoempleo escasamente favorece a la reintegración social del interno, en particular del sentenciado, y es evidente que no fomenta hábitos disciplinarios del trabajo, así como tampoco permite evaluar el aprendizaje de un oficio, en realidad la obligatoriedad de laborar no existe en la vida de éste, pues si quiere trabajar o descansa, podrá hacerlo intensamente o por unas horas, de hecho lo realiza en la áreas donde pueda desempeñarlos, y la administración del penal podrá contabilizarlo o no para fines de conceder beneficios de libertad anticipada. Hay que hacer notar que el autoempleo es también una reacción a las demandas de un conjunto de servicios que la población requiere, y que la administración no proporciona. Dentro del auto empleo la actividad que más se desempeña es la producción artesanal, siendo su aprendizaje una tradición carcelaria que se hereda entre grupos de presos; aunque esta actividad

representa una actividad creadora y placentera, permite al recluso trabajar a su propio ritmo y necesidades posibilitando el aprendizaje de conocimientos laborales de la producción a otros compañeros, el mayor problema que enfrentan estos reclusos es la comercialización de su trabajo.

La infraestructura de talleres, aun en los penales de las grandes ciudades es insuficiente, la situación se acentúa en las cárceles municipales, lo que dificulta la incorporación de los presos al trabajo. Según el Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000, la problemática que presenta el área de trabajo a nivel nacional se relaciona con: talleres con maquinaria, equipos y herramientas obsoletas, y que carecen de mantenimiento; falta de instalaciones adecuadas; limitaciones para la adquisición y entrega de materias primas; carencia de un sistema adecuado de comercialización; insuficiente seguridad y custodia en las áreas de los talleres; falta de ejecución y seguimiento de algunos convenios; falta de instructores con reconocimiento oficial; deficiente apoyo del sector industrial.

Concluyendo con los principales problemas de prisión en México, como dato adicional mencionaremos que en 1996, el entonces tercer visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Miguel Sarre, consideró que el actual sistema penitenciario esta agotado; admitió que hay serios problemas de gobernabilidad en las cárceles, que no debe haber cárceles administradas por los municipios y que deben fortalecerse los sistemas estatales de prevención social.

Además, mencionó que el sistema penitenciario prácticamente juzga dos veces a los presos: El primero en juzgarlo es el juez y el segundo es la autoridad administrativa-ejecutiva, quien lo clasifica, opina si fue readaptado o no, y discrecionalmente determina si tiene o no derecho a la libertad condicional o definitiva. No hay reglas claras que permitan transparentar las condiciones de libertad: esta discrecionalidad de la autoridad ejecutiva es uno de los asuntos más delicados que necesariamente, se tiene que modificar en el corto plazo.

4.3 LA PRISIÓN EN SU FASE MODERNA Y LAS PRISIONES DE MÁXIMA SEGURIDAD

Para empezar a discutir este tema es necesario primero remontarnos un poco a lo que fueron en la antigüedad los sistemas carcelarios, así como estudiar a los grandes idealistas que dieron surgimiento al actual sistema de prisiones que a evolucionado en los últimos siglos, y que han buscado siempre una más eficaz impartición de justicia, conservando siempre el respeto a la dignidad humana, y remarcando siempre la no-impunidad y el estado de derecho que deben prevalecer siempre en cualquier sistema de gobierno, para conservar y mejorar a una sociedad justa, cambiante y creciente.

Un estudio profundo y sin duda importante para el nacimiento de lo que hoy conocemos como prisión moderna, lo debemos al surgimiento de lo que se denomina *panóptico*, que en su significado gramatical se define como: "*Edificio*

construido de forma que toda su parte interior pueda verse desde un solo punto " ²³ ; este concepto tuvo su auge en 1802 con el idealista Jeremías Bentham, creador del panóptico que dio surgimiento al sistema penitenciario moderno.

Por ello concebirá Bentham el panóptico: *"lugar donde todo se ve: un edificio circular o polígono con pequeñas habitaciones en la circunferencia de muchos pisos: en el centro una habitación para el inspector, desde la que pueda ver todos los presos aun sin ser visto, y comunicarles todas sus ordenes sin abandonar su puesto"*.²⁴ Con el panóptico se descartan los escondites. No se ha diseñado para custodiar la intimidad y mantener la reserva, sino para impedirlos. Y sirve admirablemente a este propósito de clarividencia. *"El Estado emplaza en un punto a su ángel guardián; desde ahí, el ángel observa sin esfuerzo ese baluarte del universo"*.²⁵ El panóptico es una máquina de hacer experiencias plurales. Se le pide a la disciplina que se instrumenta en su espacio, que actué como un embrague en un mecanismo de poder y una función. Como prisión es un lugar de exclusión como panóptico es el lugar circunscrito, donde una función, la de normalización disciplinaria, debe poder retomarse desde la más amplia demanda social. El panóptico, visto como una forma novedosa de vigilar, el primer paso hacia el penitenciarismo moderno.

²³ Diccionario Enciclopédico Léxico Hispánico, Tomo II, Editorial, W.M. Jackson, Inc., Mexico, 1980, Pág. 1065.

²⁴ Bentham Jeremias, Teoría de las penas y de las recompensas. Obra sacada de los manuscritos por Estevan Dumont, vocal del Consejo Representativo del Cantón de Ginebra, Barcelona, 1838, Pág. 152.

²⁵ Foucault Michel, Vigilar y castigar. trad. Aurelio Garzón del Camino, Editorial Siglo XXI, México, 1972, Pág. 178.

Las grandes prisiones (Lecumberri en el Distrito Federal y las penitenciarias de Puebla y San Luis Potosí por ejemplo) surgieron a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, fueron orgullo del Porfiriato, que opuso esos modelos a las prisiones bulliciosas y promiscuas. Lecumberri era la antípoda de Belem. El silencio y la disciplina eran redentores. Sin embargo vino el viento y se llevó las ilusiones. Lecumberri el paradigma cayó sin remedio; de ser penitenciaría pasó a ser una prisión para ambos fines: preventiva y punitiva; luego cárcel preventiva, tan saturada, estrepitosa e insegura como lo fuera Belem, que desapareció en los años treinta. En ese entonces la legislación penitenciaria era escasa, tan solo unos cuantos artículos en los códigos penal y de procedimientos penales eran los indicios de la ilusión penitenciaria que ahí reposaba.

Después del panóptico, no prevaleció en las cárceles la *disciplina-producción* de Bentham, ni la *disciplina* de Foucault, solo permaneció la vieja, la única disciplina. La prisión permaneció en sombras. El castigo asumió a la sociedad en sus formas sociales y políticas más aberrantes y sombrías.

La cárcel implica ser, esforzadamente, una pequeña ciudad. La cárcel vieja fue un pequeño pueblo; la cárcel moderna es pequeña ciudad. Aquel es conjunto de individuos, reunidos bajo una referencia geográfica y penal. Ésta es un verdadero puente hacia la otra ciudad, la urbe cotidiana y natural, la de los hombres libres; se mantiene la referencia geográfica, pero a ésta se asocia, sobre todo, la referencia de la libertad. Por ello tiene, al menos en hipótesis, los indicios del paisaje urbano regular. Es, si se quiere, un anticipo de ciudad. Las ideas en curso han pedido a la

arquitectura nuevas soluciones que no solo prevengan la evasión, sino acojan los métodos de tratamiento que enlazan la vida en reclusión con la preparación para la libertad. Con todo, esa arquitectura ha debido conservar, por encima del tiempo, ciertos datos irreductibles de la prisión.

Con el transcurso del tiempo se suavizaría el encierro. No sería tan extremo, ni tan oscuro, ni tan callado. El sistema celular fue ideado en el continente Americano, se aplicó desde 1776 en la Wall Street Jail, de Filadelfia. Luego se instituiría en la prisión de Auburn, dirigida por un carcelero autoritario, el capitán Fleam Lynds. Ya aquí, en la prisión de Auburn, hubo cierto *relajamiento*, los presos podrían trabajar en común, pero no se les autorizaba comunicarse entre sí, es decir, convivir, aunque esta convivencia se redujera al rumor del trabajo o a la observación de los otros prisioneros, ya era un paso adelante.

En Irlanda, España, Australia, surgieron otros sistemas penitenciarios, denominados progresivos. La progresividad consistía en una especie de camino hacia la luz, largo, lóbrego, difícil, pero camino al fin. Comenzaba el recluso su cautiverio en la celda, con aislamiento estricto. Avanzaba hasta una etapa de trabajo en común. Y al cabo del tiempo, mucho tiempo, podría iniciar una suerte de libertad, anticipada y precaria, que generalmente se llamó condicional y a la que en México se denominó preparatoria.

Crear que estos sistemas, tan rigurosos, implacables, habían sido contruidos para fomentar el sufrimiento, sería un grave error. Fueron diseñados

precisamente para lograr el efecto contrario, ahuyentar la pena de muerte, evitar los castigos corporales, y también auspiciar la corrección del hombre. Ésta se logra, cuando se logra, por la meditación y la constrictión, que exigen ensimismamiento, por medio de una profunda reflexión espiritual. Aquellas cárceles tuvieron ya, de tal manera, un propósito purificador, un designio moral, una raíz misericordiosa.

A continuación se describirán algunos de los principales regímenes penitenciarios que iniciaron a principios del siglo XX y que sin duda marcaron importantes aspectos de las actuales prisiones modernas.

A) **Los Borstals de Evelyn Ruggles** - Régimen penitenciario nacido en Inglaterra que manejaron el régimen progresivo también aplicado a delincuentes juveniles que fue implantado en 1901, se utilizó el lugar para jóvenes reincidentes de 16 a 21 años de edad, logrando convertir en poco tiempo a toda la prisión en una institución de jóvenes, que se nutrió gracias a una ley de prevención delictiva, de ofensores seleccionados como reformables, para que en Borstal recibieran instrucción moral, enseñanza de oficios y tratamiento disciplinario sin señalar términos precisos de la duración del internamiento, solo se señaló un máximo de 3 años y un mínimo de 9 meses. Los buenos resultados obtenidos en Borstal permitieron que este tipo de instituciones se construyeran en todo el Reino Unido, consideradas como *instituciones de resultados* y utilizando el termino Borstal como género.

B) *El régimen individualizado o progresivo técnico* .- Los primeros esfuerzos llevados a cabo con la idea correccionalista fueron los de la prisión de Valencia manejada por el coronel Montesinos y los regímenes experimentados por Crofton y Maconochie en Irlanda y Australia respectivamente. En este sistema se manipulaba la esperanza y el premio como un elemento de apoyo para lograr la modificación de la conducta de los internos de una manera progresiva. En todos estos experimentos se sufría del mismo rigor, rigidez, y limitación de recursos y de personal calificado a pesar de que los planteamientos son diferentes. Posteriormente se empezaron a manejar conceptos biológicos y psicológicos en los regímenes llamados progresivos técnicos para distinguirlos de los anteriores. Se busca un respaldo sobre la base del conocimiento de la personalidad integral del preso, es decir la esfera biológico-psicosocial del individuo.

En general el régimen progresivo técnico se distingue precisamente por el carácter técnico de las decisiones, aquí debemos recordar que intervienen varias disciplinas científicas, que deben de tomarse en cuenta para el otorgamiento de la libertad, progresivamente y conforme a la duración de la pena impuesta y a la modificación benéfica de la conducta que durante su encierro el individuo va presentando.

La utilización de criterios curativos es implementada en los años treinta en donde el desarrollo de la ciencia de la conducta empieza a ser más sólido y se difunde el reconocimiento de que los delincuentes pueden ser corregidos al

detectárseles deficiencias, sociales, intelectuales o biológicas que los involucraron en las actividades ilegales mediante tratamientos específicos individuales: Para este modelo médico, priva la idea de que la conducta es originada por problemas biológicos o psicológicos que son susceptibles de tratamiento rehabilitatorio.

En los años sesentas aunque los gobiernos utilizan el tratamiento psicológico, en la práctica no es un método por el cual se pudieran obtener buenos resultados, basándose en que un porcentaje bajo de presos presentaba este tipo de problema y que además el personal técnico era limitado.

Buscando un modelo que distinto del médico apareció un modelo comunitario, que atendía a la reintegración o reinserción como la rehabilitación de los delincuentes mediante la supervisión de la comunidad, en la consideración de que la conducta criminal es el resultado de la falta de oportunidades para obtener el éxito social o la riqueza o la buena posición, de conformidad con los valores del grupo social y por lo tanto se debe buscar la forma de otorgar esas oportunidades mediante el trabajo que el personal de prisiones o el responsable del tratamiento en libertad y el manejo de los sentenciados lleve a cabo. En otras palabras podríamos decir acertadamente que se trata de regresar la capacidad de decidir del delincuente, antes de que cometa un delito, con la esperanza de que llegase a escoger el camino correcto al margen de la ley.

- C) **Régimen All Aperto (al aire libre).**- Surgió como un abatimiento frente a los problemas de higiene, salud, promiscuidad y costos de construcción que representan las instituciones cerradas, se desarrolló este régimen de *all aperto* que pasa de la Europa de finales del siglo XIX a América, que cuenta con un número importante de población carcelaria de origen campesino, que difícilmente se amolda al trabajo semi-industrial.

Una de sus ventajas que representa este sistema es la economización del Estado, evita la contaminación de los presos ya que comparten las actividades rurales con gente de la misma clase social y aportan importantes obras públicas, dentro de las desventajas claras a este sistema se encuentran el maltrato y la explotación de los prisioneros que constantemente viven en galerones improvisados, carecen de atención médica y de educación formal, además de que no tienen capacitación para mejorar sus niveles de vida.

- D) **El régimen abierto o la prisión abierta** .- Este régimen, no utilizado lo suficiente en nuestro país se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales físicas contra la evasión, (como muros, cerraduras, rejas y guardia armado u otros especiales de seguridad) así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto a la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas, éstas son las características que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los

mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente. Sin embargo no se puede decir que los beneficiarios de este régimen estén en el referido abierto, si bien ayuda a probar la resistencia a las tentaciones de la vida libre, por que tienen ocasión de salir de la institución, están sujetos a regresar diariamente a un horario determinado, de acuerdo con el trabajo a desempeñar, sometiéndose a la disciplina de la prisión.

En la extensa familia de las penas está la institución abierta, que en México conocemos bajo la expresión popular y paradójica de *prisión sin rejas*. Que se encierre a los hombres con el propósito de prepararlos para su libertad, constituye una abultada paradoja. Y otra paradoja es la *prisión abierta*: si está abierta, ya no es prisión; deviene una *cárcel-no-cárcel*. Este tipo de prisiones crea un porvenir y más allá de ella pueden encontrarse sanciones que no privan de la libertad.

En México la prisión abierta llegó al cabo de experiencias provechosas con otros métodos de prelibertad. En la era moderna aparecieron primero los permisos de salida, en donde se les permitía a los internos salidas temporales con la condición única de que regresaran y luego surgió la cárcel sin rejas, ambos en el Centro Penitenciario del Estado de México, cuando era un reclusorio ejemplar en 1969, sin embargo aunque fue fuertemente cuestionado este sistema arrojó sus primeros frutos demostrando con ello que era posible la readaptación social del delincuente.

PRISIONES DE MÁXIMA SEGURIDAD

En relación a las prisiones de máxima seguridad, en nuestra era surgen, ya que sin una comprobación real de la eficacia de los tratamientos readaptados aunado al incremento de la delincuencia y el temor de ésta, han llevado a varios países y a muchos teóricos y prácticos a reasumir una postura rígida respecto a la forma de tratar delincuentes. Se asumen posturas de excepción respecto a los delincuentes violentos y a los profesionales, incluyendo también a los del narcotráfico.

En nuestro país las recientes reformas penales han suprimido la posibilidad de disminuir la duración de la condena de prisión. Por otra parte la creación de instituciones llamadas de máxima seguridad y que han sido denominadas en el país como Centros Federales de Readaptación Social, en las que han de ser internados los procesados y sentenciados que son considerados de alta peligrosidad por el tipo de delitos que han cometido, o por su relación con la delincuencia organizada que opera en el país, tiene un trasfondo de castigo más que de readaptación social ya que en la mayoría de los casos estos individuos son considerados como irrecuperables.

Como ejemplo de prisiones de máxima seguridad tenemos en Estados Unidos a la prisión de Alcatraz que es cerrada en 1962 y es sustituida por la penitenciaría federal de Marion Illinois, prisión de máxima seguridad que inicia el debilitamiento de las políticas de apoyo y a la lucha por los derechos que habían

logrado un importante avance. Esta tendencia de volver al castigo no coincide con los planteamientos derivados de los Congresos sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de la Organización de las Naciones Unidas, que desde la celebración del primero en 1955, han propuesto con la anuencia y aprobación de la mayoría, y en algunos casos, de la totalidad de los países miembros de dicha organización internacional. En México desde 1987 se elaboró un proyecto para la construcción de instituciones de máxima seguridad, con la idea de tener mayor seguridad en el encarcelamiento de los reos, procesados y sentenciados por delitos contra la salud, en aspectos más graves y delicados, tratándose de altos jefes de narcotráfico. Esta nueva cara de la delincuencia parece justificar la creación en México de instituciones de máxima seguridad.

Las prisiones de máxima seguridad deben ser intimidantes para abrumar al delincuente, herméticas para retenerlo, e intransitables para aislarlo. Las prisiones generales son una especie de laberintos artesanales, hechos con aplicación mediana y recursos comunes; para problemas ordinarios soluciones ordinarias, en cambio en las prisiones de máxima seguridad son laberintos tecnológicos, en ellas se aplica toda la fuerza disuasiva de la ciencia. No hay aparejo mecánico o electrónico que no se pondere en la construcción y regulación de estas cárceles.

En la prisión común fueron por un tiempo bastantes la credencial y el reconocimiento, más el registro de los visitantes para el ingreso; fue suficiente con que los custodios guardaran los pasillos y las puertas interiores, bastó con que el celador pasara de cuando en cuando frente a la reja de la celda para observar a sus

ocupantes y bastó también que se apercibiera a los presos para mantenerse a cierta distancia los unos de los otros, aleccionados por sus conductores uniformados; pero en las prisiones de máxima seguridad todos estos parámetros cambian y evolucionan drásticamente, donde los medios para la identificación son además de los convencionales, el ojo electrónico que descifra el dibujo dactilar, hay aduanas eléctricas que ceden o niegan el paso, cámaras de video que custodian todos los ángulos posibles vigilando y detectando el humo, las voces y el mínimo riesgo; y además hay ahora pasadizos reservados a cada grupo, de manera que no se encuentren unos con otros aunque convivan mucho tiempo bajo el mismo techo.

4.4 LOS DELINCUENTES DE ALTA PELIGROSIDAD

La peligrosidad en los delincuentes es definida como: *“Circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad. Es la perversidad constante y activa de delincuente y la capacidad del mal previsto que se debe esperar de parte del mismo autor del delito. Saña y maldad manifestada por el sujeto activo del ilícito penal, en la realización de actos criminales. En algunos países la peligrosidad, el estado peligroso, es considerado como uno de los criterios que se utilizan para graduar la pena, tomando como base el máximo y el mínimo señalados en el código penal ”.*²⁶

²⁶ Díaz De León Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. II. Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 1254.

Atendiendo a la peligrosidad de los delincuentes es preciso clasificar a los prisioneros. La mayor parte de las cárceles son generales, como los hospitales. En éstas se alojan, clasificadamente, pacientes de diversos males. Y en aquellas de captura, también clasificadamente, a reos de distintas categorías. Ahora bien, el hecho de que en una sola prisión estén individuos desiguales trae consigo problemas graves y costos elevados: por lo pronto la custodia ha de ser tan rigurosa y severa como se necesite para contener a los más indóciles; el edificio tiene que contar con la más poderosa y ocurrentes precauciones contra fugas, como si todos los prisioneros tuvieran la misma obsesión por evadirse y la misma capacidad para lograrlo. Por que es un hecho que los presos *imposibles* son una apretada minoría, en tanto que los manejables, más o menos, son la más holgada muchedumbre. Exactamente como en la vida libre.

Uno de los mayores problemas de las prisiones es sin duda los costos elevados, crecientes de inversión y de mantenimiento, donde el contribuyente se ve de nuevo agraviado como un sostenedor del gasto público en las prisiones. Pero toda seguridad tiene su precio, aunque se trate de una seguridad relativa. En una mala prisión la clasificación es casi nula, así sucedió en la extensa historia de las cárceles, hasta la llegada de la prisión moderna.

Como lo mencionamos en capítulos anteriores la clasificación de las prisiones también atienden a diversos niveles de seguridad, que atienden precisamente a los delincuentes cuyo nivel de peligrosidad es medido y clasificado, así pues tenemos prisiones de seguridad máxima, mediana y mínima. Los de

seguridad mínima, desprovistos del gran aparato de custodia que caracteriza a las verdaderas fortalezas, sirven para un buen número de reclusos, no peligrosos, de conducta generalmente apacible. Es el dominio de las granjas penales, las instituciones de media vía (que alojan a preliberados), las prisiones abiertas. Los establecimientos de seguridad media, con recursos físicos y reglamentarios de este género, se hallan en la mitad del camino entre las fortalezas y las instituciones más vulnerables. Y las prisiones de máxima seguridad son imponentes reclusorios diseñados como obsesión de la fuga o la tentación, incoercible, de la mala conducta que revoluciona dentro e induce a la violencia fuera. En fin estas cárceles de seguridad máxima son el remedio que el Estado pone a los delincuentes peligrosos.

Los criminólogos positivistas dijeron que la peligrosidad es la cantidad del mal que se puede esperar de un individuo. Alguien es peligroso porque causará mucho mal, aunque no lo haya producido antes. En este punto existe una doble necesidad, la de diagnosticar y pronosticar el *peligro*, estableciendo este parámetro se puede entonces castigar a quien no ha delinquido, solamente por que se sabe o se sospecha que podrá delinquir, es decir, porque es peligroso.

En este orden de ideas es bien sabido que los defensores de los derechos humanos no están de acuerdo con esta ideología y repudian el concepto de peligrosidad inclinándose más por el de culpabilidad ya que aquí se sanciona por lo que se hace, no por lo que se es; por el delito cometido, no por el supuesto o verdadero peligro que representa el delito por cometer.

No obstante la opinión pública insiste en creer en la peligrosidad y en que algo se debe hacer para prevenirla, reducirla y vencerla. Con apoyo en el sentido común, en la trágica experiencia cotidiana, en la implacable lógica doméstica el pueblo sigue diciendo que hay peligro en las calles y que existen sujetos peligrosos. Y exige en consecuencia, que el gobierno haga algo sobre este asunto.

Ese algo en lo que corresponde a las prisiones, son las cárceles de máxima seguridad. Es necesario que el delincuente entre en contacto, aunque sea por breve tiempo, con las actuales prisiones, a fin de que se ejerza sobre esta persona el efecto disuasivo que lo haga desistir de cometer un delito, activando lo que en nuestro primer capítulo tratamos como la función preventiva y ejemplificadora de la pena.

Los internos más violentos, son aquellos que justamente han registrado varios ingresos a prisión o que cumplen elevadas sentencias, y por añadidura, guardan escasas esperanzas de alcanzar la libertad, son en los hechos quienes suelen ser los más conflictivos, los más violentos, los más antisociales, los que en muchos casos tanto dentro como fuera asumen el poder y administran la violencia, en síntesis representan la subcultura carcelaria y son estos individuos de los que se valen las autoridades, a menudo, para establecer el orden y el silencio; a la vez que también son empleados por ellos para ejercer la extorsión institucionalizada para beneficio propio de las mismas autoridades.

4.5 DERECHOS HUMANOS EN LA PRISIÓN

Las reglas mínimas de Naciones Unidas, así como los principios básicos como el tratamiento de reclusos, establecieron desde 1955, una corriente humanitaria, por lo que se refiere a los ámbitos preventivo y de ejecución penal. Así mismo se menciona que la primera parte de las reglas tratan de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, aun a los que sean objeto de una medida de seguridad o una medida de reeducación ordenada por el juez.

El principio fundamental de las reglas manifiesta que ellas deben ser aplicadas imparcialmente. No debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otro pensamiento de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. Que importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Por otra parte establecen diversos capítulos orientados a una buena administración penitenciaria, ajena a toda represión y afiliada a los principios humanitarios y científicos. Es así como habla de la técnica el registro, la forma de clasificación, las instalaciones, la higiene y la salud, la alimentación, los ejercicios físicos, la educación la disciplina y sanciones, los medios de coacción, el derecho al contacto con el mundo exterior y el personal penitenciario, entre otros asuntos. El universo penitenciario tiene como objetivos, de acuerdo con esta política de las

Naciones Unidas, la seguridad, la readaptación social, la unión de familia, la motivación de la comunidad y el tratamiento humanitario, aunque también científico en cada uno de los momentos de la estancia del penado en la penitenciaria.

Los objetivos de la política de administración penitenciaria del presente, además de lo propuesto por las Naciones Unidas, se encuentran enfocados a otorgar a la sociedad del país un sentido de modernidad acorde con el momento histórico social en que vivimos. Se ha querido establecer un equilibrio entre los sistemas humanitarios y científicos, y las necesidades de atención especial reclama la criminalidad evolutiva de nuestros días.

Nuestro país siempre ha participado activamente en la Organización de las Naciones Unidas y ha suscrito todos los documentos que la Asamblea General ha promulgado en materia penitenciaria lo mismo ha sucedido con los documentos emanados de las reuniones quincenales acerca de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, que se ha celebrado desde 1955.

Los Centros de Readaptación Social construidos desde la década de los setentas en México siguieron los lineamientos establecidos por las Naciones Unidas. Sin embargo una buena parte de las observaciones hechas por los organismos públicos de derechos humanos se refieren a las malas condiciones en que se encuentran los centros penitenciarios: falta de luz y de ventilación, instalaciones sanitarias inservibles o insalubres, ausencia de mantenimiento etc.

El número de reclusos por celda exigidos por los reglamentos de reclusorios tanto locales como estatales, podría decirse que solo se cumplen en los penales de máxima seguridad, ya que en la mayoría de las prisiones del país no hay espacio físico suficiente para el número de internos albergados.

El sistema penitenciario actual representa un gran costo social, que no readapta, no capacita para el trabajo, no educa, no dignifica a la persona y lo más grave: no propicia la reparación de daños causados a las víctimas, ni a la sociedad. Se abusa de la prisión preventiva, y se genera sobrepoblación en los penales. Para las personas detenidas esto se convierte en una larga pesadilla y en jugosas ganancias para quienes se aprovechan de la situación. Replantear que las penas se encaminen a resarcir los daños a las víctimas; el canje de las penas por trabajo a la comunidad, y la vigilancia en la reparación de daños debe ser la orientación del sistema penitenciario en México .

Puesto que existe una correlación evidente entre crisis económica e índice de delincuencia, las políticas de prevención de los delitos deberían propiciar la creación de programas de atención a la pobreza; la creación de empleos; mejoras laborales; programas sociales y culturales que eviten la descomposición de la sociedad. Los organismos de derechos humanos demandan poner un alto a la impunidad; que en la persecución de los delitos y el castigo a la delincuencia se preserven los derechos humanos de acuerdo a las normas establecidas en los pactos y convenios internacionales de derechos humanos.

En nuestro país como una medida para mejorar esta grave situación en torno a las mejoras del sistema penitenciario en todos sus aspectos, se creó el Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000, el cual se integró con las ponencias y propuestas emitidas en los diversos foros. Esto constituía un documento de cambio y de transformación de los sistemas penitenciario nacional y del tratamiento del menor infractor, para alcanzar mayores niveles de seguridad, bienestar personal, familiar y de la comunidad. El mismo se constituyó con un diagnóstico globalizador, la proposición de políticas en las que participa la sociedad, tanto en las áreas de prevención como de readaptación social; el aprovechamiento de la función social de los reclusorios y centros de tratamiento de menores infractores; el incremento y la calidad y eficiencia de la administración y de los recursos humanos; y que todas las acciones se encuentren apegadas al principio de legalidad, al respeto de los derechos humanos y al estado de derecho.

Destaca en este programa la concertación de los sectores social y privado, mediante programas de prevención del delito, readaptación social, adaptación de menores infractores, reinserción social, infraestructura penitenciaria, actualización de expedientes y libertad anticipada, profesionalización de recursos, modernización y mejoramiento de la administración, así como establecer un sistema de avances y resultados.

A pesar de la aplicación de este Programa a lo largo del sexenio, se marcaron de nueva cuenta las mismas deficiencias que prevalecieron durante el transcurso de las gestiones anteriores: sobrepoblación, corrupción, crisis de

autoridad ausencia de profesionalización del personal, sistemas de tratamiento insuficientes, administración obsoleta, sistemas de salud precarios etc. ; ante esta situación aquí es donde las autoridades representantes de los derechos humanos juegan un papel importante ya que deberían de ser estudiadas y tomadas en cuenta sus recomendaciones.

Hay serias deficiencias en el sistema de defensoría de oficio, la que cuenta en su mayoría con pasantes de derecho quienes perciben salarios bajos y están sobresaturados de expedientes, por lo que no pueden realizar una defensa adecuada. Son pocos los presos que pueden pagar los honorarios de abogados particulares. Por otro lado, el sistema penitenciario debe enlazar al preso con el desarrollo de su proceso, lo que no se logra en la práctica.

En las prisiones de alta seguridad denominadas CEFERESOS (Centros Federales de Prevención y Readaptación Social), en las que la seguridad es tan estricta que tanto los miembros del Grupo de Trabajo como el mismo director deben pasar por numerosos controles, no existe privacidad en el contacto de los internos con sus abogados. Los papeles son muchas veces fotocopiados. Entre internos y sus familiares, los contactos son aún más limitados.

En estos centros de máxima seguridad se han dado casos en que se internan mujeres, ya que hay que hacer mención de que dichas prisiones son exclusivas para la población masculina, en este supuesto se viola el artículo 18 constitucional, que establece el principio de separación durante la detención entre

hombres y mujeres. Además, se viola el propio reglamento de los centros penitenciarios, ya que también se han dado casos donde se internan personas sujetas a proceso y dicho reglamento impide la estancia de los procesados en los penales de máxima seguridad y precisa que para ser trasladado se requiere un examen de personalidad que establezca la Dirección de Prevención y Readaptación Social. Aunado a esto se violenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos respecto de la separación de procesados y sentenciados, y el principio de presunción de la inocencia. Esto demuestra que actualmente en México se aplica más el principio de discrecionalidad en los actos de autoridad que el de justicia.

Sumando una violación más a los derechos humanos dentro de las penitenciarías, en este caso es contra los abogados, ya que según los principios básicos de la ONU sobre la función de éstos en los centros penitenciarios, se requiere del libre acceso a la defensa y confidencialidad, los que no son respetados en los penales de máxima seguridad como el de Puente Grande, ya que ningún abogado puede introducir papel y lápiz a la sección de locutorios.

En muy pocas prisiones se cuenta con un reglamento interno para regir la vida del mismo, su falta en la mayoría de los centros ocasiona que sea la voluntad del director del penal la que determine las reglas a seguir. Lo mismo sucede con la discrecionalidad que existe para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada en este caso por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, propiciando así violación de derechos humanos.

Es claro que en principio se han violado los derechos humanos, por que a los reclusos no se les trata fraternalmente con respeto y dignidad, la seguridad que se otorga en los penales es mínima o nula y provoca como vimos anteriormente disturbios constantes de todo tipo, la prisión se constituye en una pena trascendente, por que a la privación de la libertad se unen los malos tratos provocados por el cúmulo de errores administrativos que se cometen, dejando así, que la ley no proteja adecuadamente a los reclusos y que, con los privilegios que se conceden en el interior de las prisiones, exista la desigualdad legal.

También vemos que no hay protección ni mejoramiento de la salud, educación y trabajo para lograr los objetivos que se marcan en el artículo 18 constitucional. En muchos casos, el tratamiento otorgado todavía implica tortura, pena cruel inhumana y degradante, lo que atenta contra la declaración de la propia Organización de las Naciones Unidas en la convención respectiva.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000 representó un paso en la posibilidad de atender los problemas de violación a los derechos humanos de las personas detenidas. Puesto que existe una correlación evidente entre crisis económica e índice de delincuencia, las políticas de prevención de los delitos deberían propiciar la creación de programas de atención a la pobreza, la creación de empleos, mejoras laborales, programas sociales y culturales que eviten la descomposición de la sociedad.

4.6 IMPEDIMENTO DE UNA ADECUADA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE EN PRISIONES DE MÁXIMA SEGURIDAD

En las prisiones de máxima seguridad hace crisis la idea de readaptación social. También hace crisis, por que se llevan al colmo, se extreman, el concepto de seguridad y el proyecto de defensa social. Algunos tratadistas insospechables de autoritarismo reconocen la necesidad de las prisiones de seguridad máxima no obstante los problemas que aparejan; se advierte que este tipo de prisiones despersonaliza a todos y cada uno de los individuos que cumplen la condena, por lo que la readaptación social es difícilmente practicable. La prisión de máxima seguridad es necesaria solo para un grupo de delincuentes habituales y recalcitrantes que representan un riesgo constante para la comunidad muy poco susceptibles a un tratamiento carcelario.

Nos enfrentamos también a una situación contradictoria, ya que tenemos que dar testimonio de que una prisión humanitaria, debería de ser también una prisión segura, donde el mayor problema de estas cárceles es garantizar la seguridad de la detención, respetando la dignidad humana.

A continuación describiremos a uno de los penales de máxima seguridad más importantes del país y veremos un poco de su sistema carcelario poniendo en evidencia que su estricta reglamentación, hace prácticamente imposible cualquier medio de readaptación social.

El CEFERESO de Almoloya de Juárez está dividido en ocho módulos con capacidad instalada de 50 celdas individuales de dos por tres metros de superficie, los cuales suman 400 espacios. Los módulos no tienen contacto entre sí. Siendo esta cárcel inspirada en el diseño de la prisión de Lexington, Kentucky, Estados Unidos. Fue construida sobre una superficie de 15 hectáreas por la empresa ICA, con un costo aproximado de 150 millones de pesos en 1991.

Almoloya se encuentra rodeado de muros de concreto de siete metros de altura, rematadas con malla circular insertada de navajas electrificadas, de fabricación israelí. Adentro está circundado por un camino pavimentado de ocho metros de ancho, conocido como cinturón de seguridad, lugar que está estrictamente prohibido pisar a los presos, ya que hay ordenes de disparar, por lo que se le ha llamado *zona de hombre muerto*. Para la observación permanente de los internos cuentan con ocho torres que son los módulos de vigilancia, equipadas con cámaras de acercamiento, cuenta también con 84 cámaras diseminadas en áreas estratégicas que graban todo el tiempo a los internos y a sus visitas.

A diferencia de los demás centros que no son de máxima seguridad, aquí los internos son iguales, en condiciones y tratos. Aquí no circula el dinero en efectivo, todas las compras se hacen a través de una tarjeta de débito, solo que en este caso los familiares solo pueden depositar como máximo 500 pesos, y el reo podrá gastar solamente 60 pesos mensuales, comprando artículos de consumo personal como jabón, shampoo, papel de baño y otros productos.

No hay circulación de drogas ni de alcohol, todos comen los mismos alimentos ya que está prohibido el ingreso de los mismos. Y en cuanto a la disciplina cabe destacar que aquí los custodios tratan con dureza a los presos, no los tutean y les obligan a bajar la vista y a portar la gorra, y si a su juicio dos o más de ellos conversan muy frecuentemente los obligan a separarse.

Las visitas son sumamente restringidas y controladas, el visitante al ingresar pasará por un detector de metales y posteriormente por dos puertas de control eléctrico, siempre acompañado de un custodio; posteriormente llegará a un sitio donde anotará el número de credencial que el establecimiento le ha entregado y poner el pulgar de la mano derecha, que la máquina ante la huella digital responderá abriendo automáticamente una puerta giratoria. Una vez entrado en este lugar habrá que entregar el pase, firmarlo y recibir un sello de tinta indeleble en la muñeca de alguna mano, aquí le entregan una figura de plástico (azul y cuadrada para visita familiar, y azul y triangular para locutorios). Posteriormente se pasa a un cubículo para revisión corporal, minuciosa, humillante, paranoica, ya que habrá que despojarse hasta los calcetines. Finalmente se atravesarán dos módulos de registro en los que entregará la ficha y se registrará, antes de ver al recluso. En total 12 puertas de control electrónico. En los CEFERESOS, solo se autoriza la visita una vez por semana y la familia puede ingresar solo al área de visita y a locutorios.

En definitiva Almoloya es un monumento a la supraseguridad penitenciaria, pero es también un modelo de crueldad tecnificada, ya que representa

la negación de cualquier medio de readaptación social, donde el único tratamiento existente es la confinación.

Debemos de tomar en cuenta, que nuestro sistema penitenciario está vinculado íntimamente con los mandamientos de readaptación social. La visión recuperadora, que regula el artículo 18 constitucional. La versión que propicia la readaptación social y que expresa al hablar de esta manera, que para muchos es una manera ingenua de decir las cosas, pero sigue siendo eficaz y justa al hablar de la fe del Estado en sí mismo, la fe de la sociedad en sí misma: confianza de ambas en el ser humano como agente de su propia recuperación y en la sociedad y en el Estado como coadyuvantes para la reconstrucción del hombre que ha delinquido.

El derecho penal autoritario quisiera ser el más puntual y eficientemente el más adelantado factor del control social contra el crimen y la conducta ilícita; el autoritarismo pone a la vanguardia al código penal, a la policía, al ministerio público y a los tribunales del crimen. Nuestro sistema penitenciario se ha esforzado durante varias décadas con regresos y progresos por construir un sistema penal con intervención mínima del Estado, un sistema penal en el que otros agentes de control de la conducta digan la primera palabra, y las sentencias penales, vengan solamente a decir la última.

Tenemos que confiar en las cárceles, pero con discreción, con reserva y con modestia, no mas allá de lo que las cárceles pudieran darnos.

La readaptación que es el objetivo recogido de la Constitución ya que ésta nos dice que el sistema penal tendrá como objetivo retribuir, expiar, amedrentar, contener. Aunque estos sean propósitos naturales de la pena, dice readaptar socialmente al infractor, y mientras diga que esto es una selección y una decisión política y ética del Estado mexicano, no es conveniente ni legítimo mantener la bandera de la readaptación desplegada para fines retóricos y sostener en el interior de las prisiones otras banderas vergonzantes.

Sabemos que el gobierno de la república cree en la readaptación social por que sabe que es un mandamiento político de la nación, no solo la causa piadosa de un grupo humanitario, sino un mandamiento jurídico, producto de una decisión política. Mientras ahí se mantenga y ahí esté, ese y no otro es el compromiso del gobernante, y no debe ser otra la exigencia de la sociedad pero, claro, todo ello nos invita a preguntarnos que es la readaptación.

Readaptar es reponer, recolocar, restituir a alguien en cierto contexto y con determinado fin, pero hay muchas maneras de hacerlo, algunas pueden ser intensamente tiránicas, otras son seguramente democráticas. Se puede readaptar a alguien reponerlo normalmente en la sociedad a través de una coerción sobre su espíritu, saqueando su conciencia y venciendo su resistencia, cancelando su posibilidad de opción, pero ésta no es la readaptación social como la entiende la constitución mexicana.

"La readaptación social es devolver el albedrío, devolver la capacidad de que alguien tiene para decidir acerca del futuro de su conducta, remover los factores causales del delito, los resortes del crimen; aquello que determino la criminalidad para colocar al sujeto en la posibilidad de elegir entre observar la ley y no hacerlo. Suponiendo que antes no tuvo esa posibilidad y que se vio de alguna manera empujado, impulsado o determinado a infringir la ley, cuando decidimos a remover los factores, causales del delito hablamos de instruir a quien careciendo de la instrucción o más ampliamente de la educación, incurrió en un delito acaso por esa carencia; aludimos a dar aptitud y competencia laboral a quien por carecer de ellas, no pudo enfrenarse legítimamente a la existencia, y así sucesivamente. Readaptar es sustituir el albedrío, pero no cancelar la oportunidad de elección del camino de la vida".²⁷

En un sistema de benevolencia y de tolerancia penada absoluta, la ley hay que aplicarla con firmeza y a veces con rigor y con severidad, pero siempre también con racionalidad.

Tan grave para la sociedad es una aplicación desmedida de la ley, como una aplicación indolente o indiferente, que pone en riesgo a la sociedad y desacredita los propósitos de la readaptación social.

²⁷ García Ramírez Sergio. Los personajes del Cautiverio. Prisiones. Prisioneros y Custodios. Editado por la SEGOB, México 1996. Pág. 58

4.7 PROPUESTA

Una vez estudiada la problemática que encierran las prisiones de máxima seguridad en México, para llevar a cabo la política de readaptación social, haremos de antemano una propuesta que ayudaría a resolver en parte esta situación que impera en nuestros tiempos, debemos entender que nuestra sociedad es constante, cambiante y creciente, por lo que la necesidad de conservar esta humanitaria política, (y no solo políticamente hablando sino que jurídicamente así esta establecida también), es imperante, pero tenemos que llevarla a cabo con probidad y procurando su mayor eficacia, por que si bien mencionamos anteriormente que la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, es solo letra muerta, también lo es el hecho de que institucionalmente no se aplica con toda su fuerza, se ignoran todos sus parámetros y no se llevan a cabo la gran mayoría de lineamientos para conceder los beneficios de libertad anticipada, que si bien es cierto no completan o no producen una resocialización del que delinque, si ayuda en gran medida a disminuir el grueso de la población penitenciaria que satura nuestras prisiones.

Rescatando un poco la filosofía doctrinal de uno de los fundadores de la criminología Rafael Garófalo, debemos recordar que las prisiones son abrumadoras, deshonrosas y desmoralizadoras y con el tiempo se ha demostrado que la prisión lejos de crear un sentimiento de arrepentimiento, alienta al que delinque y propicia en los mismos un desvanecimiento del temor de la ley y la vergüenza del crimen cometido.

Las prisiones de máxima seguridad no son la excepción, ya que no tienen eficacia para readaptar delincuentes; se regresa tristemente a la figura de prisión como simple cautiverio, que castiga y encierra, sin importar si readapta o no, aun así estos centros penitenciarios irónicamente se llaman Centros Federales de Readaptación Social.

Recordemos que en nuestro capítulo tercero analizamos el marco jurídico de las prisiones en México, y en este caso particular nos interesa una adición al artículo 18 constitucional, columna vertebral de nuestras leyes penitenciarias, este artículo regula de manera clara y precisa, en donde se han de compurgar las penas y en donde deberán estar internos los indiciados que esperen sentencia, regula la separación de hombres y mujeres en penales especiales para ambos, y así mismo regula el internamiento de los menores infractores así como de los convenios entre Estados para el intercambio de reos en el ámbito nacional y a nivel internacional para la extradición de reos nacionales que compurgan penas en otros países, incluso recientemente se ha hecho una adición que cita en su último párrafo: *“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”* Como podemos apreciar una vez más, esta adición reafirma la readaptación social, ya que al facilitar la cercanía del interno a su lugar de origen, propicia con ello la reintegración familiar y en menor medida lo acerca a sus raíces, sus costumbres y a la sociedad a la que pertenece, todos estos elementos para su reinserción social.

Una adición que debería de hacerse al artículo 18 constitucional quedaría de la siguiente manera: ***“ Los reos sentenciados que reúnan la condición de alta peligrosidad así calificada por la autoridad competente, deberán cumplir sus penas en las prisiones de máxima seguridad del país, como medida de protección, no siendo por este hecho mermado el tratamiento para su readaptación social “.***

De un análisis a esta propuesta de adición podemos apreciar, que incluimos el término *“Los reos sentenciados...”* refiriéndonos con ello a aquellos delincuentes que se encuentran cumpliendo una pena de prisión, esta clara definición es básica para que no existan confusiones respecto de quienes deben ser internados en estas prisiones, los cuales deben reunir este primer requisito, descartando con ello la posibilidad de que sean ingresados personas sujetas a proceso penal en los CEFERESOS, como segundo elemento incluimos: *“...que reúnan la condición de alta peligrosidad así calificada por la autoridad competente...”*; este elemento nos permitirá determinar de manera específica quienes deben ingresar a este tipo de penales, la calidad de alta peligrosidad seguiría siendo calificada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en sus competencias federal o local tomando como base el tipo de delito cometido por el reo, así como el resultado de sus estudios de personalidad, y tomando los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, para los asuntos en el Distrito Federal; en caso de que esta dirección no fuese la instancia competente en algún Estado de la República para hacer dicho estudio, el rubro *“...autoridad competente...”* dejará al arbitrio de cada Estado determinar a dicha autoridad,

siendo la más acertada al caso concreto, las autoridades de prevención y readaptación social.

Una desventaja que se presenta nuevamente, es la discreción exclusiva de dicha dirección para llevar a cabo este estudio donde podrían existir favoritismos o preferencias que influyeran en dichas pruebas tal como sucede cuando se conceden beneficios de libertad anticipada por dicha autoridad. El siguiente rubro: *“...deberán compurgar sus penas en las prisiones de máxima seguridad del país, como medida de protección...”*, atiende a que serían precisamente en las prisiones de máxima seguridad donde compurgarían este tipo de delincuentes sus sentencias, el término *“...prisiones de máxima seguridad...”* incluiría desde luego a los CEFERESOS o las prisiones que por sus características sean consideradas de seguridad alta como sea que se les denomine; *“...como medida de protección...”* entenderíamos que si bien los delincuentes peligrosos representan un riesgo latente dentro de los penales convencionales de mínima, baja y mediana seguridad, como una medida preventiva de seguridad serían confinados a estas prisiones, en este último capítulo analizamos el tipo de papel que desempeñan los delincuentes más peligrosos en los penales, ya que precisamente son estos internos los que llegan a controlar y administrar el poder y la violencia desde dentro, controlan los negocios y ayudan a promover la extorsión para el resto de la población; en la última línea textualmente citamos: *“...no siendo por este hecho mermado el tratamiento para su readaptación social”*, siendo de gran importancia este agregado, rescataríamos desde raíz, el hecho de que en este tipo de penales la readaptación no existe, o no se aplica, no prospera; y la misma está sumida en una inmensa oscuridad donde la

luz humanizadora de la readaptación social no llega, daríamos la pauta necesaria para que también en este tipo de penales, se hiciera el esfuerzo de llevar esta luz de esperanza a los vencidos, los desvalidos a la población menospreciada, la peor categoría, que no por ese simple hecho, les debe ser negada esa oportunidad.

Esta adición traería múltiples ventajas al sistema penitenciario del país, ya que como hemos estudiado a lo largo de este trabajo de investigación, la readaptación social es precaria, es casi imposible hablar de ella dentro de las penitenciarias del país y mucho menos es posible hablar de que exista en los penales de alta seguridad, donde la preocupación por evitar la evasión de presos dentro de sus instalaciones ha sofocado por completo la verdadera razón de ser de las penitenciarias, que es la de aplicar un tratamiento que integre de nuevo al delincuente en sociedad, la prisión de máxima seguridad, es también la de la máxima aflicción, la alta crueldad; cosa que sin duda alguna deberíamos de intentar cambiar.

Si bien en nuestros días el tratamiento progresivo técnico ya no es suficiente para llevar a cabo la readaptación social, o si estamos viviendo en una época donde se tenga que adecuar esta política, siempre habrá otros medios por los cuales se pueda lograr, se han hecho esfuerzos, se ha participado de manera activa incluso en el ámbito internacional para el rescate de los internos y se sigue trabajando en ese campo, métodos han existido y seguirán existiendo mientras se conserve e impere en nuestra legislación penitenciaria el espíritu humanitario del rescate de nuestra sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para poder hacer un análisis de las prisiones en nuestro país es necesario remontarnos a los orígenes de la ciencia que permite un correcto estudio del delincuente siendo esta la criminología, ya que de ella partimos para establecer en nuestra actualidad, las bases para la imposición de castigos por la comisión de delitos.

SEGUNDA.- La criminología analiza la descripción del hecho criminal, los factores que lo producen, la personalidad de su autor y la víctima del delito, tanto en su personalidad como en su posible condición de factor o estímulo del hecho criminal. Se pasó del hecho de castigar por castigar al de castigar en la medida necesaria; de ignorar las circunstancias sociales, políticas, religiosas y biológicas circundantes al delincuente, a realizar un verdadero estudio de deducción por análisis, observación e inducción para llegar a una verdad auxiliada por un conjunto de ciencias que trabajan de manera conjunta

TERCERA.- Las penas no deben ser ni precarias ni excesivas, no tan tiránicas sino lo más benevolentes que se puedan, en el sentido de estar en condiciones de poder regresar al delincuente y reinsertarlo a la sociedad, de manera que ya no delinca más. Concluimos que el incremento en las penas de prisión no es suficiente para abatir la fuerte oleada del crimen que tiene el país.

CUARTA.- El uso y justificación de las prisiones en el país hoy día cumplen una función más preventiva, disuasoria e intimidatoria para la sociedad, en la actualidad la aplicación de las penas y el castigo persigue el objetivo de la intimidación y la inducción del temor hacia los sectores de la población susceptible de cometer un delito en cualquier momento.

QUINTA.- Nuestra legislación aplica las políticas doctrinales de prevención general mediante el uso de la intimidación por medio del ejemplo de la imposición de la pena y la intimidación por medio de la amenaza legal, en cuanto a la prevención en su aspecto especial concluimos que en nuestros días da cabida a que de la misma forma en que permite la readaptación social del delincuente y establece los parámetros para su reinserción en la sociedad, justifica también solo su captura e inmovilización de manera que cataloga a ciertos sujetos como irrecuperables

SEXTA.- Podemos decir que en nuestro país actualmente se están aplicando de manera desmesurada la prevención general por medio de la amenaza legal ya que los legisladores solo se preocupan por elevar las penas de todos los delitos olvidándose por completo de las consecuencias que a futuro podría traer la imposición de penas excesivas, la historia nos ha hecho ver todos estos errores y concluye que trágicamente termina con el uso de pena de muerte. Una solución a este problema sería la aplicación justa y equitativa de penas que no excedan esa medida exacta en que debe aplicarse la ley, las penas actuales solo demuestran una intención intimidatoria olvidándose de los elementos clave para la reducción del índice delictivo que serían la prevención del delito y la readaptación social.

SÉPTIMA.- Por otra parte con las prisiones concluimos que el Estado reafirma la fuerza y autoridad de la norma jurídica y descalifica pública y solemnemente el hecho delictuoso, cumpliendo así con la función disuasoria que se debe imponer ante la sociedad, fortificando así el uso de la prevención especial, pero desgraciadamente descuidando la importancia que representa el uso de la prevención especial por medio de la readaptación social a la que desatiende y no actualiza, propiciando con ello la violación de derechos humanos.

OCTAVA.- La fundamentación legal en la que se sustenta todo nuestro sistema penitenciario, parte desde la columna vertebral de nuestras leyes en esta materia, sustentadas en el artículo 18 constitucional, que regula y establece los lineamientos para el uso correcto de las prisiones en nuestro país, el Código Penal tanto federal como del Distrito Federal retoman estos lineamientos partiendo desde el uso de las prisiones preventivas y punitivas, hasta la concesión de beneficios de libertad anticipada otorgados por el ejecutivo a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cuya facultad y potestad es fuertemente cuestionada hoy día, debido a que en esta dirección recae el poder no solo de conceder estos beneficios sino que también de ella depende la ejecución de las sentencias en materia penal, originando con ello un verdadero sistema burocratizado que perjudica y retrasa aún más las expectativas de readaptación social.

NOVENA.- La Ley de Ejecución de Sentencias cataloga a la población que ingresa a las prisiones y administra el uso de reclusorios en el Distrito Federal, adaptando también los lineamientos establecidos por la Ley de Normas Mínimas

sobre Readaptación Social que sin duda es la ley que inicio el derecho penitenciario en nuestro país y lejos de tener defectos más bien no es aplicada con toda su fuerza, de manera que se olvidan muchos parámetros en ella establecidos y generando con ello una deficiencia de todo el sistema carcelario del país, los reglamentos de los reclusorios sin duda retoman lineamientos de esta ley e incluso adaptan las recomendaciones establecidas por la ONU, pero en la realidad pasan a ser como mencionamos anteriormente letra muerta y olvidada ya que por diversas circunstancias no se cumplimentan, siendo la deficiente organización gubernamental el punto de partida para todos los problemas que se originan en torno al ambiente penitenciario.

DÉCIMA.- Uno de los motivos por los que nuestro sistema penitenciario empieza a decaer es por que la aplicación del tratamiento progresivo técnico a los internos se muestra ahora deficiente y se concluye que esa deficiencia obedece al poco interés que le presta el país a dicho tratamiento, no toma en cuenta que esta disposición de readaptar dentro del las prisiones es de suma importancia para fortalecer a la sociedad, actualmente la principal preocupación de nuestro gobierno es castigar y encerrar al delincuente sin importar lo que suceda con él dentro de las penitenciarias

DÉCIMO PRIMERA.- Se ignora que en las prisiones lejos de que un interno logre readaptarse, solo consigue contaminarse del ambiente penitenciario, debido a que la cárcel viene siendo un factor criminógeno más; debido a esto el tema de las prisiones de máxima seguridad resalta a la vista por que en estas instituciones

sin duda se violan derechos humanos y se niega de plano la readaptación social, un delincuente por el simple hecho de encontrarse internado en uno de estos centros, pierde automáticamente la posibilidad de regenerarse y por consiguiente de obtener un beneficio de libertad anticipada que le permita reiniciar su vida en sociedad.

DÉCIMO SEGUNDA.- Se hace la propuesta para la adición al artículo constitucional en estudio, para garantizar que ninguna persona que no lo merezca esté recluida en prisiones de máxima seguridad y propone también la posibilidad de que el tratamiento individualizado llegue a la población que habita en estos centros, que si bien es cierto son en la medida de máxima seguridad (aún hoy cuestionada por recientes fugas), también es el hecho de que se está pasando por alto una disposición constitucional, que no es un simple capricho sino un mandato legal.

BIBLIOGRAFÍA

CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1986.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1991.

CHAVERO, ALFREDO. México a través de los Siglos. Editorial Cumbres, México S/E.

DEL PONT, LUIS MARCO. Manual de Criminología. Editorial Porrúa, México 1986.

DEL PONT, LUIS MARCO. Penología y Sistemas Penitenciarios. Ediciones de Palma, Buenos Aires 1974.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. El Final de Lecumberri. Editorial Porrúa, México 1979.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. Los personajes del cautiverio: prisiones, prisioneros y custodios. Editado por la SEGOB. 1ª Edición, México 1996.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. La Prisión. Fondo de Cultura Económica, México 1975.

GUTIERREZ RUIZ, LAURA ANGELICA. Normas técnicas sobre la administración de prisiones. Editorial Porrúa, México 1995.

HUACUJA BETANCOURT, SERGIO. La desaparición de la Prisión Preventiva. Editorial Trillas, México 1969.

LOPEZ REY Y ARROJO, MANUEL. Criminología "Teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento", Biblioteca Jurídica Aguilar. México.

LUZON PEÑA, DIEGO MANUEL. Medición de la pena y sustitutivos penales. Gráficas Pérez Galdos, Madrid, 1979.

MALO CAMACHO, GUSTAVO. Historia de la Cárcel en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979.

MENDOZA BREMAUNTZ, EMMA. Justicia en la prisión del sur. INACIPE, México 1999.

OJEDA VELASQUEZ, JORGE. Derecho Punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito. Editorial Trillas, México 1993.

ORELLANA, WIARCO OCTAVIO A. Manual de Criminología. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1982.

OROZCO, MANUEL Y BERRA. Apuntes históricos, la vida en la Cárcel de la Acordada. S/E, Criminología Año XXV, No. 9, México 1959.

PELAEZ, MICHEL ANGELO. Introducción al estudio de la Criminología. Ediciones Depalma, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina 1976.

REYES ECHANDIA, ALFONSO. Criminología. Editorial Temis, Octava Edición, Bogotá, Colombia 1991.

RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Editorial Porrúa, 14ª Edición, México 1999.

RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. La Crisis Penitenciaria y los sustitutivos de la Prisión. Editorial Porrúa, México 1998.

ROLDAN QUIÑONES, LUIS FERNANDO Y M. ALEJANDRO HERNANDEZ BRINGAS. Reforma Penitenciaria Integral. Editorial Porrúa, México 1999.

SANCHEZ GALINDO, ANTONIO. Penitenciarismo (La prisión y su manejo), INACIPE, México 1991.

SANCHEZ GALINDO, ANTONIO. Manual de Conocimientos Básicos para el personal de Centros Penitenciarios. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1990.

Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Nueva Época, Septiembre-Diciembre, No. 3, Enero-Abril 1999, No. 4.

Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, "Modulo Criminológico II". Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México 1989.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal

Código Federal de Procedimientos Penales.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.